



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 18 de marzo de 2026	Sesión 25 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Del diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 3

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 36

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

De la diputada Celia Esther Fonseca Galicia, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 62

LEY DE VIVIENDA

De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.	82
---	----

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. . . .	147
---	-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado José Elías Lixa Abimerhi y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	199
--	-----

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FEDERAL ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción, conforme a la siguiente

*Téngase a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen.
Marzo 18 de 2026.*

Exposición de Motivos

La iniciativa que sometemos a la consideración de esta Asamblea tiene como objetivo atender uno de los pendientes más importantes en el combate a la corrupción en nuestro país: la protección de los servidores públicos y ciudadanos que alerten o denuncien conductas que puedan constituir actos ilícitos en el servicio público.

Para ello, se propone una modificación al marco jurídico vigente, a partir de un análisis de los antecedentes doctrinales de la figura del whistleblower o alertador a nivel internacional, así como de los estándares promovidos por organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización de los Estados Americanos (OEA). Asimismo, se revisan experiencias comparadas en América Latina, particularmente en países como Chile y Perú, además de las acciones que se han impulsado en México en esta materia.

Con base en este análisis, la iniciativa plantea fortalecer el marco jurídico que regula las responsabilidades de los servidores públicos en México, mediante reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el propósito de establecer mecanismos más eficaces para combatir la corrupción y la impunidad.

La protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La protección de las personas que denuncian actos de corrupción se ha convertido en un elemento fundamental para fortalecer los sistemas de integridad

pública y la rendición de cuentas en las democracias contemporáneas. Diversos organismos internacionales han destacado que los mecanismos de denuncia y protección a denunciantes constituyen una herramienta clave para detectar, prevenir y sancionar conductas indebidas dentro del servicio público y en la interacción entre el sector público y el privado.

En este contexto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los sistemas de protección a denunciantes deben formar parte integral de cualquier política pública de integridad. De acuerdo con un estudio sobre integridad pública en México, la protección de quienes divulgan irregularidades en el servicio público resulta esencial, debido a que las personas que denuncian hechos de corrupción suelen enfrentar intimidación, amenazas, acoso laboral, despido u otras formas de represalia por parte de superiores jerárquicos, compañeros de trabajo o terceros involucrados en los hechos denunciados.

La OCDE señala que el marco jurídico mexicano de denuncias, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es amplio y aplicable a todos los niveles de gobierno, incluidas las empresas propiedad del Estado. Sin embargo, advierte que existe una protección limitada frente a represalias cuando se revela la identidad del denunciante y persisten incertidumbres sobre la aplicación efectiva de las medidas de protección previstas en la legislación vigente.

Ante ello, la OCDE sugiere que:

- México prohíba expresamente el despido o cualquier sanción contra denunciantes sin causa válida, debidamente justificada mediante un debido proceso, cuando la información reportada pueda considerarse razonablemente verídica al momento de su divulgación, es decir, cuando la denuncia haya sido realizada de buena fe.
- Se considere trasladar al empleador la carga de la prueba, para que demuestre que cualquier sanción aplicada a un denunciante, posterior a la revelación de una irregularidad, no está relacionada con dicha denuncia.
- El gobierno establezca sanciones, previo debido proceso, para quienes ejerzan represalias contra denunciantes, así como mecanismos de reparación para quienes hayan sido despedidos injustificadamente.
- Se desarrollen leyes integrales de protección a denunciantes que sienten las bases de un sistema efectivo de denuncias y fomenten una cultura de transparencia, legalidad e integridad, respaldando a quienes reportan irregularidades en su entorno laboral.

Asimismo, la OCDE ha señalado la importancia de promover una cultura institucional que incentive la denuncia de irregularidades mediante campañas de concientización, capacitación dirigida a servidores públicos y la creación de canales seguros para reportar actos de corrupción.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos jurídicos también reconocen la relevancia de proteger a quienes denuncian actos de corrupción. México es parte de importantes tratados internacionales que establecen obligaciones en esta materia, entre los que destacan:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada por México en 1996 y ratificada en 1997, que establece el compromiso de los Estados de fortalecer mecanismos para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción.
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, ratificada por México en 1999.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por México en 2004.

Ejemplos internacionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado que la protección de las personas que denuncian actos de corrupción incrementa la disponibilidad de información y facilita su presentación oportuna ante las autoridades competentes. Asimismo, ha destacado que quienes denuncian este tipo de conductas pueden contribuir a que la información relevante sea conocida incluso antes de que se activen los mecanismos formales de acceso a la información pública. En muchos casos, los datos proporcionados por denunciantes permiten advertir la necesidad de recurrir a procedimientos de acceso a documentos y registros gubernamentales para investigar posibles conductas ilícitas.

En este contexto, en 2013 la OEA emitió la "Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos", con el propósito de orientar a los Estados en el desarrollo de legislaciones que permitan implementar de manera efectiva la Convención Interamericana contra la Corrupción, particularmente mediante la creación de sistemas de protección para los servidores públicos y ciudadanos que denuncien actos de corrupción.

Dicha ley modelo contempla disposiciones relacionadas con incentivos para la denuncia, medidas de protección a denunciantes, procedimientos para solicitar y conceder dichas medidas, medios de impugnación, así como responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, entre otros aspectos.

La ley modelo también establece un conjunto de medidas básicas y adicionales de protección para denunciantes de actos de corrupción, entre las que destacan:

Medidas básicas de protección:

- Asistencia legal para los hechos relacionados con la denuncia.
- Reserva de la identidad del denunciante.
- Protección de las condiciones laborales cuando el denunciante sea servidor público, evitando que sea cesado, despedido o removido de su cargo como consecuencia de la denuncia.
- En el caso de ciudadanos que no ejerzan funciones públicas, asistencia legal para hacer valer sus derechos laborales en caso de hostigamiento o represalias en su centro de trabajo.

Medidas adicionales de protección (cuando exista riesgo para la integridad o condiciones laborales del denunciante):

- Traslado dentro de la entidad o dependencia administrativa.
- Cambio de centro de trabajo.
- Suspensión con goce de sueldo sin generar antecedentes negativos.
- Otras medidas laborales que determine la autoridad competente.
- Medidas de protección personal, como protección policial o cambio de residencia.

Medidas excepcionales:

- Posibilidad de otorgar al denunciante las mismas medidas de protección previstas para testigos en casos de corrupción, cuando así lo determine la autoridad competente mediante resolución motivada.

Como se observa, esta ley modelo establece directrices relevantes para la regulación de mecanismos de protección a denunciantes de actos de corrupción, por lo que constituye un referente importante para la elaboración de la propuesta que aquí se presenta.

Caso chileno:

En el derecho comparado existen diversas experiencias que ilustran la importancia de estas medidas. En el caso de Chile, el Estatuto Administrativo (DFL N.º 29) incorpora mecanismos específicos para proteger a los funcionarios que denuncian irregularidades dentro de la administración pública. En particular, el artículo 90 A establece que los servidores públicos que reporten irregularidades o faltas al principio de probidad administrativa ante la autoridad competente no pueden ser objeto de medidas disciplinarias o administrativas como represalia por haber realizado la denuncia.

Este artículo reconoce diversas medidas de protección para el denunciante. Por ejemplo, establece que no puede ser suspendido, destituido ni trasladado como consecuencia de la denuncia. Asimismo, el funcionario puede solicitar la reserva de su identidad durante el proceso, con el objetivo de reducir riesgos de represalias. También contempla la posibilidad de adoptar medidas de protección laboral, como evitar cambios de funciones o de lugar de trabajo derivados de la denuncia. Además, la norma dispone que estas protecciones se mantengan durante el desarrollo de la investigación administrativa que se inicie a partir de la denuncia.

Caso peruano:

En el caso de Perú, la regulación normativa se establece en el "Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe", expedido por el Poder Ejecutivo de Perú. Este Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conozca de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo, estableciendo, además, como competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad de que se trate, la imposición de medidas de protección al denunciante.

Para efectos comparativos, la legislación de Perú establece diversas medidas específicas para proteger a los denunciantes de actos de corrupción. Entre las principales destacan:

- **Reserva de identidad:** el denunciante tiene derecho a que su identidad se mantenga confidencial, incluso después de concluida la investigación. Para ello, la autoridad le asigna un código especial que protege su identidad durante el procedimiento.
- **Protección laboral:** la autoridad puede otorgar medidas laborales para evitar represalias contra el denunciante.
- **Protección en contrataciones públicas:** cuando quien denuncia es un contratista o participante en procesos de contratación, la denuncia no puede afectar su participación ni su relación contractual con el Estado, ni perjudicarlo en procesos futuros.

- Duración de las medidas: las medidas de protección se mantienen mientras exista riesgo, incluso después de finalizados los procedimientos.
- Posibilidad de ajustes: las medidas pueden modificarse o ampliarse según las circunstancias del caso.
- Colaboración de involucrados: incluso personas que hayan participado en actos de corrupción pueden recibir protección si denuncian y colaboran con la investigación, lo que puede implicar reducción de sanciones administrativas.

En conjunto, este modelo busca garantizar la confidencialidad, prevenir represalias y asegurar que la denuncia no genere consecuencias negativas para quien decide reportar irregularidades.

La doctrina del "Whistleblower":

Asimismo, la doctrina en materia de integridad pública ha desarrollado el concepto de **whistleblower**, utilizado para referirse a la persona que alerta a las autoridades sobre la comisión de actos indebidos dentro de una organización. En el ámbito público, esta figura ha sido identificada como un instrumento fundamental para fortalecer los mecanismos de control interno y la transparencia institucional.

Algunos teóricos han estudiado ampliamente el papel de los denunciantes en el combate a la corrupción. Por ejemplo, Irma Sandoval Ballesteros, ex Secretaria de la Función Pública, aborda este tema en un artículo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En su análisis señala que, en Estados Unidos y Europa, la figura de los whistleblowers o denunciantes internos se encuentra altamente institucionalizada, al grado de que en algunos casos han sido reconocidos como héroes nacionales por su contribución a revelar actos de corrupción o fraudes dentro de grandes organizaciones.

De acuerdo con la autora, los informantes internos han permitido prevenir errores y conductas potencialmente peligrosas que podrían haber derivado en grandes desastres, lo que demuestra el valor público de las denuncias dentro de las instituciones. No obstante, también advierte que estas experiencias no están exentas de riesgos. En muchos casos, quienes denuncian enfrentan represalias laborales, como la pérdida del empleo o la marginación en sus actividades profesionales. Incluso, algunos han sido acusados de violar normas o acuerdos contractuales, y en situaciones extremas han puesto en riesgo su propia seguridad.

En este contexto, la denuncia de los llamados "informantes internos" se reconoce como un elemento fundamental de la libertad de expresión, así como una herramienta clave para combatir la corrupción y un mecanismo útil para identificar

y corregir irregularidades dentro de las organizaciones. Por ello, resulta pertinente analizar la política pública y el marco legal en México, con el fin de fortalecer los mecanismos que protegen y fomentan la denuncia.

Protección a los denunciantes de actos de corrupción en México:

A pesar de la aprobación de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la expedición del marco jurídico secundario correspondiente, en los hechos se han debilitado los mecanismos para vigilar la actuación de los servidores públicos en los últimos años, por ejemplo, con la desaparición del INAI y el congelamiento del Servicio Profesional de Carrera.

De acuerdo con la entonces Secretaría de la Función Pública en 2018, hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la proporción del total de denuncias que concluyen con una sanción es muy inferior a la proporción del total de sanciones que tienen origen en una denuncia. Desde entonces, la dependencia expuso que este resultado puede obedecer a tres consideraciones relevantes, que siguen teniendo plena vigencia: 1) que la calidad de la información aportada a través de las denuncias, en promedio, es baja; 2) que el procedimiento de atención de las denuncias es deficiente; o 3) que, a pesar de lo anterior, la denuncia es el medio más efectivo —solo detrás de la situación patrimonial— para encontrar elementos que permitan imponer sanciones administrativas.

El mismo análisis confirma que la implementación de un mecanismo de protección a denunciantes que incluya medidas específicas para quienes son servidores públicos podría incrementar no sólo el número de quejas o denuncias presentadas ante las instancias encargadas de investigar y sancionar faltas y delitos relacionados con hechos de corrupción, sino también la calidad de la información proporcionada por los denunciantes, lo cual generaría un mayor número de actos de corrupción sancionados.

En ese marco, desde 2019 la entonces Secretaría de la Función Pública lanzó un portal para promover la denuncia, garantizar sistemas sólidos de anonimato y confidencialidad, evitar cualquier tipo de represalia, así como proteger y respetar los derechos humanos al salvaguardar la integridad física y moral del denunciante. Este mecanismo consistía en:

- Una interfaz web que permite intercambiar comunicaciones con la Secretaría de la Función Pública bajo altos estándares de anonimato y seguridad.
- Un conjunto de procedimientos que, además de garantizar el anonimato, permiten sustentar los casos presentados y establecer comunicación entre el alertador y la autoridad.

- Medidas de protección para las personas que presenten denuncias.

Durante su lanzamiento, su titular, la entonces secretaria, Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, indicó que su principal contribución era el establecimiento de mecanismos que incentivan la denuncia y protegen a los denunciantes, con el fin de que tanto los servidores públicos como los representantes del sector privado y la ciudadanía en general contribuyan activamente a la prevención y al combate de la corrupción.

Asimismo, señaló que una de las estrategias más exitosas en el combate a la corrupción en el mundo ha sido el impulso de la denuncia y la protección de alertadores internos de corrupción, los llamados *whistleblowers*. En ese sentido, subrayó que el paso que se daba respondía a una obligación internacional y constituía una política pública orientada a promover la denuncia y proteger los derechos de quienes tienen el valor de señalar actos de corrupción.

Con este programa se buscaba fomentar la denuncia a través de tres ejes básicos:

- Confidencialidad absoluta mediante canales tecnológicos más seguros y accesibles.
- Acompañamiento para facilitar la presentación de denuncias, mediante asesoría y medidas de protección para los alertadores frente a posibles represalias.
- Seguimiento proactivo de las denuncias para contribuir al combate a la impunidad.

Este modelo buscaba que las denuncias fluyeran y que se fortaleciera la cultura de la rendición de cuentas, mediante medidas de protección para quienes denuncien actos graves de corrupción, violaciones a derechos humanos, hostigamiento o acoso en el gobierno federal.

Actualmente, este sistema evolucionó hacia el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECC), el cual permite denunciar faltas administrativas que involucren a:

- Servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones; o
- Personas físicas o morales que:
 - manejen o apliquen recursos públicos federales;
 - participen en contrataciones públicas de carácter federal; o

- o participen en transacciones comerciales internacionales.

No obstante, este sistema no se encuentra plenamente institucionalizado en la ley, por lo que las personas denunciantes continúan expuestas a posibles amenazas o represalias y no cuentan con mecanismos de protección suficientemente claros y robustos.

Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030:

El Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030 reconoce la importancia de fortalecer la integridad pública y combatir la corrupción como una condición indispensable para consolidar instituciones confiables y garantizar el adecuado uso de los recursos públicos.

En dicho documento se establece como uno de los objetivos prioritarios erradicar la corrupción en la vida pública y promover principios de ética, honestidad, integridad y buen gobierno en el desempeño de las funciones públicas.

Entre las estrategias planteadas se encuentran:

- Modernizar la Administración Pública Federal y fortalecer la vocación de servicio para prevenir y erradicar la corrupción.
- Coordinar esfuerzos con la sociedad y el sector privado para combatir la corrupción y la impunidad.
- Asegurar la legalidad y la certeza jurídica en los actos de las entidades gubernamentales.
- Desarrollar mecanismos de investigación que permitan detectar y sancionar conductas ilícitas que afecten el erario público.

En este contexto, la creación de mecanismos que faciliten la denuncia de irregularidades y garanticen la protección de quienes las reportan se vuelve una herramienta fundamental para fortalecer las políticas públicas anticorrupción del Estado mexicano. Por ello, resulta pertinente analizar y fortalecer el marco jurídico vigente en México, con el objetivo de consolidar mecanismos efectivos de protección a denunciantes y promover una cultura institucional que incentive la denuncia de actos indebidos.

Situación de la percepción de la corrupción en México:

De acuerdo con Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, con base en los datos del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2025 de Transparencia Internacional, los esfuerzos para combatir la corrupción en México siguen siendo insuficientes y muestran una tendencia de estancamiento e incluso retroceso.

El IPC es considerado el principal indicador internacional para medir la corrupción en el sector público, ya que integra hasta 13 evaluaciones independientes basadas en la percepción de especialistas y líderes empresariales sobre la corrupción en cada país. Conforme a estos datos, México obtuvo 27 puntos de 100 en 2025, apenas un punto más que el año anterior, una variación que se encuentra dentro del margen de error y que, por lo tanto, no representa una mejora real.

Más preocupante aún es la tendencia de largo plazo. En 2012 México alcanzó 34 puntos, lo que significa que en poco más de una década el país ha retrocedido siete puntos, confirmando un deterioro sostenido en la percepción internacional sobre la corrupción. Con esta calificación, México se ubica muy por debajo del promedio regional de América, que es de 42 puntos, y además ocupa el último lugar entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

A nivel global, México se encuentra en la posición 141 de 182 países, una caída significativa frente al lugar 105 que ocupaba en 2012, lo que refleja que los esfuerzos institucionales para combatir la corrupción no han logrado revertir la tendencia negativa.

Asimismo, los datos de opinión pública refuerzan esta percepción. Según una encuesta de El Financiero de enero de 2026, aunque el 69 % de los encuestados aprueba la gestión de la presidenta Claudia Sheinbaum, solo el 17 % considera que el gobierno está haciendo un buen trabajo en la lucha contra la corrupción. Además, la importancia del problema ha aumentado en la percepción ciudadana: mientras que en 2025 solo el 5 % de la población consideraba la corrupción como uno de los principales problemas del país, en 2026 esa cifra aumentó a 24 %, convirtiéndose en el segundo problema más relevante después de la inseguridad pública.

En conjunto, estos datos muestran que, de acuerdo con los indicadores internacionales y la percepción ciudadana, los esfuerzos anticorrupción en México no han sido suficientes para revertir la tendencia negativa ni para generar confianza en la efectividad de las políticas públicas en esta materia.

Marco jurídico vigente:

En México, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción representó un avance significativo en la construcción de un marco institucional orientado a prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. No obstante, este impulso ha perdido fuerza en los últimos años.

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 se expidieron diversas leyes secundarias que dieron origen al sistema, entre

ellas la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta última establece los principios que rigen el servicio público, tales como disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia. Asimismo, la ley reconoce la figura del denunciante como la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras para informar sobre actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.

No obstante, aunque la legislación vigente contempla la posibilidad de presentar denuncias por faltas administrativas, las disposiciones relativas a la protección de denunciantes resultan limitadas y poco precisas.

Por ejemplo, el artículo 22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las empresas que participen en contrataciones públicas deben incluir dentro de sus programas de integridad herramientas de denuncia y protección a denunciantes. Sin embargo, la ley no desarrolla de manera clara el alcance de dichas medidas ni los mecanismos para garantizar su aplicación.

Asimismo, el artículo 64 de la misma ley señala que los servidores públicos incurrirán en obstrucción de justicia cuando revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido. No obstante, la legislación vigente no establece un sistema integral de protección que contemple medidas específicas para salvaguardar la integridad personal, laboral y profesional de quienes denuncien actos de corrupción.

Esta situación genera incertidumbre y desincentiva la denuncia de irregularidades, particularmente cuando los hechos denunciados involucran a superiores jerárquicos o a personas con capacidad de ejercer represalias.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de disposiciones que establezcan de manera clara:

- Las medidas de protección que deben otorgarse a quienes denuncien irregularidades.
- Las obligaciones de las autoridades encargadas de garantizar dicha protección.
- Las sanciones aplicables a quienes ejerzan represalias contra denunciantes.

Iniciativa que reforma la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de protección a los denunciantes de actos de corrupción:

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar estas disposiciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con el fin de garantizar una protección efectiva a las personas que denuncien actos de corrupción o actúen como testigos.

Con ello se busca fortalecer la cultura de la denuncia, mejorar la detección de conductas indebidas en el servicio público y contribuir al fortalecimiento de las instituciones encargadas de combatir la corrupción en nuestro país.

El diseño actual del marco jurídico en materia de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción hace necesario fortalecer su regulación, no mediante la creación de una nueva ley, sino a través de ajustes a la legislación vigente que regula los procedimientos de responsabilidad administrativa. En particular, se propone reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este sentido, las reformas planteadas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen como propósito facilitar la denuncia de faltas administrativas —tanto graves como no graves— por parte de servidores públicos y ciudadanos, así como garantizar la protección laboral de los servidores públicos que actúen como denunciantes o testigos dentro de los procedimientos correspondientes. Para lo anterior, se contempla lo siguiente:

- Se incorpora dentro de los **objetivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** el establecimiento de mecanismos para **facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a quienes denuncien o testifiquen sobre estos hechos**.
- Se introduce en el **artículo 3 una definición de "Medidas de Protección"**, con el fin de reconocer legalmente las acciones destinadas a salvaguardar los derechos, la integridad personal y las condiciones laborales de los denunciantes y testigos.
- Se refuerza la protección de la **identidad de los denunciantes y testigos**, estableciendo que revelar su identidad constituye una falta administrativa y que la confidencialidad podrá mantenerse incluso después de concluidos los procedimientos de investigación y sanción.
- Se adiciona el **artículo 64 Quintus**, mediante el cual se tipifica como **falta administrativa grave cualquier acto de represalia contra denunciantes o testigos**, incluyendo afectaciones laborales, hostigamiento, discriminación, evaluaciones injustificadas o cualquier otra acción que busque intimidar o perjudicar a quien haya denunciado actos de corrupción.

- Se crea el **Capítulo I Bis "Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción"**, con el propósito de establecer un **sistema integral de protección dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa**.
- Se establece que, al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras deberán **garantizar la confidencialidad de la información y la protección de la identidad e integridad del denunciante o testigo** durante todo el procedimiento.
- Se reconoce el **derecho de los denunciantes y testigos a solicitar medidas de protección**, las cuales podrán otorgarse desde el momento de la denuncia y durante todo el proceso, incluso cuando la autoridad advierta de oficio la existencia de un riesgo.
- Se establecen **medidas básicas de protección**, tales como asistencia legal, protección de las condiciones laborales, reserva de identidad, atención médica o psicológica, y garantías para evitar represalias laborales o contractuales.
- Se prevé la posibilidad de **medidas de protección adicionales en casos de riesgo grave**, como traslados laborales, licencias con goce de sueldo, apoyo institucional para preservar la seguridad del denunciante, o coordinación con **autoridades competentes ministeriales** para implementar medidas de seguridad.
- Se establece que las medidas de protección **podrán mantenerse incluso después de concluido el procedimiento**, cuando subsistan condiciones de riesgo para el denunciante o testigo.
- Se prevén **sanciones para quienes presenten denuncias de mala fe o con información falsa**, así como la cancelación de las medidas de protección cuando se acredite la falsedad de la denuncia.
- Se regulan **obligaciones de las personas protegidas**, a fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección y la adecuada conducción del procedimiento administrativo.
- Finalmente, se realizan **ajustes procesales en diversos artículos de la Ley**, para reconocer la participación del denunciante o testigo en el procedimiento y garantizar su derecho a ser notificado y a impugnar determinadas decisiones de la autoridad.
- En los artículos transitorios se establece la **entrada en vigor del decreto**, la obligación de emitir lineamientos para implementar el sistema de protección, la realización de campañas de difusión y la armonización de la legislación de las entidades federativas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Propuesta de modificación.
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I a III. ... IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.	Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: I a III. ... IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, y VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.
Artículo 3. ... I a XIX. ... Sin correlativo.	Artículo 3. ... I a XIX. ... XIX. Bis. Medidas de Protección: conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los denunciantes y testigos de faltas

XXI a XXVII. ...	administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal; XX a XXVII. ...
Artículo 64. ... I a II. ... III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley. Sin correlativo.	Artículo 64. ... I a II. ... III. Revelen la identidad de un denunciante o testigo anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. La protección a la que hace referencia este artículo se extenderá a la información brindada por el denunciante.
Sin correlativo.	Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen

	represalias a los denunciantes o testigos, tales como: I. Afectaciones laborales; II. Acoso psicológico; III. Daño a la reputación de la persona; IV. Hostigamiento; V. Comentarios ofensivos; VI. Actos discriminatorios; VII. Cambio injustificado de funciones; VIII. Traslado a otra unidad administrativa o área; IX. Modificación injustificada de las tareas; X. Modificación de horario; XI. Sometimiento a investigación o vigilancia indebida; XII. Separación de tareas o proyectos; XIII. Evaluaciones desfavorables; XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral; XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia; XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos; XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y - XVIII. Entre otras.
	Capítulo I Bis. Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción.

	Artículo 93 Bis. Al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del denunciante o del testigo.
	Artículo 93 Bis 1 . Las solicitudes de medidas de protección ante las autoridades investigadoras o ante el Tribunal podrán presentarse de manera conjunta con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior. Su presentación no requerirá formalidad alguna, por lo que podrán realizarse de forma oral, por correo electrónico, por teléfono o por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán diseñarse formularios específicos que faciliten su presentación, atendiendo a las disposiciones de la presente ley. Incluso cuando la solicitud no haya sido presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente, al advertir la existencia de condiciones de riesgo, podrá otorgar las medidas de protección previstas en este capítulo al denunciante o testigo, informándole sobre las circunstancias que las motivan y previa aceptación por su

	parte de los compromisos que dichas medidas conlleven.
	Artículo 93 Bis 2. Los denunciantes o testigos contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad competente así lo considere procedente: I. Asistencia legal en relación con los hechos vinculados con su denuncia o testificación; II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que pudieran iniciarse en su contra; III. Reserva de su identidad, cuando así lo soliciten; IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesados, despedidos o removidos de su cargo cuando se trate de servidores públicos; V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan el carácter de servidor público; VI. Atención psicológica o médica; VII. Asistencia legal para su participación en los procedimientos administrativos o penales derivados de los hechos denunciados; VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una

	falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no podrá perjudicarse su participación en el proceso de contratación en el que participen ni su posición en la relación contractual establecida con la entidad, ni tampoco en futuros procesos en los que participen. En caso de que los denunciantes o testigos sean personas físicas o morales del sector privado, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y se les brindará la asesoría jurídica que se estime pertinente. Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten. El otorgamiento de las medidas de protección se mantendrá mientras subsista el riesgo que las motiva, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta. Asimismo, podrán extenderse a personas distintas del denunciante o testigo cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen. Los denunciantes y testigos podrán solicitar que las medidas de protección se extiendan a otras personas que consideren necesarias, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal.

Artículo 93 Bis 3. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, cuando se considere que existe un peligro inminente para la integridad, los derechos personales, los bienes o las condiciones laborales del denunciante o testigo de faltas administrativas graves, podrán solicitarse medidas de protección adicionales con carácter excepcional.

Para la implementación de dichas medidas, el Tribunal podrá requerir el auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, así como de las autoridades administrativas competentes.

Estas medidas podrán consistir en:

I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;

II. Traslado de centro de trabajo, según corresponda, el cual podrá ser geográfico o entre instituciones;

III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad competente;

IV. Solicitud de medidas de seguridad personal a las autoridades competentes;

V. Cambio de residencia o medidas para preservar la confidencialidad del paradero del denunciante o testigo, mediante la coordinación con las autoridades competentes;

VI. Apoyo económico temporal, conforme a la disponibilidad

	presupuestaria y a los programas institucionales aplicables, cuando el denunciante o testigo se encuentre en situación de riesgo o desamparo derivado de su denuncia; VII. Tratándose de testigos que se encuentren privados de la libertad, la solicitud a la autoridad penitenciaria competente de medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o su reclusión en áreas especiales, y VIII. Otras medidas que determine la autoridad competente. El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas sobre la procedencia de las medidas de protección excepcionales, considerando la gravedad del asunto y las circunstancias del caso.
	Artículo 93 Bis 4. La autoridad que haya otorgado las medidas de protección a los denunciantes o testigos, una vez concluido el proceso de investigación e impuestas las sanciones correspondientes, podrá extender la vigencia de dichas medidas cuando estime que persisten las circunstancias de peligro que las motivaron. En cualquier momento, los denunciantes o testigos podrán solicitar la terminación de las medidas de protección.

	En ningún caso la protección otorgada exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de las responsabilidades que pudieran derivarse por hechos distintos a los de la denuncia.
	Artículo 93 Bis 5. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los hechos denunciados no se han cometido o que aporte información falsa, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que haya lugar. Cuando se compruebe la falsedad de la denuncia en cualquier etapa del proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o testigo. No podrá otorgarse ninguna medida de protección cuando la denuncia se sustente en información obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.
	Artículo 93 Bis 6. Las personas que gocen de medidas de protección deberán cumplir las siguientes obligaciones, orientadas a salvaguardar el procedimiento

	administrativo iniciado con motivo de la denuncia: I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente, sin que ello implique poner en riesgo su identidad protegida; II. Mantener una conducta adecuada que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, procurando en todo momento su propia integridad y seguridad, y III. Salvaguardar la confidencialidad de las condiciones y operaciones relacionadas con las medidas de protección, incluso después de que éstas hayan concluido. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa a que haya lugar. Los hechos de peligro o vulnerabilidad derivados de conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no serán imputables a los servidores públicos responsables de otorgar las medidas de protección ni generarán responsabilidad para éstos.
Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al	Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al

denunciante, cuando éste fuere identificable. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.	Denunciante o testigo, cuando éste fuere identificable. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.
Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, en caso de existir, aporten el Denunciante, testigo o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.	Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, en caso de existir, aporten el Denunciante, testigo o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. a III. ... IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.	Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: I. a III. ... IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante o testigo.
Artículo 194. ... I a VII. ... VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y	Artículo 194. ... I a VII. ... VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

Sin correlativo. X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.	IX. El informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado, y X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ... XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: I. a X. ... XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes o testigos únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
Artículo 209. I a IV. ... V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.	Artículo 209. I a IV. ... V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes o testigos, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 3; 64; 102; 108; 116; 194; 208 y 209; se adicionan el artículo 64 Quintus y el Capítulo I Bis denominado "Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción", que comprende los artículos 93 Bis, 93 Bis 1, 93 Bis 2, 93 Bis 3, 93 Bis 4, 93 Bis 5 y 93 Bis 6, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I a III. ...

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, y

VI. Establecer los mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa o de otra naturaleza, y para proteger al funcionario público o a cualquier persona física o moral que, de buena fe, alerte o denuncie dichos hechos o testifique sobre los mismos.

Artículo 3. ...

I a XIX. ...

XIX Bis. Medidas de Protección: conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente orientadas a proteger los derechos de los denunciantes y testigos de faltas administrativas o delitos de otra índole, mismas que protegen sus derechos personales, laborales e integridad personal;

XXI a XXVII. ...

Artículo 64. ...

I a II. ...

III. Revelen la identidad de un denunciante o **testigo** anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar las medidas de protección previstas en esta Ley.

La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada. La protección a la que hace referencia este artículo se extenderá a la información brindada por el denunciante.

Artículo 64 Quintus. Es falta administrativa grave generar acciones que directa o indirectamente causen represalias a los denunciantes o testigos, tales como:

- I. Afectaciones laborales;
- II. Acoso psicológico;
- III. Daño a la reputación de la persona;
- IV. Hostigamiento;
- V. Comentarios ofensivos;
- VI. Actos discriminatorios;
- VII. Cambio injustificado de funciones;
- VIII. Traslado a otra unidad administrativa o área;
- IX. Modificación injustificada de las tareas;
- X. Modificación de horario;
- XI. Sometimiento a investigación o vigilancia indebida;
- XII. Separación de tareas o proyectos;
- XIII. Evaluaciones desfavorables;
- XIV. Obstaculización de las posibilidades de ascenso laboral;
- XV. Denegación injustificada de autorizaciones de vacaciones y otros tipos de licencia;
- XVI. Demora en trámites o reconocimiento de derechos;
- XVII. Omisión de proporcionar capacitación, y
- XVIII. Entre otras.

Capítulo I Bis.

Medidas de Protección para los denunciantes o testigos de actos de corrupción.

Artículo 93 Bis. Al recibir una denuncia, las autoridades investigadoras iniciarán los procedimientos competentes para la prevención, corrección, investigación y sanción de responsabilidades conforme a lo que establece la presente Ley, debiéndose mantener las máximas garantías que impidan difundir información confidencial que ponga en riesgo la investigación de los hechos o la identidad e integridad del denunciante o del testigo.

Artículo 93 Bis 1 . Las solicitudes de medidas de protección ante las autoridades investigadoras o ante el Tribunal podrán presentarse de manera conjunta con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior.

Su presentación no requerirá formalidad alguna, por lo que podrán realizarse de forma oral, por correo electrónico, por teléfono o por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán diseñarse formularios específicos que faciliten su presentación, atendiendo a las disposiciones de la presente ley.

Incluso cuando la solicitud no haya sido presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción, la autoridad competente, al advertir la existencia de condiciones de riesgo, podrá otorgar las medidas de protección previstas en este capítulo al denunciante o testigo, informándole sobre las circunstancias que las motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos que dichas medidas conlleven.

Artículo 93 Bis 2. Los denunciantes o testigos contarán con las siguientes medidas de protección básicas, cuando la autoridad competente así lo considere procedente:

- I. Asistencia legal en relación con los hechos vinculados con su denuncia o testificación;
- II. Asistencia en los procedimientos de índole laboral o civil que pudieran iniciarse en su contra;
- III. Reserva de su identidad, cuando así lo soliciten;
- IV. Protección de sus condiciones laborales, no pudiendo ser cesados, despedidos o removidos de su cargo cuando se trate de servidores públicos;

V. Asistencia legal para hacer valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado, tratándose de denunciantes que no tengan el carácter de servidor público;

VI. Atención psicológica o médica;

VII. Asistencia legal para su participación en los procedimientos administrativos o penales derivados de los hechos denunciados;

VIII. Tratándose de personas morales que participen en un procedimiento de compras públicas y denuncien una falta administrativa o delito de cualquier naturaleza, no podrá perjudicarse su participación en el proceso de contratación en el que participen ni su posición en la relación contractual establecida con la entidad, ni tampoco en futuros procesos en los que participen.

En caso de que los denunciantes o testigos sean personas físicas o morales del sector privado, se respetará la confidencialidad de la información que aporten, se garantizará su anonimato y se les brindará la asesoría jurídica que se estime pertinente.

Los servidores públicos que sean llamados como testigos en el procedimiento gozarán de las medidas de protección previstas en el presente artículo cuando así lo soliciten.

El otorgamiento de las medidas de protección se mantendrá mientras subsista el riesgo que las motiva, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta. Asimismo, podrán extenderse a personas distintas del denunciante o testigo cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

Los denunciantes y testigos podrán solicitar que las medidas de protección se extiendan a otras personas que consideren necesarias, lo que deberá ser resuelto por el Tribunal.

Artículo 93 Bis 3. Adicionalmente, y a criterio del Tribunal u órgano competente, cuando se considere que existe un peligro inminente para la integridad, los derechos personales, los bienes o las condiciones laborales del denunciante o testigo de faltas administrativas graves, podrán solicitarse medidas de protección adicionales con carácter excepcional.

Para la implementación de dichas medidas, el Tribunal podrá requerir el auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas, así como de las autoridades administrativas competentes.

Estas medidas podrán consistir en:

- I. Traslado de área dentro de la dependencia o entidad;
- II. Traslado de centro de trabajo, según corresponda, el cual podrá ser geográfico o entre instituciones;
- III. Licencia con goce de sueldo por el tiempo que determine la autoridad competente;
- IV. Solicitud de medidas de seguridad personal a las autoridades competentes;
- V. Cambio de residencia o medidas para preservar la confidencialidad del paradero del denunciante o testigo, mediante la coordinación con las autoridades competentes;
- VI. Apoyo económico temporal, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los programas institucionales aplicables, cuando el denunciante o testigo se encuentre en situación de riesgo o desamparo derivado de su denuncia;
- VII. Tratándose de testigos que se encuentren privados de la libertad, la solicitud a la autoridad penitenciaria competente de medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o su reclusión en áreas especiales, y
- VIII. Otras medidas que determine la autoridad competente.

El Tribunal, al momento de recibir el expediente, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas sobre la procedencia de las medidas de protección excepcionales, considerando la gravedad del asunto y las circunstancias del caso.

Artículo 93 Bis 4. La autoridad que haya otorgado las medidas de protección a los denunciantes o testigos, una vez concluido el proceso de investigación e impuestas las sanciones correspondientes, podrá extender la vigencia de dichas medidas cuando estime que persisten las circunstancias de peligro que las motivaron. En cualquier momento, los denunciantes o testigos podrán solicitar la terminación de las medidas de protección.

En ningún caso la protección otorgada exime al servidor público o particular, sea persona física o moral, de las responsabilidades que pudieran derivarse por hechos distintos a los de la denuncia.

Artículo 93 Bis 5. El servidor público o particular, sea persona física o moral, que realice una denuncia sabiendo que los hechos denunciados no se han cometido o que aporte información falsa, será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que haya lugar.

Cuando se compruebe la falsedad de la denuncia en cualquier etapa del proceso de investigación por parte de la autoridad investigadora, la autoridad correspondiente dará por terminada la aplicación de las medidas de protección que se hubieren otorgado al denunciante o testigo.

No podrá otorgarse ninguna medida de protección cuando la denuncia se sustente en información obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 93 Bis 6. Las personas que gocen de medidas de protección deberán cumplir las siguientes obligaciones, orientadas a salvaguardar el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia:

I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad competente, sin que ello implique poner en riesgo su identidad protegida;

II. Mantener una conducta adecuada que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, procurando en todo momento su propia integridad y seguridad, y

III. Salvaguardar la confidencialidad de las condiciones y operaciones relacionadas con las medidas de protección, incluso después de que éstas hayan concluido.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad derivados de conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no serán imputables a los servidores públicos responsables de otorgar las medidas de protección ni generarán responsabilidad para éstos.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras será notificada al Denunciante o testigo, cuando éste fuere identificable.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante o testigo mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que, **en caso de existir**, aporten el Denunciante, **testigo** o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. a III. ...

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante **o testigo**.

Artículo 194. ...

I a VII. ...

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso,

IX. **El informe de las medidas de protección al denunciante o testigo que se hayan dictado, y**

X. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a X. ...

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los **denunciantes o testigos** únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. ...

...

I a IV. ...

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes **o testigos**, únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá emitir los lineamientos correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de su publicación, a fin de implementar las disposiciones en materia de protección a denunciantes y testigos.

Tercero. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará una campaña de difusión sobre las medidas de protección a denunciantes y testigos previstas en el presente Decreto, dentro de los 180 días posteriores a su publicación.

Cuarto. Las entidades federativas deberán realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, a fin de cumplir con las disposiciones en materia de protección a denunciantes y testigos en el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 18 días del mes de marzo de 2026.



Diputado federal Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

*Turnese a la Comisión de Puntos Constitucionales
para dictamen.*

Marzo 18 de 2026.

Mayra Espino Suárez



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La suscrita, **Diputada Mayra Espino Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La movilidad metropolitana en México se ha convertido en uno de los desafíos estructurales más relevantes para el Estado mexicano, con impactos que trascienden fronteras políticas de las entidades federativas y municipios, generan externalidades económicas significativas y condicionan la vida diaria de millones de personas en las principales zonas metropolitanas del país, entre las que destacan la Zona Metropolitana del Valle de México, el Área Metropolitana de Guadalajara y la Zona Metropolitana de Monterrey N.L., donde la dependencia de sistemas de transporte público masivo es una realidad cotidiana que configura problemáticas

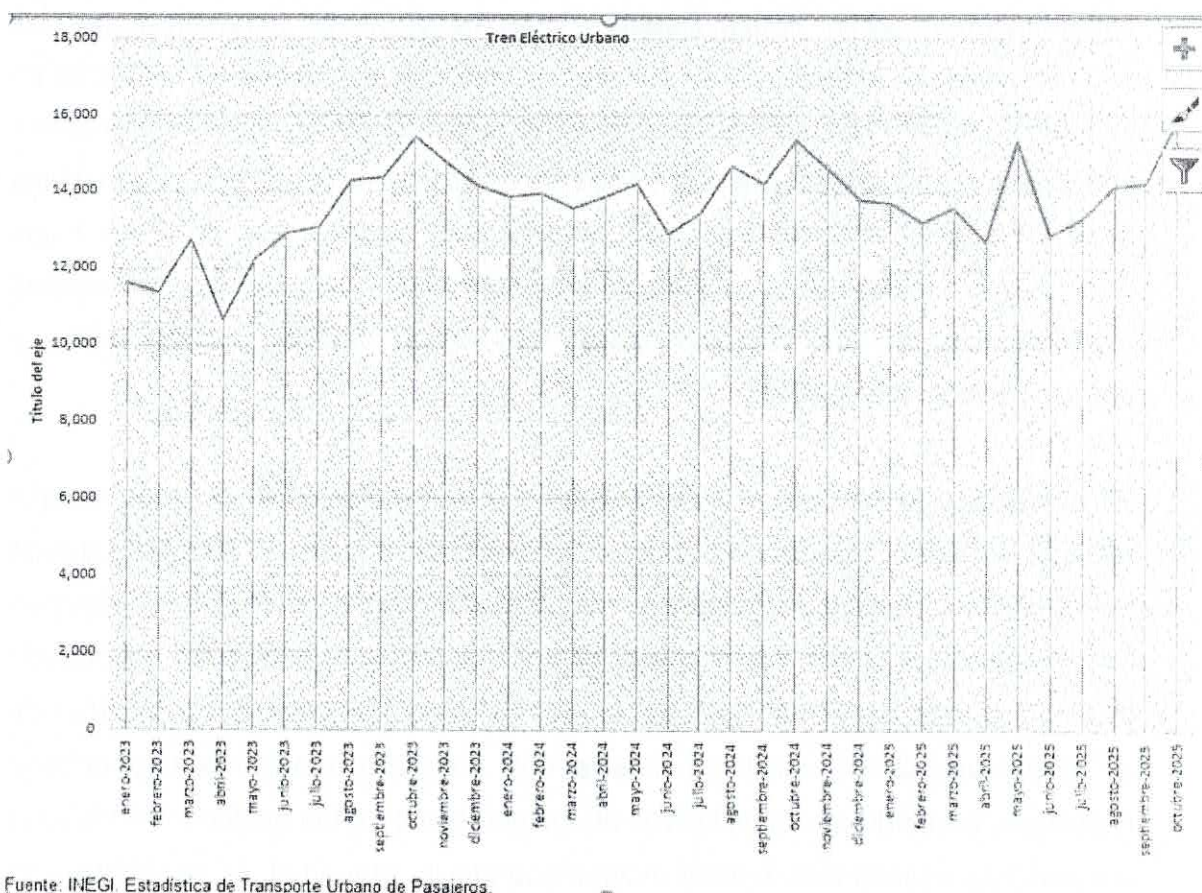
como: patrones de uso de suelo, acceso al empleo, conectividad social y dinámica económica regional.

Como parte de esa condición podemos citar un caso paradigmático en la Zona Metropolitana del Valle de México, es el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, empresa pública a cargo del Gobierno Local, que hoy concentra una de las redes más grandes del país, cuenta con 226 kilómetros de vías dobles, que alberga 12 Líneas en operación y un parque vehicular de 391 trenes para movilizar a más de 1623 millones de pasajeros anuales, con un impacto directo en los estados de: México, Hidalgo y Morelos. No obstante, lo anterior es preciso apuntar que, a más de 56 años del inicio de operaciones, el citado organismo público presenta diversas problemáticas entre las que podemos destacar envejecimiento de su equipamiento e infraestructura, ello derivado de la mínima capacidad que tiene el Gobierno de la Ciudad para atender las necesidades financieras para mantenerlo, actualizarlo, modernizarlo e incluso ampliar su red de servicio, lo cual representa un reto que no es sencillo solventar.

Sin embargo, el anterior no es un fenómeno exclusivo de la capital de la República. En Guadalajara, Jalisco, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITETUR) que inicio operaciones en septiembre de 1989 y sirve como columna vertebral del transporte público ferroviario de la zona, operando en municipios como Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, con tres líneas en operación y una cuarta en proceso de construcción, atendiendo a decenas de millones de pasajeros anualmente.

Mientras que, en Monterrey, Nuevo León, la primera línea del metro fue inaugurada en abril de 1991, al día de hoy opera con tres líneas y se encuentran en proceso de construcción las líneas 4, 5 y 6; las estadísticas recientes del transporte urbano

reflejan que solo en un mes (septiembre de 2025) los sistemas de movilidad trasladaron más de 13 millones de personas, con incrementos en el uso anual de alrededor del 5%.



Los datos oficiales del INEGI que se muestran en la gráfica que nos antecede, demuestra que el Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara mantiene una demanda mensual sostenida superior a los 11 millones de personas usuarias, con picos recurrentes que superan los 15 millones, lo que evidencia una presión importante

sobre la infraestructura y confirma su carácter estratégico para la movilidad metropolitana de la región.

De igual forma es preciso resaltar que existen otras zonas emergentes del país, como Querétaro, León, Toluca, Puebla y Veracruz, donde se observan tendencias de crecimiento en la demanda de transporte metropolitano, así como esfuerzos de integración multimodal que anticipan desafíos similares de: escala, financiamiento, coordinación y seguridad. Estos patrones confirman que la movilidad metropolitana masiva no es un fenómeno aislado, sino un reto nacional con múltiples focos urbanos y metropolitanos, cuyo impacto en la calidad de vida, productiva y derechos fundamentales de las personas exige respuestas jurídicas, institucionales y presupuestarias adecuadas.

Sin embargo, nuestro orden constitucional no ha evolucionado al ritmo de esta realidad. El marco vigente no otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de transporte metropolitano masivo, ni garantiza un régimen claro y estable de coordinación federal-local. Esta ausencia normativa ha generado un vacío de responsabilidad institucional que compromete la seguridad operativa de las dependencias de movilidad masiva que trascienden más de una entidad federativa, limitando las capacidades de los gobiernos de los estados colindantes, así como la intervención federal incluso cuando la seguridad, la movilidad y la continuidad del servicio están comprometidas.

Por todo ello, la presente reforma no es una medida opcional ni una iniciativa circunstancial, sino una respuesta integral a un fenómeno de dimensión nacional que exige una base constitucional sólida, moderna y articulada. Solo mediante la reforma que dé paso a un marco constitucional que reconozca, regule y permita la

intervención legítima y ordenada de la Federación junto con los gobiernos locales se podrá garantizar una movilidad metropolitana segura, eficiente y continua para millones de personas en todo el país.

Esta reforma reconoce una necesidad evidente, que permita sentar las bases para la participación y suma de sinergias que permitirán la consolidación de una infraestructura metropolitana de carácter estratégico que no podría sostenerse solamente con capacidades locales pues su adecuada operación requiere una base constitucional que permita la intervención ordenada, legítima y cooperativa del Gobierno Federal.

México enfrenta un desafío estructural en materia de movilidad metropolitana que rebasa con claridad las capacidades normativas y presupuestarias de los órdenes de gobierno locales y municipales. Las principales zonas metropolitanas del país han tenido que construir sistemas de transporte público masivo para atender el crecimiento demográfico que, por su escala de operación, impacto social y función económica, superan las fronteras político-administrativas y requieren una coordinación e integración institucional superior a las competencias locales.

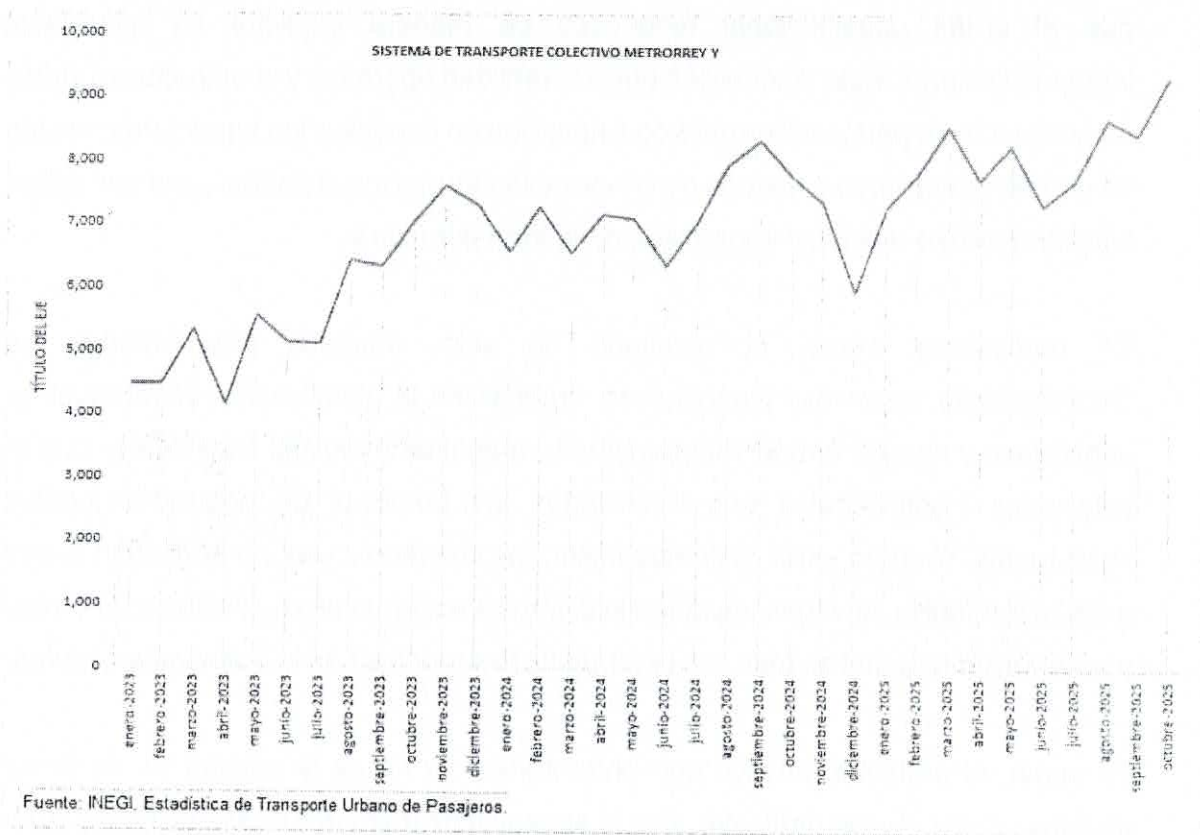
El caso del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, constituye el ejemplo más evidente de esta realidad, se trata de una infraestructura crítica que lleva operando mas de 56 años y es responsable de mover diariamente a más de 4.5 millones de personas, lo que representa un total superior a 1,600 millones de usuarios anuales, de conformidad con los datos oficiales del citado Organismo público, las condiciones de su infraestructura y la magnitud de su demanda lo convierte en el eje estructurante de la movilidad de la Ciudad de México y su zona metropolitana, donde el crecimiento de la mancha urbana y la operación

del Metro son un elemento indispensable para el funcionamiento económico de esta región del país.

Debemos destacar, que de 1967 a 1997 el Metro del entonces Distrito Federal, fue construido, ampliado, operado y mantenido con recursos aprobados exclusivamente por el gobierno federal, es decir en ese periodo se construyeron 11 de las 12 líneas de la red de servicio, sin embargo, a finales de 1997 se llevó a cabo la reforma política del Distrito Federal, lo que dio pie a la creación de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó que el metro cambiara sus fuentes de financiamiento para quedar bajo la responsabilidad del gobierno local de la CDMX. Es decir, la construcción, operación, mantenimiento, administración y financiamiento son atendidos prácticamente casi de forma exclusiva por un solo gobierno debiendo destacar que de 1997 al 2026 solo se ha construido una línea nueva, no obstante que su operación beneficia directamente a millones de habitantes del Estado de México, Morelos e Hidalgo. Esta asimetría entre la naturaleza metropolitana del servicio y su diseño jurídico-local ha generado, con el paso de los años profundas limitaciones para garantizar su sostenibilidad financiera, para su construcción, ampliación, modernización e incluso su seguridad operativa.

Sin embargo, la Zona Metropolitana del Valle de México no es la única región donde convergen altos niveles de movilidad urbana y retos de coordinación institucional. En el Área Metropolitana de Guadalajara, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano, (SITETUR), compuesto por tres líneas ferroviarias que abarcan Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, atiende de manera integrada millones de desplazamientos al año, con una afluencia anual de más de 160 millones de usuarios. Del mismo modo, en la Zona Metropolitana de Monterrey, el sistema Metrorrey, opera tres líneas de tren metropolitano, moviliza más de 130 millones de pasajeros

anualmente, consolidándose como la columna vertebral del transporte masivo en esa región.



Los datos oficiales del INEGI de la gráfica arriba señalada, muestran que el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey ha registrado un crecimiento sostenido en su afluencia mensual durante el periodo 2023-2025, pasando de niveles cercanos a 5 millones de personas usuarias a registros superiores a 9 millones. Esta tendencia confirma que el sistema se ha consolidado como infraestructura esencial para la movilidad metropolitana de la región, con una dependencia creciente de amplios sectores de la población y una presión estructural sobre su capacidad operativa.

A pesar de la relevancia, muchos de estos sistemas han sido diseñados, operados y financiados bajo marcos normativos y presupuestarios estrictamente locales, sin que el orden constitucional reconozca de manera explícita su naturaleza interjurisdiccional. Esta disociación entre la realidad operativa y la estructura jurídica ha producido un patrón recurrente de asimetrías en capacidades financieras, vacíos de corresponsabilidad y marcos de cooperación formal insuficientes para garantizar la sostenibilidad técnica y económica de la infraestructura.

En numerosos casos, el resultado ha sido, modelos fragmentados de financiamiento, carencias tecnológicas, brechas en la planificación estratégica de largo plazo y riesgos operativos que, por su magnitud y efectos sistémicos, exigen soluciones institucionales que trascienden las fronteras de gobiernos locales individuales. Cuando estos sistemas fallan, las consecuencias no se limitan a una entidad federativa, sino que impactan la dinámica social, la productividad económica y la cohesión regional en toda área metropolitana e incluso en la economía nacional.

En suma, el problema público que enfrentamos ya no es la gestión de un único sistema en una ciudad particular, sino la ausencia de un marco constitucional y legal que reconozca la verdadera dimensión de los sistemas de transporte público metropolitano masivo, su interjurisdiccionalidad, su impacto social y económico y la necesidad de contar con mecanismos jurídicos y financieros obligatorios que permitan la intervención coordinada de la Federación, las entidades federativas y los municipios que comparten estas realidades metropolitanas. Esta omisión estructural limita la capacidad del Estado mexicano para garantizar la continuidad, seguridad operativa y sostenibilidad financiera de un servicio público esencial que beneficia a millones de personas en múltiples regiones del país.

La intervención del Constituyente permanente se justifica plenamente porque el problema identificado no puede resolverse solo mediante legislación secundaria ni a través de convenios administrativos voluntarios entre las entidades federativas. Nos encontramos ante un vacío competencial de carácter estructural que afecta múltiples zonas metropolitanas del país y que solo puede ser corregido mediante una reconfiguración constitucional expresa de las facultades federales en materia de transporte metropolitano masivo de interés nacional.

El acelerado crecimiento demográfico que México ha experimentado en las últimas décadas, ha propiciado un proceso acelerado de migración de las zonas rurales hacia las ciudades, las principales zonas urbanas del país, Valle de México, Guadalajara, Monterrey, Puebla, Toluca, Veracruz, Querétaro, León, Tijuana, Mérida, entre otras ciudades, han evolucionado hacia estructuras territoriales, económicas y sociales altamente integradas, donde millones de personas cruzan diariamente fronteras municipales y estatales para trabajar, estudiar, acceder a servicios o participar en la vida económica.

En este contexto, los sistemas de transporte público masivo de pasajeros se han convertido en el medio estratégico regional de mayor eficiencia porque los servicios urbanos ordinarios no cubren las necesidades de la población, pues su operación es limitada y condiciona la productividad, la cohesión social, la competitividad económica y la seguridad pública de regiones enteras.

Sin embargo, nuestra Carta Magna aún parte de un supuesto superado; que el transporte público es esencialmente una competencia local o estatal, salvo cuando se trata de vías generales de comunicación. Esta premisa ya no corresponde a la

realidad de los sistemas de transporte metropolitanos que hoy articulan regiones económicas completas y sostienen flujos interjurisdiccionales de millones de personas.

El federalismo mexicano no es un modelo de comportamientos aislados, sino un sistema de responsabilidades compartidas frente a las necesidades y/o problemas públicos cuya escala rebasa la capacidad de un solo orden de gobierno. Cuando un fenómeno afecta simultáneamente a múltiples entidades federativas, impacta derechos colectivos y compromete la estabilidad económica y social de regiones enteras, por tanto la Federación tiene ante sí, no solo la facultad, sino la obligación constitucional de intervenir bajo un esquema de colaboración y coordinación.

Hoy, en materia de transporte metropolitano masivo, esa base constitucional no existe; la coordinación entre la Federación, los estados y los municipios se mantiene en un plano de buenas voluntades, fragmentado e inestable, sin reglas obligatorias de concurrencia financiera, sin estándares técnicos comunes y sin una autoridad rectora que articule responsabilidades.

La reforma propuesta corrige esta deficiencia al otorgar al Congreso de la Unión la facultad precisa en el ámbito constitucional para legislar en materia de transporte metropolitano masivo de interés nacional, quedando supeditado a la legislación secundaria la creación de un organismo federal especializado, así como la definición de reglas claras y uniformes de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno involucrados.

Los sistemas de transporte masivo metropolitano en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey entre otras zonas urbanas en expansión, son infraestructura crítica que requieren estándares estrictos de:

- ✓ Crecimiento ordenado y permanente;
- ✓ Mantenimiento preventivo,
- ✓ Gestión integral de riesgos,
- ✓ Supervisión técnica,
- ✓ Operación continua, y
- ✓ Garantizar los niveles de inversión en el tiempo.

Cuando un sistema de esta naturaleza depende únicamente de la capacidad financiera, administrativa y política de un gobierno local, se genera una vulnerabilidad institucional estructural que compromete la continuidad del servicio y la seguridad de millones de personas.

El colapso de dicha infraestructura tendría efectos inmediatos en:

- ✓ La movilidad regional;
- ✓ La economía nacional;
- ✓ La integridad física de las personas;
- ✓ La cohesión social; y
- ✓ Afectación de la economía familiar.

Por ello, es constitucionalmente válido y necesario refrendar el reconocimiento del carácter de infraestructura crítica estratégica, con intervención coordinada con la Federación.

Contrario a lo que podría suponerse, la intervención federal no desplaza ni sustituye a los gobiernos locales. Por el contrario, la reforma establece un modelo de federalismo cooperativo basado en:

- ✓ Coordinación obligatoria;
- ✓ Concurrencia financiera;
- ✓ Corresponsabilidad operativa;
- ✓ Preservación de la autonomía local; y
- ✓ Mecanismos de participación conjunta en la toma de decisiones.

El texto constitucional propuesto no elimina o releva las competencias locales sobre transporte urbano; crea un régimen especial únicamente para los sistemas cuya operación haya sido declarada de interés nacional por su trascendencia regional. En estos casos, la responsabilidad debe distribuirse conforme a la realidad metropolitana, evitando que una sola entidad cargue con los costos, riesgos y pasivos de un sistema que beneficia a una región entera.

La creación de un marco constitucional específico permite:

- ✓ Ordenar la transferencia de bienes, derechos y obligaciones;
- ✓ Garantizar los derechos laborales del personal;
- ✓ Establecer subrogación contractual sin controversias de competencia;
- ✓ Definir las reglas claras de participación y financiamiento; y
- ✓ Asegurar la continuidad del servicio público esencial.

Esto dota de certeza jurídica a las entidades federativas, usuarios, trabajadores y operadores, eliminando aquellos factores que hoy condicionan o inhiben inversiones, esquemas de mantenimiento mayor y planeación de largo plazo.

En síntesis, la reforma es necesaria porque:

- ✓ Atiende un problema regional,
- ✓ Adecua el marco constitucional vigente que hoy resulta insuficiente;
- ✓ Otorga la facultad de la rectoría federal del tema;
- ✓ Se fortalece el federalismo cooperativo sin vulnerar autonomías; y
- ✓ Se protege un servicio público esencial cuya falla comprometería la estabilidad social y económica de varias de las principales regiones del país.

La solución planteada por esta iniciativa parte de una premisa fundamental: La movilidad metropolitana de carácter masivo constituye un asunto de interés nacional cuando su operación, infraestructura, efectos sociales y económicos trascienden el ámbito de una entidad federativa. En un país marcado por la expansión de zonas urbanas interconectadas, esta realidad ya no es excepcional sino estructural.

Por ello, se propone incorporar en la Constitución un régimen jurídico específico que permita al Congreso de la Unión, legislar para promover la participación del Gobierno Federal para intervenir de manera legítima, ordenada y cooperativa en aquellos sistemas de transporte público metropolitano masivo cuya magnitud, riesgos y trascendencia regional requieran una rectoría federal coordinada.

La reforma constitucional propuesta no establece directamente un mandato de coordinación entre órdenes de gobierno, sino que habilita al Congreso de la Unión

para diseñar, mediante ley, un régimen de coordinación obligatorio y técnicamente regulado en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros declarado de interés nacional.

Esta técnica constitucional es consistente con el modelo mexicano de federalismo cooperativo, en el cual, la Constitución otorga la competencia legislativa del Congreso y en la ley deberán plasmarse los mecanismos de concurrencia, coordinación, transferencia, subrogación y corresponsabilidad.

De este modo, la adición de la fracción XVII-Bis al artículo 73 permite que la legislación secundaria:

- ✓ Establezca esquemas de coordinación obligatoria entre la Federación, las entidades federativas y los municipios metropolitanos;
- ✓ Regule la planeación, financiamiento, operación, expansión y seguridad operativa de los sistemas declarados de interés nacional;
- ✓ Instrumente convenios de coordinación con reglas claras, trazables y fiscalizables; y
- ✓ Garantice la continuidad del servicio público y la protección de derechos laborales.

Este diseño evita tanto la imposición constitucional directa como la fragmentación institucional, al construir un modelo de coordinación obligatorio por vía legislativa, plenamente respaldado por una facultad constitucional expresa.

Uno de los aportes sustantivos de esta reforma, es el reconocimiento implícito de que ciertos sistemas de transporte metropolitano masivo constituyen infraestructura

crítica, cuya operación segura y continua es indispensable para la estabilidad social y económica de regiones completas. Este reconocimiento no es simbólico; tiene efectos jurídicos concretos al permitir que la ley secundaria regule con precisión aspectos que hoy carecen de sustento constitucional claro.

El alcance la reforma es general y replicable, no territorial ni casuístico. No se diseña para para un sistema específico ni para una entidad federativa determinada, sino para cualquier sistema de transporte público metropolitano masivo que, conforme criterios objetivos ameriten tratamiento de interés nacional.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma produce efectos claros; define quién puede legislar, bajo que supuestos se activa el régimen federal y que materias pueden regularse mediante la ley secundaria. Esta claridad reduce riesgos de controversias constitucionales, fortalece la seguridad jurídica de los actores involucrados y permite una planeación institucional coherente.

En términos prácticos, los efectos esperados incluyen una mejor coordinación intergubernamental, la posibilidad de establecer financiamiento plurianual, la fijación de estándares nacionales de seguridad operativa y la protección integral de derechos laborales y contractuales. En conjunto, estos efectos permiten que el transporte metropolitano masivo sea tratado conforme a su verdadera dimensión, como un servicio público esencial de interés nacional cuando así lo acrediten sus características objetivas.

La reforma propuesta persigue un conjunto de objetivos específicos orientados a corregir el vacío competencial existente, garantizar la sostenibilidad de los sistemas de transporte publico metropolitano masivo y asegurar la continuidad y seguridad

del servicio en las principales zonas metropolitanas del país son premisas irreductibles. Cada objetivo responde directamente al diagnóstico y justificación constitucional previamente expuestos y define con claridad el alcance técnico y político de la intervención federal.

La reforma constitucional propuesta no es un ajuste técnico aislado ni una reorganización administrativa. Es una intervención estructural del Estado mexicano para resolver uno de los mayores cuellos de botella del desarrollo urbano y económico del país; es decir atender la fragilidad institucional, financiera y operativa de los sistemas de transporte público metropolitano que sostienen la vida cotidiana de las grandes zonas metropolitanas.

Por primera vez la Constitución reconocerá que los sistemas de transporte público metropolitano masivo, como el metro, tren urbano y suburbano, se cataloguen como infraestructuras estratégicas de alcance nacional, cuyo funcionamiento impacta directamente la productividad, la movilidad laboral, la seguridad, la competitividad económica y la cohesión social de millones de personas.

Al establecer una facultad federal expresa y una arquitectura institucional especializada, la reforma crea las condiciones para que, mediante la legislación secundaria, se construya un régimen de coordinación intergubernamental técnicamente regulado.

El impacto más inmediato y más importante de la reforma será la mejora sustantiva de la seguridad y confiabilidad de los sistemas de transporte metropolitanos en las principales zonas urbanas del país.

Hoy, millones de personas en la Zona Metropolitana del Valle de México, Guadalajara y Monterrey, entre otras regiones del país, dependen diariamente de infraestructuras que, Operan al límite de su capacidad y enfrentan rezagos técnicos y de mantenimiento mayor.

La reforma constitucional propuesta responde a una realidad nacional ineludible. La atención del transporte público metropolitano masivo, el cual dejó de ser un asunto estrictamente local, al tratarse de entes cuya operación, riesgos e impactos se proyectan sobre regiones completas, cadenas productivas y derechos colectivos. México cuenta con regiones del país densamente pobladas con sistemas públicos de movilidad con alta demanda y alta criticidad, cuya interrupción no solo afecta traslados cotidianos, sino también la continuidad de servicios esenciales, la seguridad pública, la actividad económica y la cohesión social en regiones completas.

Los datos oficiales más recientes confirman con claridad la magnitud y naturaleza estructural de este fenómeno. De acuerdo con la Estadística de Transporte Urbano de Pasajeros del INEGI, tan solo en septiembre de 2025 en las tres zonas metropolitanas del país, se transportaron 258.6 millones de personas usuarias, lo que representó un incremento anual de 5.5.% respecto al mismo período del ejercicio anterior en ese mismo mes, la Zona Metropolitana del Valle de México prestó servicio a 186.5 millones de personas; donde el Sistema de Transporte Colectivo Metro trasladó 105.7 millones; Guadalajara registró 29.6 millones; y Monterrey, 13.2 millones, con un incremento de 5.3%. Estas cifras por sí mismas acreditan que la escala del servicio y su vulnerabilidad operativa no pueden abordarse con instrumentos jurídicos fragmentados o con arreglos de coordinación meramente voluntarios.

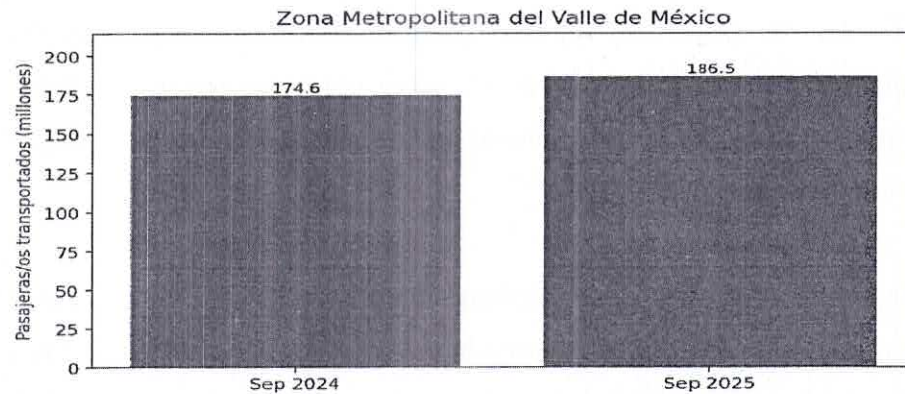


Figura 1. Pasajeros/os transportados (millones) en Zona Metropolitana del Valle de México: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

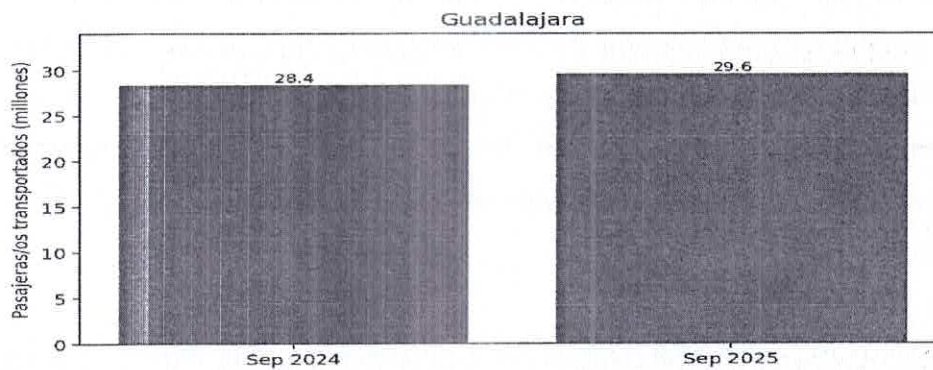


Figura 2. Pasajeros/os transportados (millones) en Guadalajara: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

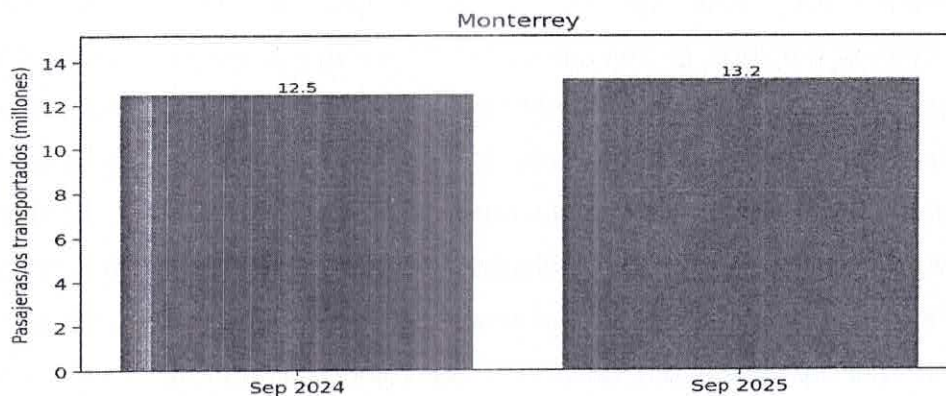


Figura 3. Pasajeros/os transportados (millones) en Monterrey: septiembre de 2024 y septiembre de 2025. Fuente: INEGI, Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP), Boletín del Indicador 624/25, Cuadro 1 (cifras preliminares).

Más aún, el análisis comparado de los principales sistemas de transporte público masivos del país, revela un patrón convergente; alta afluencia sostenida, crecimiento estructural de la demanda y una dependencia cada vez mayor de amplios sectores de la población para el ejercicio cotidiano de derechos fundamentales. Tanto el Valle de México como en las zonas metropolitanas de Guadalajara y Monterrey, los sistemas de transporte masivo metropolitanos se han consolidado como la infraestructura vertebral, cuya operación continua condiciona el funcionamiento económico, social y territorial de regiones enteras. Esta convergencia empírica confirma que el fenómeno no es excepcional ni transitorio, sino nacional y permanente.

En este contexto, mantener el vacío competencial implica aceptar una contradicción estructural; servicios públicos de alcance metropolitano y efectos nacionales sujetos a marcos jurídicos diseñados para realidades estrictamente locales. Dicha disociación limita la planeación de largo plazo, fragmenta responsabilidades, debilita los esquemas de inversión y expone los sistemas a riesgos operativos cuya materialización tendría consecuencias masivas. La ausencia de un marco constitucional expreso no protege el federalismo, por el contrario, lo deja sin herramientas eficaces para responder a problemas interjurisdiccionales de alta complejidad.

Por otra parte, esta propuesta de reforma, lejos de contradecir el marco jurídico vigente, se articula de manera coherente y progresiva con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Mientras esta última, establece los principios generales del derecho humano a la movilidad, la presente iniciativa sienta las bases constitucionales para una gobernanza metropolitana, técnicamente regulada, financieramente sostenible y operativamente segura, que permitirá planificar con

visión de estado el futuro de la movilidad en nuestras grandes zonas metropolitanas del país.

En este mismo sentido, la reforma constitucional no se concibe como un acto aislado, sino como el primer paso de un proceso legislativo integral. La habilitación expresa de la competencia federal en materia de transporte público metropolitano masivo, requiere para su plena eficacia, el desarrollo legislativo subsecuente, que permita traducir el mandato constitucional en reglas claras de coordinación, planeación, financiamiento y responsabilidad intergubernamental. En consecuencia, esta iniciativa se concibe como el fundamento jurídico para la expedición de una ley secundaria especializada, orientada a regular la declaratoria de interés nacional, la concurrencia de recursos, la creación del organismo federal correspondiente y los mecanismos de transferencia y subrogación necesarios, asegurando que la nueva competencia federal se ejerza de manera ordenada, técnica y respetuosa del federalismo cooperativo.

De manera complementaria, la reforma constitucional y su desarrollo legislativo permitirán crear las bases jurídicas necesarias para una participación financiera sólida y corresponsable del Estado mexicano en los sistemas de transporte público metropolitano masivo de pasajeros. Al habilitar un régimen de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas, así como esquemas de financiamiento plurianual y la planeación de largo plazo, abriendo la posibilidad de canalizar recursos públicos de manera ordenada, previsible y sostenible hacia el mantenimiento, modernización y expansión de infraestructura estratégica, sin depender exclusivamente de capacidades fiscales locales ni de decisiones presupuestarias fragmentadas.

En suma, la reforma no es una modificación marginal, sino una actualización constitucional necesaria para el México metropolitano del siglo XXI porque:

- ✓ Reconoce que ciertos sistemas de transporte masivo constituyen infraestructura estratégica;
- ✓ Habilita rectoría federal especializada cuando exista declaratoria de interés nacional;
- ✓ Obliga a la coordinación intergubernamental con reglas claras;
- ✓ Garantiza continuidad del servicio, seguridad operativa y sostenibilidad financiera de largo plazo.

Por todo lo anterior, esta Soberanía tiene ante sí la oportunidad de modernizar nuestro pacto federal para responder a los retos del siglo XXI. La movilidad metropolitana eficiente, segura y digna es un componente esencial del derecho a la ciudad y un facilitador crítico del desarrollo económico con justicia social. Aprobar esta reforma constitucional, es en consecuencia un acto de responsabilidad con el presente y visionario hacia el futuro de millones de mexicanas y mexicanos.

Con el propósito de exponer de manera más analítica la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XVII. ...

Sin correlativo

I. a XVII. ...

XVII Bis. Para legislar en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros cuya construcción, operación, infraestructura o impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa y, conforme a los criterios y procedimientos que establezcan las leyes, sea declarado de interés nacional; así como para expedir la ley que crea el organismo federal especializado en la planeación, coordinación, financiamiento y, en su caso, operación de los sistemas cuya trascendencia regional requiera la atención de los tres órdenes de Gobierno.

La ley establecerá los mecanismos de transferencia y subrogación de derechos y obligaciones, los estándares mínimos de seguridad operativa, interoperabilidad, transparencia y datos abiertos, así

XVIII. a XXXII. ...	como las reglas de concurrencia financiera y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios que integren las zonas metropolitanas correspondientes, conforme a los principios de federalismo cooperativo y mediante los instrumentos jurídicos que prevea la propia ley, garantizando en todo momento la protección de los derechos adquiridos. XVIII. a XXXII. ...
----------------------------	--

Por lo aquí expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I. a XVII. ...

XVII Bis. Para legislar en materia de transporte público metropolitano masivo de pasajeros cuya construcción, operación, infraestructura o impacto trascienda el ámbito de una entidad federativa y, conforme a los criterios y procedimientos que establezcan las leyes, sea declarado de interés nacional; así como para expedir la ley que crea el organismo federal especializado en la planeación, coordinación, financiamiento y, en su caso, operación de los sistemas cuya trascendencia regional requiera la atención de los tres órdenes de Gobierno.

La ley establecerá los mecanismos de transferencia y subrogación de derechos y obligaciones, los estándares mínimos de seguridad operativa, interoperabilidad, transparencia y datos abiertos, así como las reglas de concurrencia financiera y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios que integren las zonas metropolitanas correspondientes, conforme a los principios de federalismo cooperativo y mediante los instrumentos jurídicos que prevea la propia ley, garantizando en todo momento la protección de los derechos adquiridos.

XVIII. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley que crea el Organismo Federal de Transporte Metropolitano así como realizar las adecuaciones legales necesarias para regular la declaratoria de interés nacional, la coordinación intergubernamental, la concurrencia financiera, la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como los mecanismos de subrogación aplicables a los sistemas de transporte público metropolitano masivo de pasajeros.

Para tal efecto, se deberán realizar las adecuaciones necesarias a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Con independencia de lo anterior, la falta de atención oportuna de dichas disposiciones no afectará la validez ni los efectos del presente Decreto.

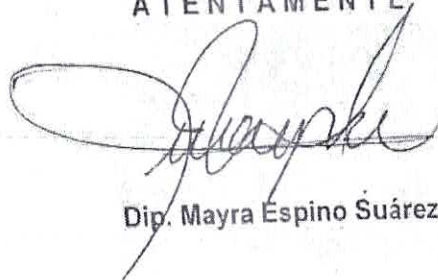
Tercero. En tanto se expide la legislación secundaria a que se refiere la disposición anterior, las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, de acuerdo al caso, deberán garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la continuidad del servicio público, la seguridad operativa y la plena protección de los derechos laborales del personal que preste servicios en los sistemas de transporte público metropolitano.

Durante este periodo ninguna medida administrativa, presupuestaria o de reorganización podrá afectar las condiciones de trabajo, la representatividad

sindical ni comprometer la seguridad y continuidad del servicio público, salvo aquellas estrictamente necesarias para preservar su operación segura.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 18 días del mes
de marzo de 2026.**

ATENTAMENTE



Dip. Mayra Espino Suárez

431

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO

Quien suscribe, **Diputada Celia Esther Fonseca Galicia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO**, al tenor de la siguiente: *Túncase a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para dictamen. Marzo 18 de 2026.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México atraviesa un proceso de transformación demográfica profundo y acelerado. El incremento sostenido de la esperanza de vida, la reducción en las tasas de fecundidad y los avances en materia de salud pública han generado un crecimiento constante de la población de personas adultas mayores. Este fenómeno no es coyuntural ni transitorio, sino estructural, y plantea nuevos retos para el diseño de políticas públicas, la organización del mercado laboral, la cohesión social y la sostenibilidad económica del país.

Durante décadas, el envejecimiento fue abordado desde una perspectiva predominantemente asistencial, centrada en la protección,

el cuidado y la atención de las personas adultas mayores como un grupo social pasivo. Si bien estas acciones continúan siendo necesarias para garantizar condiciones mínimas de bienestar, resultan insuficientes frente a la nueva realidad demográfica, social y económica que enfrenta el país.

Hoy en día, una proporción significativa de personas adultas mayores conserva capacidades físicas, intelectuales y productivas que les permiten continuar participando activamente en la vida económica, social y comunitaria. Ignorar este potencial no sólo implica desaprovechar un capital humano invaluable, sino también reproducir estereotipos que refuerzan la discriminación por edad y limitan el ejercicio pleno de derechos.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ha representado un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de este sector de la población. No obstante, su enfoque original responde a un contexto histórico en el que predominaba una visión centrada en la asistencia social, la protección y el retiro definitivo de la vida productiva.

La evolución social y económica del país exige ahora un cambio de paradigma: transitar hacia un enfoque de envejecimiento activo y productivo, que reconozca a las personas adultas mayores como sujetas de derechos, pero también como portadoras de experiencia, conocimientos, habilidades y saberes acumulados a lo largo de su vida.

Este enfoque no implica imponer obligaciones laborales ni desconocer las condiciones particulares de cada persona, sino generar un marco jurídico que garantice la posibilidad de participar voluntariamente en

actividades productivas, económicas, educativas, culturales y comunitarias, en condiciones de dignidad, igualdad y respeto.

La iniciativa propone reformar la definición de persona adulta mayor para incorporar de manera explícita el reconocimiento de sus capacidades, experiencia y potencial productivo. Este cambio no es meramente declarativo, sino que tiene un profundo impacto jurídico y simbólico.

Al reconocerlas como sujetas activas de la vida productiva, económica y social, el Estado asume la obligación de eliminar barreras normativas, institucionales y culturales que impiden su participación, y de promover condiciones que favorezcan su integración voluntaria a distintas actividades.

Esta redefinición contribuye a combatir la discriminación por edad, fortalece la dignidad humana y coloca a las personas adultas mayores en el centro de las políticas públicas como agentes de desarrollo, no sólo como destinatarias de asistencia.

La adición del principio de envejecimiento activo y productivo al artículo 4o. de la Ley responde a la necesidad de dotar al marco jurídico de un eje transversal que oriente la actuación de las autoridades y la interpretación de la norma.

Los principios rectores no son simples enunciados, sino directrices obligatorias que guían la formulación de políticas públicas, la asignación de recursos y la implementación de programas. Incorporar este principio implica reconocer que la participación productiva de las personas adultas mayores es un objetivo legítimo del Estado mexicano.

Este principio se alinea con estándares internacionales en materia de derechos humanos, envejecimiento y desarrollo sostenible, y reconoce que el envejecimiento activo contribuye al bienestar individual, a la cohesión social y al fortalecimiento de la economía.

La reforma al artículo 5o., fracción V, profundiza el derecho al trabajo de las personas adultas mayores, al establecer que dicho derecho debe ejercerse mediante esquemas flexibles, horarios adecuados y modalidades compatibles con su etapa de vida.

El mercado laboral tradicional suele excluir a las personas adultas mayores, no por falta de capacidad, sino por rigideces estructurales que no consideran la diversidad etaria. La iniciativa reconoce esta problemática y propone un marco que favorezca modalidades como el trabajo de medio tiempo, por proyecto, a distancia, así como actividades de asesoría y mentoría.

Este enfoque permite conciliar el derecho al trabajo con el derecho al descanso, a la salud y a la autodeterminación, evitando cualquier forma de explotación o imposición.

La adición expresa de actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos al derecho de participación representa uno de los ejes centrales de la iniciativa.

Las personas adultas mayores concentran un acervo invaluable de conocimientos técnicos, oficios tradicionales, experiencias laborales y saberes comunitarios que, de no ser aprovechados, se pierden con el tiempo. Reconocer su derecho a transmitir estos conocimientos

fortalece el tejido social, promueve la solidaridad intergeneracional y contribuye a la formación de nuevas generaciones.

Este enfoque trasciende el ámbito laboral y se proyecta hacia la educación, la capacitación comunitaria, el desarrollo local y la preservación del patrimonio cultural inmaterial.

Se resalta que la iniciativa no impone a las personas adultas mayores la obligación de continuar trabajando. Por el contrario, parte del principio de voluntad y autodeterminación, reconociendo que la participación productiva debe ser una opción libre, informada y acorde a las condiciones individuales.

El marco propuesto garantiza que aquellas personas que deseen continuar activas cuenten con el respaldo institucional necesario, sin menoscabo de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, pensiones o jubilaciones.

Este equilibrio entre libertad y promoción constituye uno de los pilares del envejecimiento activo y productivo.

La reforma al artículo 19 refuerza el papel del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como actor clave en la promoción del empleo digno para personas adultas mayores.

La iniciativa incorpora elementos innovadores, como incentivos a empleadores, modalidades de trabajo a distancia y la inclusión de nuevas tecnologías como herramienta de reinserción productiva. Este enfoque reconoce que la digitalización y la economía del conocimiento

ofrecen oportunidades reales para ampliar la participación laboral de este sector.

Asimismo, se establece que la única restricción válida para el desempeño de actividades productivas será aquella derivada de limitaciones físicas o mentales certificadas por autoridad competente, evitando criterios arbitrarios o discriminatorios.

El aprovechamiento del potencial productivo de las personas adultas mayores tiene efectos positivos en múltiples dimensiones. En el ámbito social, fortalece la autoestima, la autonomía y el sentido de pertenencia.

En el ámbito económico, amplía la base productiva, reduce la dependencia y genera valor agregado. En el ámbito comunitario, promueve la cohesión social y el intercambio intergeneracional.

La iniciativa contribuye además a enfrentar los retos del envejecimiento poblacional desde una perspectiva sostenible, al reconocer que la inclusión productiva puede coexistir con los sistemas de protección social.

La propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular con los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana y derecho al trabajo digno.

Asimismo, se alinea con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las personas mayores, envejecimiento activo y desarrollo sostenible, reforzando el compromiso del Estado mexicano con una visión integral del envejecimiento.

La presente iniciativa representa un paso decisivo hacia la modernización del marco jurídico en materia de derechos de las personas adultas mayores. Al reconocerlas como sujetas productivas, incorporar el principio de envejecimiento activo y fortalecer el derecho al trabajo digno y flexible, se sientan las bases para una política pública más justa, incluyente y acorde con la realidad demográfica del país.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la iniciativa resulta socialmente necesaria, jurídicamente viable y estratégicamente pertinente, por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y eventual aprobación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El marco jurídico vigente en materia de personas adultas mayores no refleja de manera adecuada la realidad económica y social que viven millones de personas de sesenta años y más. A pesar de que un número considerable de ellas continúa desarrollando actividades productivas, formales o informales, la legislación no reconoce de forma explícita su aportación a la economía nacional ni establece mecanismos claros para su integración en condiciones de dignidad y seguridad.

Esta invisibilidad normativa genera un desfase entre la realidad social y el contenido de la ley, lo que limita la capacidad del Estado para diseñar políticas públicas eficaces que incorporen a las personas adultas mayores como agentes económicos activos.

El diseño tradicional del derecho laboral y de las políticas de empleo parte de trayectorias laborales lineales: educación, empleo continuo y

retiro definitivo. Este esquema no corresponde con la realidad actual de las personas adultas mayores, muchas de las cuales experimentan interrupciones, reincorporaciones parciales o transiciones hacia actividades distintas a las que desempeñaron durante su vida laboral previa.

La ausencia de disposiciones legales que reconozcan estas trayectorias no lineales provoca que las personas adultas mayores queden fuera de los esquemas formales de empleo, aun cuando cuentan con la experiencia y capacidad necesarias para desempeñar actividades productivas adaptadas a su etapa de vida.

Uno de los principales problemas que enfrentan las personas adultas mayores es la exclusión sistemática del mercado laboral formal. Esta exclusión no siempre responde a limitaciones físicas o cognitivas, sino a criterios etarios implícitos en los procesos de contratación, capacitación y promoción.

La legislación vigente no establece lineamientos claros que obliguen a las autoridades laborales a generar esquemas específicos de inclusión, lo que perpetúa prácticas discriminatorias normalizadas y reduce las opciones de empleo digno para este sector de la población.

Las personas adultas mayores concentran décadas de experiencia profesional, técnica y comunitaria que no encuentra cauces institucionales para su aprovechamiento. La falta de mecanismos jurídicos que permitan canalizar esta experiencia hacia actividades de asesoría, acompañamiento, formación o mentoría genera una pérdida de capital social y productivo.

La ley actual no establece obligaciones concretas para que las instituciones públicas promuevan este tipo de participación, dejando dichas acciones a la discrecionalidad administrativa o a iniciativas aisladas sin continuidad.

Las políticas dirigidas a las personas adultas mayores y las políticas de empleo operan, en la práctica, de manera desarticulada. Mientras unas se centran en la asistencia y el cuidado, las otras ignoran las particularidades de la edad y excluyen a quienes superan ciertos rangos etarios.

Esta falta de coordinación normativa genera vacíos de atención y dificulta la creación de programas integrales que permitan a las personas adultas mayores transitar entre distintas formas de participación económica sin perder derechos ni protección institucional.

Aunque en la práctica existen modalidades laborales flexibles como el trabajo a distancia, por proyecto o de medio tiempo, estas no se encuentran plenamente reconocidas ni promovidas para las personas adultas mayores desde el marco jurídico.

La ausencia de disposiciones que impulsen activamente estos esquemas limita su acceso a oportunidades laborales acordes con sus condiciones físicas, tiempos disponibles y preferencias personales, reforzando la idea de que el empleo es incompatible con la edad avanzada.

La acelerada incorporación de nuevas tecnologías en los procesos productivos ha generado una brecha que afecta de manera particular a las personas adultas mayores. Sin embargo, esta brecha no se debe

exclusivamente a una falta de capacidad, sino a la inexistencia de políticas normativas que impulsen su capacitación y actualización tecnológica con un enfoque incluyente.

La legislación vigente no contempla de manera específica la necesidad de integrar a las personas adultas mayores en los procesos de digitalización, lo que limita su acceso a nuevas formas de trabajo y a sectores emergentes de la economía.

El marco legal actual no prevé incentivos claros para que los empleadores incorporen a personas adultas mayores en sus plantillas laborales. Esta omisión refuerza la percepción de riesgo o carga administrativa asociada a su contratación, aun cuando existen múltiples áreas en las que su experiencia representa una ventaja competitiva. La falta de incentivos normativos contribuye a la perpetuación de prácticas excluyentes y reduce la diversidad etaria en los centros de trabajo.

La exclusión productiva de las personas adultas mayores tiene efectos que trascienden el ámbito individual. Al limitar su participación activa, se debilitan los vínculos intergeneracionales y se desaprovechan espacios de aprendizaje mutuo entre generaciones.

La ley no establece mecanismos suficientes para fomentar la interacción productiva entre personas jóvenes y adultas mayores, lo que reduce las oportunidades de transmisión de conocimientos, valores y experiencias que fortalecen el tejido social.

La inactividad no deseada de las personas adultas mayores tiene impactos económicos tanto a nivel individual como colectivo. La falta de

opciones productivas puede generar dependencia económica, reducción de ingresos y mayor presión sobre los sistemas de asistencia social.

Desde una perspectiva macroeconómica, la exclusión de un sector con alto potencial productivo implica una pérdida de valor económico y una utilización ineficiente del capital humano disponible.

El mercado laboral contemporáneo se caracteriza por su dinamismo, diversidad de modalidades y uso intensivo de tecnología. La legislación en materia de personas adultas mayores no ha evolucionado al mismo ritmo, lo que genera una brecha normativa que limita su adaptación a estos cambios.

Esta insuficiencia se traduce en la falta de herramientas legales para responder a nuevas formas de trabajo que podrían beneficiar a las personas adultas mayores.

La problemática descrita no puede resolverse únicamente mediante programas administrativos o políticas aisladas. Requiere una intervención legislativa que actualice el enfoque de la ley, incorpore nuevas categorías jurídicas y establezca obligaciones claras para las autoridades competentes.

La ausencia de esta intervención perpetúa un marco normativo que no responde a las necesidades reales de las personas adultas mayores ni a las transformaciones del entorno productivo.

Mientras no se atiendan los vacíos normativos señalados, las personas adultas mayores continuarán enfrentando barreras estructurales para su participación productiva, y el Estado seguirá desaprovechando un recurso humano estratégico.

La permanencia de esta situación profundiza la desigualdad, limita la autonomía económica y reduce las posibilidades de desarrollo integral para este sector de la población.

En síntesis, la problemática que motiva la presente iniciativa se origina en la falta de reconocimiento normativo de la participación productiva de las personas adultas mayores, la rigidez del marco legal frente a nuevas realidades laborales, la exclusión estructural del mercado de trabajo y la ausencia de mecanismos que aprovechen su experiencia y conocimientos.

Atender esta problemática resulta indispensable para construir un marco jurídico coherente con la realidad social, económica y productiva del país.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3o. ...
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se	I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se

encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; II. a XII. ... Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: I. a VI. ... SIN CORRELATIVO Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IV. ...	encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; reconociéndolas como sujetas de derechos, con capacidades, experiencia, conocimientos y potencial para participar activamente en la vida productiva, económica, social, cultural y comunitaria del país. II. a XII. ... Artículo 4o. ... I. a VI. ... VII. Envejecimiento activo y productivo. Reconocimiento y promoción de la participación de las personas adultas mayores en actividades productivas, económicas, sociales, comunitarias y de transmisión de conocimientos, de acuerdo con su voluntad, capacidades y condiciones. Artículo 5. ... I. a IV. ...
--	---

V. Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. ...	V. Del trabajo y sus capacidades económicas: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo digno, remunerado o voluntario, mediante esquemas flexibles, horarios adecuados, modalidades de medio tiempo, asesoría, mentoría o trabajo por proyecto, que permitan a las personas adultas mayores desempeñarse productivamente conforme a su experiencia y capacidades, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral. ...
VI. ... VII. De la participación: a. y b. c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad. d. y e. ... VIII. a X. ...	VI. ... VII. ... a. y b. ... c. Para participar en los procesos productivos, educativos y de capacitación de su comunidad, incluyendo actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos, oficios y saberes. d. y e. ... VIII. a X. ...

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores: I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; II. a VII. ...	Artículo 19. ... I. Promover empleos dignos y trabajos remunerados mediante esquemas flexibles, incentivos a empleadores, modalidades de medio tiempo, trabajo a distancia, asesoría y mentoría, destinados a personas adultas mayores particularmente en las nuevas tecnologías, para su reincorporación productiva, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente; II. a VII. ...
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado me permito proponer a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE
ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y PRODUCTIVO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 3o.; se adiciona una fracción VII al artículo 4o.; se reforma la fracción V y el inciso c) de la fracción VII del artículo 5o.; y se reforma la fracción I del artículo 19

de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; **reconociéndolas como sujetas de derechos, con capacidades, experiencia, conocimientos y potencial para participar activamente en la vida productiva, económica, social, cultural y comunitaria del país.**

II. a XII. ...

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. a VI. ...

VII: Envejecimiento activo y productivo. Reconocimiento y promoción de la participación de las personas adultas mayores en actividades productivas, económicas, sociales, comunitarias y de transmisión de conocimientos, de acuerdo con su voluntad, capacidades y condiciones.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a IV. ...

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo **digno, remunerado o voluntario, mediante esquemas flexibles, horarios adecuados, modalidades de medio tiempo, asesoría, mentoría o trabajo por proyecto, que permitan a las personas adultas**

mayores desempeñarse productivamente conforme a su experiencia y capacidades, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

...

VI. ...

VII. De la participación:

a. y b. ...

c. Para participar en los procesos productivos, educativos y de capacitación de su comunidad, incluyendo actividades de mentoría, asesoría, formación intergeneracional y transmisión de conocimientos, oficios y saberes.

d. y e. ...

VIII. a X. ...

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

I. Promover empleos dignos y trabajos remunerados mediante esquemas flexibles, incentivos a empleadores, modalidades de medio tiempo, trabajo a distancia, asesoría y mentoría, destinados a personas adultas mayores particularmente en las nuevas tecnologías, para su reincorporación productiva, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. a VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de
2026**

SUSCRIBE



DIP. CELIA ESTHER FONSECA GALICIA

Fuentes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (texto vigente)

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_140624.pdf

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)

<https://www.gob.mx/inapam>

Organización Mundial de la Salud – Envejecimiento Activo

https://www.who.int/health-topics/ageing#tab=tab_1

<https://www.who.int/publications/i/item/WHO-NMH-NPH-02.8>

Organización Internacional del Trabajo – Personas mayores y trabajo

<https://www.ilo.org/global/topics/older-workers/lang-es/index.htm>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) – Envejecimiento y desarrollo

<https://www.cepal.org/es/temas/envejecimiento>

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/44727-envejecimiento-desarrollo-america-latina-caribe>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) – Ageing and Employment

<https://www.oecd.org/employment/ageingandemploymentpolicies.htm>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

(OEA)

https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Naciones Unidas – Década del Envejecimiento Saludable (2021–2030)

<https://www.un.org/es/decade-developing-healthy-ageing>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) – Envejecimiento poblacional

<https://www.inegi.org.mx/temas/envejecimiento/>

Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Inclusión laboral

<https://www.gob.mx/stps>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA DE JUSTICIA SOCIAL

LILIA AGUILAR

DIPUTADA FEDERAL DTTO. G3

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Túncese a la Comisión de Vivienda para dictamen. Marzo 18 de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, en mi carácter de Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda en materia de vivienda adecuada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por contener los principios y objetivos de la nación, y establecer la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones y los derechos de los individuos, así como las vías para hacerlos efectivos; por ende, es la base de la legislación mexicana, es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México como fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de la misma manera que las leyes secundarias, no debe ni puede estar estática, sino que, como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a los cambios sociales, históricos y políticos que surgen de adelantos científicos y tecnológicos que se desarrollan en la sociedad.¹

El cambio y fortalecimiento de las leyes permite al Estado implementar políticas públicas a favor de las personas más vulnerables y desprotegidas, las cuales son afectadas en su patrimonio, alimentación, salud o educación. Por lo anterior, la armonización de nuestros ordenamientos jurídicos es importante y necesaria en el cumplimiento de los tratados internacionales y el fortalecimiento de nuestro marco jurídico.

En México, a partir de la reforma constitucional de 2011 que modificó el artículo primero constitucional en materia de derechos humanos, el cual significó un avance histórico, ya que se implementó el concepto de "derechos humanos" en sustitución

¹ Armonización Normativa, Arturo Garita Alonso, México SE, 2015, https://www.senado.gob.mx/BMO/pdfs/parlamentarios/pdfs/a_rmo_Normativa.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

LILIA AGUILAR

DIPUTADA FEDERAL DYTG. 03

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

de "garantías individuales" conforme la normativa internacional, fue necesaria la adecuación de las leyes ya existentes para homologarlas con los criterios antes mencionados, es decir, armonizar el marco normativo local con los tratados internacionales en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.²

Desde la reforma constitucional del año 2011, existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos, de tal manera que las leyes secundarias, tanto generales como estatales y códigos, también están en constante modificación, sufriendo diversas reformas, derogaciones y adiciones para salvaguardar los derechos humanos de todas y todos. Por ello, es responsabilidad de nosotros como legisladores, realizar la armonización de los instrumentos jurídicos, adecuándolos a las necesidades del país, realizando de esta forma una legislación acorde a los ordenamientos internacionales y la propia constitución.³

Que el texto constitucional vigente, en su artículo cuarto, párrafo séptimo, refiere que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa.

² Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ 3 Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://www.file:///C:/Users/user/Documents/AGENDA%20LEGISLATIVA%201er%20PERIODO%203ER%20a%C3%B1o%20de%20EJERCICIO/INICIATIVA%20EN%20MATERIA%20DE%20INTEGRACION%20FAMILIAR/retos-y-propuestas-para-la-armonizacion-estatal-en-materia-de-derechos-humanos.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁴ que establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo y, argumenta que en su artículo 22, señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, en su artículo 25, apartado 1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁵ en su artículo 11, señala que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Y con relación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC)⁶, señalan que en el artículo 11, numeral 1, establece que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este

⁴ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/declaracion%20americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

⁶ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cesc.r.aspx>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. De igual forma, en la Declaración Universal se reconoce la vivienda adecuada como parte de un derecho que se salvaguarda por parte de los estados, en lo general o en algunos de los elementos que lo configuran.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1988,⁷ en su artículo 11, numeral 1, determina el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y que, su artículo 15, numeral 1, establece que la familia es el elemento natural y fundamental, por lo que debe ser protegida y, en consecuencia, se debe velar por el mejoramiento de su situación moral y material en el que se inserta la vivienda.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁸ órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General,⁹ que brinda orientación especializada a los estados parte con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, estableció que el derecho a la vivienda se encuentra íntimamente vinculado a otros derechos humanos, por lo tanto, no es posible hablar de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

⁷ El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” fue adoptado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, en vigor internacional a partir del 16 de noviembre de 1999, en vigor para México a partir de la misma fecha. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20en%20eldisponibles%20y%20tomando%20en%20cuenta>

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁹ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

El Comité consideró que, aun cuando la adecuación de vivienda puede determinarse por diversos factores, tales como: sociales, económicos, culturales y climatológicos, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que, con independencia del contexto, deben considerarse. Por tener atributos cuantificables¹⁰ en siete elementos, definiendo las características de una vivienda adecuada, siendo:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Implica la obligación para que los estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) Habitabilidad. Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) Asequibilidad. Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>
Página 5 de 65



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) Lugar. Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

g) Adecuación cultural. La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha señalado que el derecho a una vivienda adecuada es elemental para el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda digna y decorosa debe reunir las siguientes características¹²:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;

¹¹ DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DEREC HO%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a>.

¹² 12 DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,

d) Los estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala, al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su observación general número 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que lo que persigue el artículo 4o. constitucional es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, sino que, para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹³ es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia, para

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,el%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

involucrarse en el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido donde nadie se quede atrás.

Que una vivienda adecuada contribuye de forma significativa para avanzar con los ODS. Considera que la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema, y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, así como para reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos.¹⁴

La vivienda con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, a mejorar la calidad del agua reduciendo su contaminación, y a incrementar el uso eficiente de los recursos hídricos. Cuando la vivienda tiene una adecuada localización, fuera de zonas de riesgo y alto valor ecológico, también contribuye al restablecimiento de los ecosistemas.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.¹⁵

Con fecha 28 de febrero de 2022, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el dictamen por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución, en materia de vivienda adecuada, mismo que se aprobó quedando de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Así mismo hacen notar que la Comisión de Vivienda de la LXV Legislatura aprobó por unanimidad la opinión a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se

¹⁴ Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda sostenible, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos coincidentes con el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales antes referido.¹⁶

El 02 de diciembre de 2024, fue publicada la reforma al artículo 4 y 27 Constitucional en materia de vivienda adecuada y con ello se otorga a todas las personas el derecho a disfrutar de vivienda adecuada que cumplan con los siete elementos establecidos por ONU-Hábitat que permiten garantizar ese derecho humano, y son: seguridad de la tenencia, disponibilidad de servicios, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

Dicha reforma sustituye los términos familia por persona y vivienda digna y decorosa por vivienda adecuada resaltando un cambio de paradigma en la concepción del derecho humano a la vivienda para garantizar que se cumpla con todos los elementos indispensables para el bienestar y mejor la calidad de vida de las personas.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE VIVIVENDA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la

¹⁶ Opinión en sentido positivo, en los términos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/cca26411-c56d-4b99-8baf-ccf6e8004893/Reuniones/821e966a-2505-47bc-9b5e-56a4cedb3be3/ArchivosGenerados/f656bdc4-0070-47ca-9fcd-ced6837d5dcd.pdf>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda <i>digna y decorosa</i>. 	política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda persona pueda disfrutar de vivienda adecuada.
ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda <i>digna y decorosa</i> la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, <i>salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión,</i> y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos:	ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda adecuada la que se constituya con los siguientes elementos I. Seguridad de la tenencia: garantiza certeza jurídica a las y los ocupantes de la vivienda respecto a la propiedad o legítima posesión de la vivienda, brindando protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas; II. Disponibilidad de servicios públicos básicos, materiales, instalaciones e infraestructura que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: provisión de agua potable y su saneamiento, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos, eliminación de residuos y servicios para la gestión integral de riesgos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III. Asequibilidad: el gasto asociado a la vivienda, no debe ser mayor al 30 por ciento del ingreso, la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de otros derechos;

IV. Habitabilidad: garantiza la seguridad física de sus habitantes y les proporciona un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales;

V. Accesibilidad: el diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de las personas, o grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas adultas mayores o con discapacidad;

VI. Ubicación: la localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios y espacios públicos, y estar ubicada



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

	fuera de zonas de riesgo o contaminadas, y VII. Adecuación cultural: la ubicación de la vivienda respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural. La vivienda adecuada contempla criterios para la prevención de desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. Está vinculada a la infraestructura urbana, banquetas, pasos peatonales, perimetrales, espacios de uso común que reduzca el estrés social y psicológico por saturación, conglomeración y falta de fluidez de tránsito vehicular, y una política de incorporación de ecotecnologías que posibiliten ahorros energéticos, aprovechamiento del agua y fomento al establecimiento de espacios verdes, de conformidad con los ordenamientos de las materias
ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las	ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. 	social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a III. ... IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones <i>mínimas</i> de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones mínimos que <i>mínimas</i> necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas;	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a III. ... IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones adecuadas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda *digna y decorosa*;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda *digna y decorosa*;

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

Página 15 de 65



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.
ARTICULO 6.- ... I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. ... III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;	ARTICULO 6.- ... I. Promover con perspectiva de género , oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. ... III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica de la vivienda y la asequibilidad , disminuyendo los costos de la vivienda para adquisición o renta. IV. Fomentar la calidad de la vivienda, y fijar los criterios adecuados de los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IV. Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios <i>mínimos</i> de los espacios habitables y auxiliares; V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;	espacios habitables y auxiliares, considerando el elemento de habitabilidad de la vivienda adecuada; V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, la utilización de tecnologías amigables con el medio ambiente, la provisión, el ahorro y captación de agua, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; contemple, instalaciones sanitarias adecuadas, acceso para la cocción y conservación de alimentos, calefacción y alumbrado, y eliminación de residuos, las técnicas tradicionales e innovadoras de edificación que cumplan con la Normas Oficiales Mexicanas. VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, el aprovechamiento de la energía solar, la generación de energía eléctrica, se sujeten a ordenación territorial el desarrollo urbano y rural;
---	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional;

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo

VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad **urbana y rural, que su localización tenga oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, servicios e instalaciones sociales y ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.**

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional **urbano y rural;**

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano **y rural** en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

con sus necesidades, posibilidades y preferencias; X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación; XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento <i>continuo</i> de sus viviendas e infraestructura pública, y XII. ...	de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias; X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas, reservas territoriales y rurales para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación; XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y; XII. ...
ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:	ARTÍCULO 8.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

I a II. ...

III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social;

IV a V. ...

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;

VII a VIII. ...

IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano;

I a II. ...

III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano **y rural**, así como en el desarrollo regional, económico y social;

IV a V. ...

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos **e impacto ambiental y capacidad de resiliencia** de la vivienda;

VII a VIII. ...

IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano **y rural**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

X. a XI. ... XII. a XVI. ... XVII. Los requerimientos <i>mínimos</i> que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda, y; XVIII. ...	X. a XI. ... XII. a XVI. ... XVII. Los requerimientos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, resiliencia, seguridad, y habitabilidad de la vivienda, con base en el Atlas Municipal de Riesgos y la normatividad aplicable, y; XVIII. ...
ARTÍCULO 9.- ... En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado.	ARTÍCULO 9.- ... En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas que por escrito entreguen los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado, la secretaría establecerá los mecanismos para la recepción, valoración de las propuestas y publicará un informe de las propuestas presentadas, con la valoración de su viabilidad o inviabilidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

...	...
ARTÍCULO 13.- ... I. a III. IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y V. ...	ARTÍCULO 13.- ... I. a III. IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la identificación y tratamiento de las necesidades de vivienda, a efecto de abatir disparidades de desarrollo regionales, estatales, municipales y metropolitanos, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y; V. ...
ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. ... II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, el	ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. ... II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, rural, el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable; III a V ... VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional; VII. a XI. ... XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda; XII. a XIX. ...	ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable; III a V ... VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional rural sustentable; VII. a XI. ... XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda conforme a características geográficas, culturales, en el ámbito urbano o rural del país, hasta alcanzar los elementos que la configuren como adecuada; XII. a XIX. ...
---	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 17.- ... A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones: I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento explotación racional	ARTÍCULO 17.- ... A.- ... I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, rural y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda adecuada , con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, rural
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente; IV. a VI. ... B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones: I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano;	sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente; IV. a VI. ... B.- ... I. ... II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, rural y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza; III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia
--	--



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IV. a VI. ... VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.	de desarrollo urbano, rural y ordenamiento territorial; IV. a VI. ... VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, rural y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.
ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Comisión: I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda <i>digna y decorosa</i>, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;	ARTÍCULO 19.- ... I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda adecuada, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable; III. a XXV. ...	II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, rural, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable; III. a XXV. ...
ARTÍCULO 34.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones: I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda; II. ...	ARTÍCULO 34.- Para ... I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural sustentable, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda; II. ... III. Proponer con perspectiva de género, mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III. Proponer mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda; IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda digna y decorosa, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...	programas de vivienda adecuada, considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial; IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda adecuada, en su caso, formular las propuestas correspondientes; V. a VIII. ...
ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los	ARTÍCULO 38.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto: I. a IV. ... V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción que satisfagan las normas oficiales mexicanas; VI. a XI. ... XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana y territorial; XIII. y XIV.	I. a IV. ... V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción de origen natural y uso tradicional que satisfagan las normas oficiales mexicanas; VI.. a XI. ... XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana, rural y territorial; XIII. y XIV.
---	---



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y convenios que se celebren con los sectores social y privado podrán tener por objeto: I. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos; IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda y suelo, y X. ...	ARTÍCULO 42.- ... I. a VII. ... VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos, fomentando el empleo de recursos regionales de origen natural; IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda, suelo, tradiciones constructivas, conservación del patrimonio biocultural, sostenibilidad ambiental y ordenamiento territorial, y; X. ...
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 43.- ... La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del mercado con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional. ...	ARTÍCULO 43.- ... La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento del sector, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional. ...
ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos que permita mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada	ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos de la vivienda adecuada que permitan mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda adecuada, su calidad y espacios, su acceso a los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. ...	servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia. ...
ARTÍCULO 47.- No tiene correlativo	ARTÍCULO 47.-... ... La Secretaría fomentará la creación de esquemas de financiamiento y programas para la adquisición o renta de vivienda adecuada para la juventud.
ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV	ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda urbana y rural sustentable , en los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
...	...
ARTÍCULO 62. ... I. Atender a la población en situación de pobreza; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las familias con los más bajos ingresos; III a VI. ...	ARTÍCULO 62. ... I. Atender con perspectiva de género, a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las personas con los más bajos ingresos o en situación de vulnerabilidad; III. a VI. ...
ARTÍCULO 65.- Los apoyos e instrumentos que el Gobierno Federal	ARTÍCULO 65.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

establezca en materia de suelo, se dirigirán a: I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, y II. ...	I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, reservas territoriales y desarrollo rural sustentable, y; II. ...
ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda, para	ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, mediante convenios y acuerdos necesarios, con base en los elementos de vivienda adecuada, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios, productores sociales de vivienda y desarrolladores, para generar con criterios de sustentabilidad suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

lo cual celebrará los convenios y acuerdos necesarios.	población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.
ARTÍCULO 69.- ... Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 69.- ... Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano y rural deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.	ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos participativos de ordenamiento territorial ecológico, desarrollo urbano y rural sustentables para tierras de uso común o parceladas, con la colaboración organizada de a sociedades mercantiles o civiles, ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA JUSTICIA SOCIAL

LILIA AGUILAR

— DIPUTADA FEDERAL D.T.O. 03 —

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número ~~de~~ usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, ~~de acuerdo~~ a las regiones bioclimáticas

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número **y actividades que realizan** los usuarios, provea de los servicios de agua potable, **captación y almacenamiento pluvial**, desalojo **o tratamiento** de aguas residuales y energía eléctrica, **materiales constructivos y acabados** que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, **adecuadas a las diversas**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades. Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.	regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades, así como estrategias de climatización pasiva. Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad económica, ecológica y sociocultural de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales que las acciones de vivienda destinadas a personas en condición de vulnerabilidad, se ajusten a lo previsto en las leyes relacionadas a la condición que se busca abatir.
ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las	ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.	autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción lineamientos y estrategias que contengan los requisitos técnicos que garanticen todos los elementos de la vivienda adecuada, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.
ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.	ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano y rural ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para fomentar la existencia de espacios verdes y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 75.- ... La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales y urbanas de la población. No tiene correlativo	ARTÍCULO 75.- ... La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales, urbanas y rurales de la población. La secretaría promoverá que las autoridades locales expidan instrumentos normativos o reglamentarios para que las autoridades municipales y las alcaldías diseñen mecanismos para conservación, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, espacios y servicios de uso común en predios o inmuebles de propiedad en condominio o copropiedad.
ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios	ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

LILIA AGUILAR

DIPUTADA FEDERAL DTTO. 03

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos-necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.	con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos, rurales y ambientales necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.
ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa. Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos	ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de materiales y sistemas constructivos reciclables, de bajo impacto ambiental, de ecotecnologías y sistemas de saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y con los principios de una vivienda adecuada. Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

de investigación y experimentación <i>tecnológicas</i>.	población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación que sustenten el desarrollo ecotecnológico y la puesta en valor de saberes constructivos tradicionales ajustando las Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas.
ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda <i>y los prototipos constructivos</i> deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; <i>tipificación y modulación</i> de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales. ...	ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la adecuación local de sus elementos y componentes, respetando las condiciones geográficas, bioculturales de las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales. ...
ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de	ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.	gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que deriven del empleo de saberes constructivos tradicionales o que cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.
ARTÍCULO 82.- La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para: I. ... II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para <i>familias</i> en situación de pobreza, y	ARTÍCULO 82.- ... I. ... II. Apoyar con perspectiva de género, programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para personas en situación de pobreza, y;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III. La conformación de *paquetes* de materiales para las familias en situación de pobreza.

Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, *sobre* sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

III. La conformación de **bancos** de materiales **sustentables** para las **personas** en situación de pobreza.

Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de **la región**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las características climáticas de **las diferentes regiones del país**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos **sustentables** para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda.

Se reforman los artículos 1 párrafo primero; 2 párrafo primero; 3 párrafo primero; 4 fracciones IV, IX y XII; 5; 6 fracciones I, III, IV, V, VI, VII VIII, IX, X y XI; 8 fracciones III, VI, IX y XVII; 9 párrafo segundo; 13 fracción IV; 16 fracciones II, VI y XII; 17 fracciones II, III, del apartado A y II, III, VII, del apartado B; 19 fracciones I y II; 34 fracciones I, III y IV; 38 fracciones V y XII; 42 fracciones VIII y IX; 43 párrafo segundo; 44 párrafo primero; 52 párrafo primero; 62 fracciones I y II; 65 fracción I; 66; 69 párrafo segundo; 70; 71 párrafos primero, segundo y tercero; párrafo primero del artículo 72; 74; 75 párrafo segundo; 76; 77 párrafos primero y segundo; 78 párrafo primero; 81; 82 fracciones II, III y el segundo párrafo; 83; 84; y se adicionan a los artículos 2 las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII al párrafo primero y un segundo párrafo; 4 una fracción XII bis; 47 un tercer párrafo; 71 un párrafo cuarto; 75 un párrafo tercero; todos de la Ley de Vivienda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda **adecuada**.

...

...

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda **adecuada** la que se constituya con los siguientes elementos

I. Seguridad de la tenencia: garantiza certeza jurídica a las y los ocupantes de la vivienda respecto a la propiedad o legítima posesión de la vivienda, brindando protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas;

II. Disponibilidad de servicios públicos básicos, materiales, instalaciones e infraestructura que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: provisión de agua potable y su saneamiento, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos, eliminación de residuos y servicios para la gestión integral de riesgos;

III. Asequibilidad: el gasto asociado a la vivienda, no debe ser mayor al 30 por ciento del ingreso, la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de otros derechos;

IV. Habitabilidad: garantiza la seguridad física de sus habitantes y les proporciona un espacio habitable suficiente, así como protección contra el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales;

V. Accesibilidad: el diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de las personas, o grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas adultas mayores o con discapacidad;

VI. Ubicación: la localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios y espacios públicos, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas, y

VII. Adecuación cultural: la ubicación de la vivienda respeta y toma en cuenta la expresión de identidad cultural.

La vivienda adecuada contempla criterios para la prevención de desastres naturales y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos. Está vinculada a la infraestructura urbana, banquetas, pasos peatonales, perimetrales, espacios de uso común que reduzca el estrés social y psicológico por saturación, conglomeración y falta de fluidez de tránsito vehicular, y una política de incorporación de ecotecnologías que posibiliten ahorros energéticos, aprovechamiento del agua y fomento al establecimiento de espacios verdes, de conformidad con los ordenamientos de las materias

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a III. ...

IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones **adecuadas** de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y recamaras, de conformidad con las condiciones necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas,

V. a VIII ...

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda **adecuada**;

X. a XI. ...

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda **adecuada**.

XII bis: Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad, o sociedad expuesta potencialmente a un peligro, para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de manera eficiente de sus efectos en un corto plazo, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, implementando medidas de protección futura y reducción de riesgos.

XIII al XV. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente, la autoproducida o autoconstruida, propiedad, arrendamiento **vivienda de emergencia** o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios **adecuados**; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda **adecuada** refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTICULO 6.- ...

I. Promover **con perspectiva de género**, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;

II. ...

III. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica **de la vivienda y la asequibilidad**, disminuyendo los costos de la vivienda **para adquisición o renta**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IV. Fomentar la calidad de la vivienda, y fijar los criterios **adecuados** de los espacios habitables y auxiliares, **considerando el elemento de habitabilidad de la vivienda adecuada;**

V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, **la utilización de tecnologías amigables con el medio ambiente, la provisión, el ahorro y captación de agua,** y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales; **contemple, instalaciones sanitarias adecuadas, acceso para la cocción y conservación de alimentos, calefacción y alumbrado, y eliminación de residuos, las técnicas tradicionales e innovadoras de edificación que cumplan con la Normas Oficiales Mexicanas;**

VI. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, **el aprovechamiento de la energía solar, la generación de energía eléctrica, se sujeten a** ordenación territorial **el** desarrollo urbano **y rural;**

VII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad **urbana y rural, que su localización tenga oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, servicios e instalaciones sociales y ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.**

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional **urbano y rural;**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

IX. Promover medidas que proporcionen a la población información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano **y rural** en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;

X. Establecer esquemas y mecanismos institucionales de coordinación intergubernamental e interestatal en las zonas urbanas, **reservas territoriales y rurales** para hacer viable la convivencia en esos espacios que exhiben la diversidad social, política y cultural de la nación;

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento **continuo** de sus viviendas e infraestructura pública, y;

XII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I a II. ...

III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano **y rural**, así como en el desarrollo regional, económico y social;

IV a V. ...

VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos **e impacto ambiental y capacidad de resiliencia** de la vivienda;

VII a VIII. ...

IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano **y rural**;

X. a XI. ...

XII. a XVI. ...

XVII. Los requerimientos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, **resiliencia**, seguridad, y habitabilidad de la vivienda, y

XVIII. ...

Artículo 9.- ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

En la formulación del Programa Nacional se considerarán las propuestas **que por escrito entreguen** los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como de los sectores social y privado, **la secretaría establecerá los mecanismos para la recepción, valoración de las propuestas y publicará un informe de las propuestas presentadas, con la valoración de su viabilidad o inviabilidad.**

...

ARTÍCULO 13.- ...

I. a III.

IV. Fortalecer la coordinación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, **en la identificación y tratamiento de las necesidades de vivienda, a efecto de abatir disparidades de desarrollo regionales, estatales, municipales y metropolitanos,** así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado, y

V. ...

ARTÍCULO 16.- ...

I. ...

II. Realizar las acciones necesarias para que la política y programas de vivienda observen las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, **rural,** el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable;

III. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VI. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional **rural sustentable**;

VII. a XI. ...

XII. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda conforme a **características geográficas, culturales, en el ámbito urbano o rural del país, hasta alcanzar los elementos que la configuren como adecuada**;

XII. a XIX. ...

ARTÍCULO 17.- ...

A.- ...

I. ...

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, **rural** y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda de la entidad federativa, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

III. Convenir programas y acciones de suelo y vivienda **adecuada**, con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y las alcaldías; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, **rural** sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;

IV. a VI. ...

B.- ...

I. ...

II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano, **rural** y el ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;

III. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, **rural y ordenamiento territorial**;

IV. a VI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

VII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios u otras alcaldías, bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, planeación urbana, **rural** y vivienda sustentable, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 19.- ...

I. Formular y ejecutar su programa institucional, así como las disposiciones y reglas de operación necesarias para llevar a cabo las acciones de vivienda del gobierno federal orientadas a proteger y garantizar el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda **adecuada**, principalmente de la población de menores ingresos o en situación de pobreza;

II. Observar en su programa institucional, y en sus reglas de operación, las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, **rural**, ordenamiento territorial y desarrollo sustentable;

III. a XXV. ...

ARTÍCULO 34.- Para ...

I. Vincular las acciones de fomento al crecimiento económico, de desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural **sustentable**, ordenación del territorio, mejoramiento ambiental y aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, con la Política Nacional de Vivienda;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

II. ...

III. Proponer **con perspectiva de género**, mecanismos para la planeación, desarrollo y ejecución de los programas de vivienda **adecuada**; **considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.**

IV. Conocer las evaluaciones de los programas de vivienda y de la aplicación de las acciones e inversiones intersectoriales para el logro de una vivienda **adecuada**, en su caso, formular las propuestas correspondientes;

V. a VIII. ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a IV. ...

V. Organizar y promover la producción y distribución de materiales de construcción **de origen natural y uso tradicional** que satisfagan las normas oficiales mexicanas.

VI.. a XI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

XII. Impulsar estrategias incluyentes para incrementar el impacto social de los recursos fiscales, con el objetivo de promover programas de vivienda a partir de la planeación para el desarrollo regional y la ordenación urbana, **rural** y territorial;

XIII. y XIV. ...

...

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VII. ...

VIII. Implementar los programas para que los insumos y materiales para la construcción y mejoramiento de la vivienda sean competitivos, **fomentando el empleo de recursos regionales de origen natural;**

IX. Impulsar y desarrollar modelos educativos para formar especialistas en vivienda, capacitar a usuarios y fomentar la investigación en vivienda, suelo, **tradiciones constructivas, conservación del patrimonio biocultural, sostenibilidad ambiental y ordenamiento territorial, y;**

X. ...

ARTÍCULO 43.- ...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Información, el cual se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se conformará con la información que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en aspectos vinculados con la vivienda y el suelo, así como la que permita identificar la evolución y crecimiento **del sector**, con el objeto de contar con información suficiente para evaluar los efectos de la política habitacional.

...

ARTÍCULO 44.- El Sistema de Información contendrá los elementos **de la vivienda adecuada** que **permitan** mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades de vivienda **adecuada**, su calidad y espacios, su acceso a los servicios básicos, así como la adecuada planeación de la oferta de vivienda, los requerimientos de suelo y la focalización de programas y acciones en la materia.

...

ARTÍCULO 47.-...

...

La Secretaría fomentará la creación de esquemas de financiamiento y programas para la adquisición o renta de vivienda adecuada para la juventud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda **urbana y rural sustentable**, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 62. ...

- I. Atender a la población en situación de pobreza **y vulnerabilidad**;
- II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos **o en situación de vulnerabilidad**;
- III. a VI. ...

ARTÍCULO 65.- ...

- I. Apoyar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en la generación de una oferta de suelo para el desarrollo de acciones de vivienda, **reservas territoriales y desarrollo rural sustentable**, y
- II. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 66.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, **mediante convenios y acuerdos necesarios, con base en los elementos de vivienda adecuada**, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios y alcaldías, así como la participación de propietarios, **productores sociales de vivienda** y desarrolladores, para generar **con criterios de sustentabilidad** suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

ARTÍCULO 69.- ...

Cuando se trate de suelo de origen ejidal o comunal, la promoción de su incorporación al desarrollo urbano **y rural** deberá hacerse con la intervención del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos **participativos de ordenamiento territorial ecológico, desarrollo urbano y rural sustentables para** tierras de uso común o parceladas, **con la colaboración organizada de** sociedades mercantiles o civiles, ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número **y actividades que realizan los** usuarios, provea de los servicios de agua potable, **captación y almacenamiento pluvial**, desalojo **o tratamiento** de aguas residuales y energía eléctrica, **materiales constructivos y acabados** que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Asimismo, promoverá el uso de energías renovables mediante las nuevas ecotecnologías aplicables a la vivienda, **adecuadas a las diversas** regiones bioclimáticas del país, utilizando equipos y sistemas normalizados en cualquiera de sus modalidades, **así como estrategias de climatización pasiva**.

Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad **económica, ecológica y sociocultural** de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

la Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales que las acciones de vivienda destinadas a personas en condición de vulnerabilidad, se ajusten a lo previsto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción **lineamientos y estrategias** que contengan los requisitos técnicos que garanticen **todos los elementos de la vivienda adecuada**, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

ARTÍCULO 74.- Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano **y rural** ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para **fomentar la existencia de espacios verdes y** mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 75.- ...

La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales, urbanas **y rurales** de la población.

La secretaría promoverá que las autoridades locales expidan instrumentos normativos o reglamentarios para que las autoridades municipales y las alcaldías diseñen mecanismos para conservación, mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes, espacios y servicios de uso común en predios o inmuebles de propiedad en condominio o copropiedad.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y la Comisión promoverán que las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías celebren acuerdos y convenios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

con los sectores social y privado, que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones de convivencia, impulsar la dotación y administración de la infraestructura, los equipamientos y los servicios urbanos, **rurales y ambientales** necesarios, así como el financiamiento compartido para el adecuado mantenimiento sustentable de las unidades y desarrollos habitacionales.

...

ARTÍCULO 77.- La Secretaría y la Comisión fomentarán la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de **materiales y sistemas constructivos reciclables, de bajo impacto ambiental, de ecotecnologías y sistemas de saneamiento**, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y con los principios de una vivienda **adecuada**.

Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación **que sustenten el desarrollo ecotecnológico y la puesta en valor de saberes constructivos tradicionales que se ajusten a las Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas**.

ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la **adecuación local** de sus elementos y componentes, respetando **las condiciones geográficas, bioculturales de** las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía, **las** modalidades habitacionales.

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

ARTÍCULO 81.- El Gobierno Federal fomentará en los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la utilización de insumos básicos para la construcción de vivienda, que **deriven del empleo de saberes constructivos tradicionales o que** cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas, para que los mismos aseguren la calidad y sustentabilidad de la vivienda.

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

II. Apoyar **con perspectiva de género**, programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y

III. La conformación de **bancos** de materiales **sustentables** para las **personas** en situación de pobreza.

Asimismo, promoverá la celebración de convenios para el otorgamiento de asesoría y capacitación a los adquirentes de materiales para el uso adecuado de los productos, sistemas constructivos y prototipos arquitectónicos, así como para la obtención de licencias y permisos de construcción necesarios.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría y la Comisión promoverán el uso de materiales y productos que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, así como aquellos que propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua, un ambiente más confortable y saludable dentro de la vivienda de acuerdo con las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA EN
MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA

características climáticas de **las diferentes regiones del país**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 84.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal diseñarán mecanismos de promoción para la innovación e intercambio tecnológico en la producción y el empleo de materiales y productos **sustentables** para la construcción de vivienda, privilegiando a las instituciones públicas de investigación y educación superior del país.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publicado del presente decreto, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las adecuaciones reglamentarias que se requieran, en un término de 180 días.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 12 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil

9
452
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE MECANISMOS DE RESPUESTA FEDERAL A SOLICITUDES DE PROTECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, A CARGO DEL DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, DIPUTADO **GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Túngase a la Comisión de Seguridad Ciudadana para dictamen.
Marzo 18 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema

La seguridad de las personas servidoras públicas es una condición estructural para la vigencia del Estado constitucional y para el funcionamiento cotidiano de la administración pública. Cuando quienes representan al Estado en el territorio ejercen su encargo bajo riesgo permanente de agresión, el problema ya no es únicamente de criminalidad ordinaria, sino de viabilidad misma del orden democrático. En las últimas dos décadas, México ha transitado por una trayectoria de violencia letal sostenida que se refleja en un incremento significativo de los homicidios dolosos de un sexenio a otro, desde el Presidente Vicente Fox hasta Andrés Manuel López Obrador, sin que, al inicio del actual gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum, se haya logrado todavía reducir de manera estructural el umbral anual de asesinatos.¹ Esta persistencia de

¹ Ciudadanos Observando. (2024). Homicidios por sexenio en México. Con base en datos del INEGI y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

niveles altos de violencia genera un entorno en el que el ejercicio de cargos públicos, especialmente en el ámbito local, se desarrolla bajo una amenaza permanente que condiciona decisiones, desalienta perfiles capaces y alimenta la desconfianza ciudadana en la capacidad del Estado para proteger a quienes lo encarnan.

Dentro de ese contexto general, la violencia dirigida específicamente contra autoridades y personal de gobierno ha adquirido características propias. Proyectos de documentación como “Votar entre Balas”, desarrollados por Data Cívica, México Evalúa y Animal Político, permiten identificar un patrón de violencia político-criminal en el que las agresiones contra actores políticos, autoridades y funcionarios no son colaterales, sino herramientas deliberadas del crimen organizado para incidir en la vida pública de estados y municipios.² En paralelo, el Armed Conflict Location and Event Data Project (ACLED) ha señalado que México concentra la mayor tasa de violencia contra funcionarios públicos en el mundo, al registrar en 2024 cientos de incidentes violentos dirigidos a gobernadores, presidentes municipales, regidores, personal administrativo y operadores electorales, lo que lo coloca como el país más peligroso para servidores públicos locales, aun en ausencia de una guerra formal declarada.³ Estas constataciones empíricas describen algo más que cifras: muestran un uso estratégico de la violencia para interferir en quién llega al poder, cómo gobierna y a qué intereses responde.

El nivel municipal se ha convertido en el espacio donde esta tensión se expresa con mayor crudeza. Los ayuntamientos son la puerta de entrada a programas sociales, autorizaciones urbanas, contratos de obra, licencias comerciales y, sobre todo, a la policía de proximidad y a la administración cotidiana del territorio. La combinación de alta exposición pública, limitadas capacidades institucionales y proximidad con

² Data Cívica, México Evalúa & Animal Político. (2023–2024). Votar entre Balas: violencia político-criminal en México [sitio interactivo y reportes].

³ Armed Conflict Location & Event Data Project. (2024). Violence Targeting Local Officials: 2024 Annual Report; Latin Times. (23 de junio de 2025). Mexico Has The Highest Rate of Violence Against Public Officials In The World.

estructuras criminales hace que las autoridades municipales, sus equipos de confianza y funcionarios clave (directores de seguridad, tesorerías, obras públicas, desarrollo urbano, entre otros) se encuentren en una situación de vulnerabilidad reforzada. En la práctica, muchos municipios operan en una zona intermedia en la que el ejercicio de gobierno está sometido a presiones simultáneas de la ciudadanía, de los órganos de control y de organizaciones criminales, sin que exista un andamiaje federal suficientemente claro que defina cómo, cuándo y bajo qué estándares deben responder las instituciones de seguridad cuando un servidor público denuncia amenazas o solicita protección.

Esta ausencia de un mecanismo federal obligatorio contrasta con la evolución de otros ámbitos normativos. El Estado mexicano ha construido, por ejemplo, un Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con estructura, reglas y plazos propios. Sin embargo, este diseño no se ha extendido a las personas servidoras públicas amenazadas por razón de su cargo. En la práctica, los alcaldes, síndicos, regidores, titulares de dependencias clave o personal de seguridad municipal que enfrenta riesgos deben recurrir a canales informales: oficinas dirigidos a mandos militares o civiles, planteamientos en mesas de seguridad, comunicaciones políticas con gobiernos estatales o con el propio gabinete de seguridad. Estas vías carecen de una regulación uniforme en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no están asociadas a plazos perentorios de respuesta, no generan un registro nacional ni asignan responsabilidades claras por omisión. El resultado es un modelo fragmentado y discrecional, en el que la protección puede depender más de la capacidad de interlocución del servidor público que de la gravedad objetiva del riesgo.

En este marco estructural, el asesinato de Carlos Alberto Manzo Rodríguez, presidente municipal de Uruapan, Michoacán, el 1 de noviembre de 2025, durante el llamado Festival de las Velas en el centro de la ciudad, constituye un caso paradigmático. El Gabinete de Seguridad confirmó que el alcalde fue víctima de un ataque directo en un

espacio público masivo, minutos después de encabezar un evento oficial de Día de Muertos.⁴ Investigaciones periodísticas posteriores revelan que, pese a contar con escoltas y dispositivos de seguridad, el presidente municipal había expresado con anterioridad su temor fundado a ser asesinado y había solicitado mayor respaldo institucional frente a la presencia del crimen organizado en la región.⁵ El caso muestra una doble falla: por un lado, la incapacidad del sistema para traducir advertencias reiteradas en medidas efectivas de protección; por otro, la ausencia de un marco federal que permita exigir responsabilidades específicas a quienes, sabiendo del riesgo, no actuaron con la diligencia debida.

El desarrollo de la investigación penal ilustra de manera elocuente este déficit institucional. De acuerdo con el seguimiento periodístico, las autoridades han vinculado a proceso a un operador criminal identificado como integrante del Cártel Jalisco Nueva Generación, así como a siete escoltas municipales del propio alcalde, bajo la hipótesis de homicidio por comisión por omisión e incluso posible participación en la planeación del ataque.⁵ La narrativa que emerge de las diligencias ministeriales sugiere que el alcalde fue vigilado, seguido y finalmente atacado mediante una operación compleja que combinó inteligencia criminal, cooptación de personal de seguridad y aprovechamiento de debilidades en los protocolos de protección. Leído a la luz del diseño institucional, este caso evidencia que la protección de un servidor público en alto riesgo no puede descansar exclusivamente en arreglos locales, contratos de escoltas o decisiones aisladas de mandos policiales: exige un mecanismo federal de apoyo, supervisión, evaluación del riesgo y acompañamiento, capaz de intervenir cuando la estructura local resulta insuficiente o está comprometida.

⁴ El Universal. (4 de noviembre de 2025). Lo que sabemos del asesinato de Carlos Manzo, alcalde de Uruapan.

⁵ Guillén, B. (27 de noviembre de 2025). El R1, el Licenciado y el pistolero: quién es quién en el crimen de Carlos Manzo. El País; Infobae. (2 de diciembre de 2025). A un mes del asesinato de Carlos Manzo: 9 personas detenidas y la sombra del CJNG tras el crimen; Tribuna. (27 de noviembre de 2025). Vinculan a proceso a escoltas del alcalde de Uruapan.

La reacción del Estado después del homicidio refuerza esta conclusión. A raíz del asesinato de Carlos Manzo, el gobierno federal anunció un plan específico de pacificación para Michoacán que, en pocas semanas, reportó la detención de más de un centenar de personas, el aseguramiento de armas, explosivos, miles de cartuchos y cientos de kilos de drogas y precursores químicos, así como un paquete de inversiones millonarias en infraestructura y programas sociales para la región.⁶ Esta respuesta demuestra la capacidad operativa del Estado cuando decide movilizar recursos federales, pero también deja claro que dicha capacidad se ha desplegado de manera fundamentalmente reactiva, una vez consumado el daño, sin que existiera previamente un mecanismo que hubiera permitido, a partir de solicitudes de protección y alertas tempranas, activar un nivel de protección proporcional al riesgo que enfrentaba el alcalde. El costo humano e institucional de esta lógica reactiva es evidente: ninguna detención, aseguramiento o inversión posterior revierte la pérdida de una vida ni repara completamente el golpe a la gobernabilidad local.

Frente a este panorama, el problema que se plantea no es simplemente el de la violencia criminal generalizada, sino el de la ausencia de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas, inserto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con reglas claras sobre quién puede solicitar protección, ante qué autoridad, mediante qué procedimiento, con qué criterios de evaluación de riesgo, en qué plazos debe responder el Estado y cómo se registran, supervisan y revisan esas decisiones. Mientras dicho mecanismo no exista, el país seguirá operando con soluciones ad hoc, mesas de seguridad de alcance variable, esquemas de escoltas de dudosa eficacia y una enorme zona gris en la asignación de responsabilidades por omisión. Esta iniciativa parte de la premisa de que la protección de quienes gobiernan y administran el Estado no es una concesión

⁶ Averbuch, M. (26 de noviembre de 2025). Las autoridades han detenido a 122 personas en Michoacán desde el inicio del plan de pacificación. El País.

política, sino una obligación jurídica que debe estar claramente desarrollada en la legislación general de seguridad pública.

Cuadro 1. Interacciones estructurales del riesgo para personas servidoras públicas

Categoría estructural	Evidencia verificable	Consecuencia estructural para servidores públicos
Entorno de violencia letal general	Incremento de homicidios dolosos de un sexenio a otro, de Fox a López Obrador. ¹	El ejercicio del cargo se desarrolla en un contexto de riesgo letal permanente.
Violencia político-criminal	Documentación de violencia contra actores políticos y funcionarios locales. ²	La agresión deja de ser incidental y se convierte en herramienta de control político-criminal.
Riesgo específico para autoridades locales	México como país más peligroso para funcionarios locales, con cientos de incidentes anuales. ³	Alcaldías y gobiernos municipales operan bajo amenaza sistemática de captura o eliminación.
Fallas de protección y cooptación	Investigación del asesinato de Carlos Manzo que involucra a escoltas y crimen organizado. ⁴ y ⁵	La seguridad inmediata puede estar comprometida, sin contrapesos federales efectivos.
Respuesta principalmente reactiva	Operativos y planes de pacificación posteriores al homicidio de autoridades. ⁶	El Estado interviene después del daño, no a partir de solicitudes preventivas de protección.
Vacío normativo federal	Inexistencia en la LGSNSP de un procedimiento obligatorio	La vida y la integridad de servidores públicos dependen de arreglos

	de respuesta a solicitudes de protección.	discrecionales y capacidades locales.
--	---	---------------------------------------

Elaboración propia con base en INEGI, Ciudadanos Observando, ACLED, “Votar entre Balas” y documentación periodística del caso Carlos Manzo.^{1, 2, 3, 4 y 5}

II. Diagnóstico del problema

El planteamiento del problema permitió describir la gravedad estructural de la violencia contra personas servidoras públicas y situar el caso de Carlos Manzo como ejemplo paradigmático de esa fragilidad institucional. El diagnóstico, en cambio, busca precisar cómo se manifiesta ese fenómeno, qué patrones presenta, qué vacíos institucionales lo agravan y cuáles son las consecuencias concretas de la falta de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección. No se trata solo de acumular cifras, sino de leerlas como expresión de un diseño institucional incompleto: un Sistema Nacional de Seguridad Pública que coordina, pero no garantiza, la protección de quienes encarnan al propio Estado.

Desde una perspectiva estructural, el diagnóstico revela al menos tres dimensiones: primera, un patrón sostenido de violencia letal y de violencia político-criminal contra autoridades municipales y otros actores públicos, que atraviesa sexenios de distinto signo político; segunda, la inexistencia de rutas claras, plazos definidos y procedimientos homogéneos para que las personas servidoras públicas en riesgo soliciten y obtengan protección con respaldo federal; y, tercera, la ausencia de un registro nacional específico y trazable de solicitudes de protección y de agresiones contra servidoras y servidores públicos, lo que impide evaluar el desempeño del Estado y depurar responsabilidades por omisión. Sobre estas tres aristas se construye la necesidad de reforma.

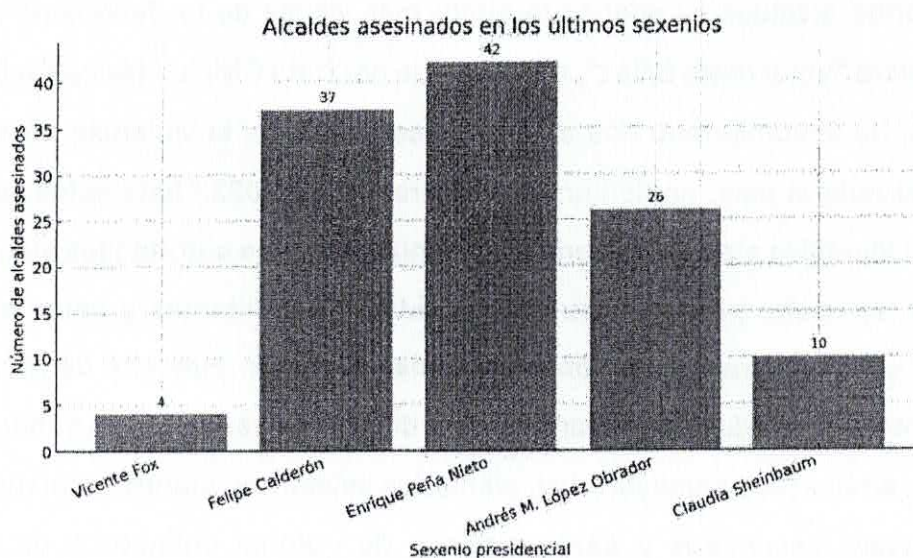
II.I Violencia letal contra alcaldes y patrón transexenal

El seguimiento estadístico de la violencia contra presidentes municipales elaborado a partir de la base de datos de Data Cívica, recuperado recientemente por diversos medios, muestra que en los últimos veinticinco años al menos 119 alcaldes en funciones o electos han sido asesinados en México, con un patrón que atraviesa cinco administraciones federales consecutivas. Cada dos meses y medio, en promedio, un presidente municipal ha sido privado de la vida, lo que revela un riesgo estructural asociado al ejercicio del cargo y no a coyunturas excepcionales. Esta serie también permite desagregar el fenómeno por sexenio: se registran 4 homicidios de alcaldes durante el gobierno de Vicente Fox, 37 en el de Felipe Calderón, 42 en el de Enrique Peña Nieto, 26 en el de Andrés Manuel López Obrador, hasta la fecha, 10 en el periodo de la presidenta Claudia Sheinbaum.⁷ Leído técnicamente, el dato no solo cuantifica víctimas, sino que demuestra la continuidad del riesgo institucional para la figura de alcalde a través de distintos proyectos políticos y estrategias de seguridad.

Sobre la base de estos mismos datos se construyó la Gráfica 1 “Alcaldes asesinados en los últimos sexenios (Fox–Sheinbaum)”, en la que se representa, mediante barras, el número de presidentes municipales asesinados por cada administración federal: 4, 37, 42, 26 y 10 respectivamente, para un total de 119. La visualización permite apreciar dos elementos relevantes para el diagnóstico: por un lado, el claro salto cuantitativo a partir del sexenio de Felipe Calderón, que se mantiene en niveles elevados con Peña Nieto y López Obrador; por el otro, la persistencia de homicidios de alcaldes aun durante el arranque del gobierno de Claudia Sheinbaum, pese a los anuncios de reorientación de la política de seguridad. El mensaje subyacente es que la vida del presidente municipal, y por extensión de otras autoridades locales, se ha convertido en un indicador sensible de la capacidad del Estado para garantizar su propia continuidad territorial.

⁷ Sánchez, D. (2025, 6 de noviembre). En México, 119 alcaldes han sido asesinados desde hace más de dos décadas. El Informador, con base en datos de Data Cívica.

Gráfica 1. Alcaldes asesinados en los últimos sexenios (Fox-Sheinbaum).



Elaboración propia con base en Data Cívica, datos difundidos por Polls.mx / Político MX (Instagram @politicomx) y sistematizados por prensa nacional.⁷

El mismo recuento periodístico que sintetiza la información de Data Cívica destaca, además, que el asesinato de Carlos Manzo lo ubica como el décimo alcalde asesinado en lo que va del actual sexenio, lo que confirma que la alternancia presidencial no ha supuesto, hasta ahora, una ruptura clara en el riesgo que enfrentan las autoridades municipales.⁸ Leído desde la técnica legislativa, este patrón no puede considerarse un mero dato coyuntural, sino un insumo para la identificación de un grupo particularmente expuesto dentro de la categoría general de personas servidoras públicas: quienes ejercen gobierno en el ámbito municipal. De ahí que el mecanismo de respuesta federal que se propone deba cubrir a todo tipo de servidores públicos, pero contemplar reglas específicas de coordinación intergubernamental para autoridades municipales.

⁸ El Editor Informativo. (2025, 3 de noviembre). Carlos Manzo fue el décimo: estos son los alcaldes asesinados en México en el último año.

II. II Violencia político-criminal y extensión del riesgo a otros servidores públicos

La violencia contra alcaldes es apenas la punta más visible de un fenómeno más amplio. El proyecto “Votar entre Balas”, desarrollado por Data Cívica, México Evalúa y Animal Político, ha documentado una expansión sostenida de la violencia político-criminal en casi todo el país, particularmente entre 2018 y 2023.⁹ Este esfuerzo de documentación identifica ataques del crimen organizado contra autoridades electas, funcionarios en ejercicio, precandidaturas, candidaturas, militantes y estructuras partidistas, así como contra instalaciones y oficinas públicas. Más allá de la cifra puntual de eventos registrados, lo relevante para el diagnóstico es el tipo de conducta que se observa: amenazas personalizadas, atentados selectivos, ataques armados a caravanas oficiales, secuestros y desapariciones de actores políticos y de sus equipos. Ello muestra que el crimen organizado no solo reacciona a operativos de seguridad, sino que busca moldear directamente la composición y el comportamiento de los gobiernos.

El reporte “Democracia vulnerada: el crimen organizado en las elecciones y la administración pública en México”, publicado por México Evalúa, profundiza esta lectura al advertir que los ataques no se agotan en los procesos electorales, sino que se prolongan durante la administración pública, con el objetivo de condicionar decisiones sobre seguridad, finanzas municipales, obra pública y regulación local.¹⁰ Desde el punto de vista jurídico-institucional, esta constatación implica que la violencia político-criminal ya no debe considerarse un fenómeno estrictamente electoral, sino un riesgo permanente para la integridad de quienes ejercen funciones públicas, incluso en periodos alejados de las urnas. Así, el grupo de personas servidoras públicas en riesgo rebasa con mucho a las presidencias municipales: incluye a regidorías, sindicaturas, tesorerías, direcciones de seguridad pública, obras,

⁹ Data Cívica, México Evalúa & Animal Político. (2024). Votar entre Balas.

¹⁰ México Evalúa. (2024). Democracia vulnerada: el crimen organizado en las elecciones y la administración pública en México.

desarrollo urbano, protección civil y otros cargos que, aunque menos visibles mediáticamente, son estratégicos para el control territorial y financiero de los municipios y estados.

A nivel cuantitativo, distintos análisis derivados de la misma base de datos de Votar entre Balas señalan que los ataques del crimen organizado contra autoridades, funcionarios y actores políticos casi se triplicaron al comparar el periodo 2006–2012 con el de 2018–2023, al pasar de poco más de 300 eventos registrados a más de 800.

¹¹Más importante que el número exacto es el sentido de la tendencia: la violencia se ha vuelto un instrumento habitual de interacción entre el crimen organizado y la esfera pública, lo que agrava la necesidad de contar con estructuras institucionales de protección que no dependan de arreglos ad hoc. Sin un mecanismo federal claramente definido, cada agresión contra un servidor público se administra como un caso aislado, reactivo y fragmentado, sin que exista un estándar común sobre cuándo entra la Federación, con qué capacidades y bajo qué responsabilidad.

II.III Falta de rutas claras, plazos y trazabilidad en solicitudes de protección

En el plano normativo e institucional, el diagnóstico revela un vacío significativo. El Estado mexicano ha creado, por ley, el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuya misión, según la propia Secretaría de Gobernación, es proteger a quienes sufren agresiones “con motivo de su labor” en esos campos específicos. ¹² El diseño legal y reglamentario de ese mecanismo prevé una Junta de Gobierno, procedimientos de evaluación de riesgo, medidas urgentes de protección y un catálogo de acciones que pueden ir desde

¹¹ Aparicio, J. (2024, 18 de abril). Democracia vulnerada. Excélsior, resumen de hallazgos de la base Votar entre Balas (311 ataques en 2006–2012 frente a 836 en 2018–2023).

¹² Secretaría de Gobernación. (s. f.). Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas [sitio institucional].

escoltas hasta reubicaciones temporales.¹³ Sin embargo, ni la ley ni su reglamento contemplan a personas servidoras públicas en el ejercicio de cargos de gobierno como sujetos potenciales de ese mecanismo, salvo contadas situaciones en las que un funcionario también se acredita como defensor o periodista. En términos estrictos, las autoridades y el personal de gobierno no cuentan con un mecanismo federal análogo, pese a que el riesgo documentado para ellos es igualmente grave.

En ausencia de un procedimiento legalmente definido, las personas servidoras públicas que enfrentan amenazas suelen recurrir a una pluralidad de canales informales o semi-formales: oficios dirigidos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solicitudes de refuerzo de seguridad ante mandos militares, exposiciones de motivos en Mesas de Construcción de Paz, comunicaciones directas con gobernadores, coordinación estatal o delegaciones federales. Cada una de estas vías depende de decisiones administrativas y políticas de difícil trazabilidad; no existe un formato único de solicitud, no hay plazos legales uniformes para emitir una respuesta fundada y motivada, ni un criterio federal que determine cuándo una petición debe escalar a un nivel de protección mayor. El caso de Carlos Manzo, quien públicamente manifestó temor por su vida y solicitó apoyo federal sin que se activara un esquema de protección eficaz, es ilustrativo de esa dispersión procedimental.

Desde la óptica del diseño institucional, esta situación genera tres problemas encadenados. Primero, incertidumbre para la persona servidora pública en riesgo, que no sabe con claridad ante quién debe gestionar su protección ni qué puede esperar del Estado una vez presentada la solicitud. Segundo, opacidad en la actuación de las autoridades receptoras, que no tienen un mandato legal preciso sobre plazos, criterios de evaluación o contenido mínimo de la respuesta y, por tanto, operan bajo un amplio margen de discrecionalidad. Tercero, dificultad para exigir responsabilidad por

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Diagnóstico sobre los alcances y retos del "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas".

omisión, pues la inexistencia de un procedimiento formal dificulta determinar si una autoridad incumplió un deber concreto de protección o simplemente actuó dentro de su margen discrecional. La falta de plazos perentorios y de obligación expresa de fundar y motivar la respuesta a las solicitudes de protección convierte el derecho a la seguridad de las personas servidoras públicas en un horizonte incierto, dependiente de la voluntad de las autoridades y no de reglas claras.

II.IV Ausencia de registro nacional y efectos en la formulación de políticas

Una consecuencia directa de este vacío procedimental es la carencia de un Registro Nacional específico de solicitudes de protección y agresiones contra personas servidoras públicas. A diferencia de otros ámbitos, donde la ley ha previsto sistemas de información nacional para la seguridad pública o para poblaciones específicas, en el caso de los servidores públicos amenazados lo que existe son registros dispersos: expedientes en fiscalías, informes internos de seguridad, comunicados de prensa o bases de datos construidas por organizaciones civiles como Data Cívica.⁹ Estos esfuerzos han permitido dimensionar parcialmente el fenómeno (por ejemplo, el recuento de 119 alcaldes asesinados en 25 años, o miles de eventos de violencia político-criminal contra autoridades y actores políticos), pero carecen del carácter oficial, exhaustivo y obligatorio que solo un sistema nacional de registro podría conferir.^{7, 9 y 11}

Desde la perspectiva de política pública, no contar con un registro nacional significa no poder responder con precisión a preguntas básicas: cuántas personas servidoras públicas han solicitado protección en un año determinado; de qué tipo de cargos se trata; en qué entidades y municipios se concentran; qué tipo de agresiones refieren; qué medidas de protección se ordenaron; en cuántos casos hubo revictimización, desplazamiento forzado o, en el peor escenario, homicidio pese a la advertencia previa. Sin esa información, el Estado no puede evaluar la eficacia de sus esquemas de protección, ni identificar patrones de riesgo para reorientar recursos y capacidades. Tampoco se puede construir una línea base para valorar el impacto de futuras

reformas legislativas. El resultado es un círculo vicioso: la violencia genera solicitudes informales de protección; estas se atienden de manera fragmentaria; los casos se archivan en expedientes inconexos; y el fenómeno nunca se registra de manera que permita aprender institucionalmente de él.

La ausencia de un registro nacional incide también en el ámbito de la rendición de cuentas. Si no existe una base de datos centralizada que identifique qué autoridad recibió cada solicitud, cuándo la recibió, qué decisiones adoptó y con qué fundamentos, se dificulta la supervisión por parte de órganos de control interno, de entidades fiscalizadoras o de instancias de derechos humanos. No hay forma clara de determinar si una persona servidora pública fue correctamente protegida o, por el contrario, fue víctima de decisiones tardías, insuficientes o arbitrarias. La creación de un Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas, administrado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, constituye por ello una pieza clave del diseño que se propone: no solo para producir estadísticas, sino para dotar de memoria institucional y trazabilidad a decisiones que hoy se diluyen en la informalidad administrativa.

II.V Efectos en la gobernabilidad local y en la calidad de la democracia

Finalmente, la combinación de violencia letal, violencia político-criminal, ausencia de mecanismos claros de protección y falta de registro tiene efectos profundos sobre la gobernabilidad y la calidad de la democracia. Estudios como “Democracia vulnerada” advierten que la violencia criminal contra autoridades y actores políticos no solo modifica los resultados electorales, sino que distorsiona la administración pública, al inducir renuncias, inhibir la participación de perfiles capaces y favorecer la captura de gobiernos locales por intereses ilícitos.¹⁰ y ¹¹ Cuando el mensaje que recibe una comunidad política es que ser presidente municipal, regidor, síndico o director de seguridad puede equivaler a asumir una sentencia de muerte en ciertas regiones, se produce un efecto de selección adversa: quienes tienen más incentivos a competir por

esos cargos no son necesariamente quienes mejor representan el interés público, sino quienes cuentan con arreglos de seguridad informal o pactos con poderes fácticos.

En esas condiciones, la falta de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas no es un asunto meramente administrativo, sino un problema de diseño constitucional en la práctica: permite que la violencia criminal tenga una influencia directa en la integración y el funcionamiento de los gobiernos locales. El diagnóstico es claro: mientras el Estado no convierta su obligación abstracta de proteger a quienes lo representan en un procedimiento federal claro, con plazos, criterios y registro, la seguridad de las y los servidores públicos seguirá dependiendo de capacidades locales profundamente desiguales y, en muchos casos, penetradas por los mismos intereses que ponen en riesgo su vida. La reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se propone en esta iniciativa es la respuesta legislativa a ese diagnóstico.

III. Marco jurídico vigente

El punto de partida del análisis es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), que constituye la norma marco en materia de coordinación de la seguridad pública entre Federación, entidades federativas y municipios. El artículo 1 establece que se trata de una ley de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, cuyo objeto es regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 21 constitucional.¹⁴ Este diseño muestra que el legislador concibió al Sistema como un mecanismo de articulación institucional, no como un catálogo de derechos individuales; sin embargo, al definir los fines de la seguridad pública y las obligaciones de sus instituciones, la propia ley

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (texto vigente, art. 1). Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

abre espacio para desarrollar instrumentos específicos de protección a personas servidoras públicas, que hoy no se han materializado en la norma.

La LGSNSP es, además, una ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución, orientada a organizar la función de seguridad pública como responsabilidad concurrente entre los órdenes de gobierno. Diversas fuentes de sistematización jurídica coinciden en que esta ley regula la estructura, las instancias de coordinación, los instrumentos de información y las bases del régimen disciplinario de las instituciones de seguridad pública, fijando estándares mínimos de actuación y profesionalización.¹⁵ Esta naturaleza reglamentaria es relevante porque confirma que cualquier desarrollo legal que se proponga dentro de la LGSNSP (como un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas) tiene fundamento directo en el propio artículo 21 constitucional, sin requerir una reforma constitucional adicional.

El artículo 2 de la LGSNSP define la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden público y la paz social, comprendiéndose en ella la prevención general y especial de los delitos, la sanción de infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social de las personas sentenciadas.¹⁶ Este precepto desplaza la visión meramente patrimonial o reactiva de la seguridad y coloca en el centro la integridad de las personas. Desde una perspectiva sistemática, si la seguridad pública tiene como fin directo salvaguardar la vida e integridad, resulta consistente que el Sistema Nacional desarrolle instrumentos específicos para proteger a quienes, por razón de su función pública, enfrentan un riesgo incrementado,

¹⁵ Justia México. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [introducción general].

¹⁶ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (art. 2: definición de seguridad pública).

como es el caso de alcaldes, regidorías, síndicas y otros servidores públicos. La omisión actual no proviene de un límite del artículo 2, sino de la falta de desarrollo legislativo para ese grupo de riesgo.

Por su parte, el artículo 3 señala que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar infracciones administrativas, de supervisar medidas cautelares y ejecutar penas, así como por las demás autoridades que, por sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la ley.¹⁷ La norma adopta una visión sistémica y transversal de la seguridad: no se limita a las policías, sino que incorpora a múltiples autoridades como corresponsables. Sin embargo, aun cuando reconoce esa transversalidad, no identifica de manera expresa a las personas servidoras públicas en situación de riesgo como sujetos de protección reforzada, ni establece procedimientos especializados para atender sus solicitudes; el foco se mantiene en la organización de las instituciones, no en la protección de quienes las integran o representan frente a amenazas derivadas del ejercicio del cargo.

En cuanto a la arquitectura de coordinación, los artículos 9 y 10 regulan la posición del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las conferencias nacionales y de los consejos locales dentro del Sistema. El artículo 9 dispone que las conferencias, consejos locales y demás instancias del Sistema deben observar lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y que, en caso de contradicción entre acuerdos, el Consejo determinará cuál debe prevalecer.¹⁸ El artículo 10, a su vez, establece la integración del Sistema, encabezado por el Consejo Nacional, las conferencias nacionales, los consejos locales y el Secretariado Ejecutivo, con la participación del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales superiores de justicia en la formulación de lineamientos y acciones para alcanzar los

¹⁷ Cámara de Diputados. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 3 (función de seguridad pública y autoridades que la realizan).

finés de la seguridad pública.¹⁸ Desde la técnica legislativa, estos preceptos demuestran que el Sistema ya cuenta con instancias formales de decisión y coordinación capaces de emitir políticas y acuerdos generales; sin embargo, ninguna de esas atribuciones se ha traducido, hasta hoy, en un mandato específico para crear y operar un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas, pese a que sería jurídicamente posible insertarlo como una atribución explícita del Consejo Nacional, de las conferencias y del Secretariado Ejecutivo.

El artículo 21 de la LGSNSP, en su versión vigente, define al Gabinete Federal de Seguridad Pública y le asigna funciones como conocer y analizar datos sobre delitos de alto impacto, evaluar tendencias de incidencia delictiva, analizar casos de alto impacto a nivel nacional, informar sobre acciones operativas, diseñar e implementar acciones de coordinación y evaluar de manera permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.¹⁹ La doctrina y el propio debate público reciente han destacado que esta disposición formaliza, a nivel legal, el papel del Gabinete Federal en la gestión de la política de seguridad, consolidándolo como espacio de decisión estratégica.¹⁹ Sin embargo, el catálogo de funciones del Gabinete se limita a la evaluación y coordinación macro de la política de seguridad; no incluye, de manera expresa, la obligación de conocer, priorizar y resolver solicitudes de protección de personas servidoras públicas en riesgo. Los casos como el asesinato de Carlos Manzo muestran que, aun cuando un homicidio de un presidente municipal puede considerarse un “caso de alto impacto”, la ley no vincula ese concepto con un procedimiento específico y obligatorio de respuesta ante solicitudes previas de protección.

¹⁸ Cámara de Diputados. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, arts. 9 y 10 (instancias del Sistema, Consejo Nacional, conferencias y consejos locales).

¹⁹ Cámara de Diputados. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 21 (funciones del Gabinete Federal); Milenio. (2025, julio). Ley de seguridad pública formaliza al Gabinete Federal y las mesas de paz.

Otro eje relevante del marco vigente es el Sistema Nacional de Información y los Registros Nacionales de Seguridad Pública, regulados en el Título Sexto. El artículo 100 define al Sistema Nacional de Información como un conjunto organizado de bases de datos y registros que se vincula con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, cuya regulación corresponde al Secretariado Ejecutivo, encargado de emitir lineamientos y metodologías de alimentación.²¹ Los artículos 101 a 104 asignan a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno la responsabilidad de alimentar los registros y bases de datos, y facultan a la Secretaría para coordinar y utilizar esa información. A su vez, el artículo 105 establece que la regulación de los registros nacionales —incluyendo lineamientos específicos, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodicidad de actualización— estará a cargo del Secretariado Ejecutivo.²⁰ Esta estructura legal proporciona un andamiaje idóneo para crear un Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas, pues ya existe la competencia explícita del Secretariado para regular registros nacionales; sin embargo, el catálogo vigente de registros se centra en personas detenidas, mandamientos judiciales, armamento, vehículos, personal y otros insumos operativos, sin contemplar las solicitudes de protección formuladas por funcionarios amenazados.

Finalmente, el régimen de responsabilidades previsto en los artículos 125 y 126 refleja que la LGSNSP contempla consecuencias jurídicas para las instituciones de seguridad pública y su personal, pero lo hace de manera indirecta respecto de la protección de servidores públicos en riesgo. El artículo 125 establece que las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, por actos y omisiones que afecten principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, serán investigadas y sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.²² El

²⁰ Cámara de Diputados. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Título Sexto, arts. 100–105 (Sistema Nacional de Información y Registros Nacionales).

artículo 126 dispone que las responsabilidades civiles y penales en que incurran dichas personas servidoras públicas por incumplir la LGSNSP se determinarán y sancionarán conforme a las disposiciones aplicables y por las autoridades competentes, y que el régimen disciplinario es independiente de esas otras responsabilidades.²¹ El marco vigente, por tanto, sí prevé consecuencias por actos u omisiones, pero no identifica, de manera concreta, como falta administrativa o como infracción a la ley, la omisión en responder, en tiempo y forma, a solicitudes de protección de autoridades y servidoras públicas amenazadas. La responsabilidad potencial existe en abstracto, pero falta el tipo legal específico que vincule la omisión en la protección con un incumplimiento verificable.

En síntesis, el marco jurídico actual de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) configura un sistema robusto en términos de coordinación intergubernamental, organización de instancias colegiadas, establecimiento de un sistema nacional de información y previsión de un régimen de responsabilidades administrativas, civiles, penales y disciplinarias para el personal de las instituciones de seguridad.²² No obstante, carece de disposiciones expresas que: a) reconozcan a las personas servidoras públicas en riesgo como sujetos de protección específica; b) establezcan un mecanismo federal obligatorio de recepción, evaluación y respuesta a sus solicitudes de protección; c) creen un registro nacional de tales solicitudes dentro del Sistema Nacional de Información; y d) tipifiquen, como incumplimiento concreto, la omisión en atender dichas solicitudes. La iniciativa que se propone no pretende sustituir ese andamiaje, sino aprovecharlo y completarlo, insertando en los artículos 2, 9, 10, 21 y 105, así como en un artículo adicional de procedimiento y en los transitorios, las piezas normativas que hoy hacen falta para que

²¹ Cámara de Diputados (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, arts. 125 y 126 (responsabilidades administrativas, civiles y penales).

²² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Normateca SESNSP: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y lineamientos aplicables.

la obligación abstracta de proteger a las personas servidoras públicas en riesgo se convierta en un mandato operativo, trazable y exigible.

IV. Fundamentación constitucional

La creación de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas no implica modificar el diseño constitucional de la seguridad pública ni alterar el reparto de competencias entre Federación, entidades federativas y municipios; su finalidad es operacionalizar obligaciones ya vigentes en la Constitución y dotar de contenido concreto deberes que hoy se formulan de manera general. El artículo 1 de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que, en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.²³ Esta cláusula no se agota en la prohibición de dañar; exige la construcción de políticas, instituciones y procedimientos que hagan posible la protección efectiva cuando el Estado conoce la existencia de riesgos específicos y reiterados, como ocurre con las agresiones sistemáticas contra alcaldes, regidores, síndicos y otras personas servidoras públicas. La iniciativa se inscribe precisamente en esa lógica: convertir el deber abstracto de prevenir violaciones a derechos humanos en un procedimiento normado y exigible que obligue a las autoridades de seguridad a reaccionar frente a solicitudes de protección provenientes de quienes ejercen funciones públicas.

Los artículos 14 y 16 constitucionales complementan este mandato al consagrar la garantía de seguridad jurídica. El primero exige que nadie sea privado de su libertad, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho; el segundo ordena que todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de las personas se

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; últimas reformas vigentes.

encuentre debidamente fundado y motivado en ley.²⁴ Tradicionalmente estas disposiciones se han leído frente a actos positivos de autoridad, pero en contextos de violencia estructural también resultan relevantes frente a omisiones graves del Estado, cuando la inacción frente a una solicitud de protección expone a una persona a un riesgo real, concreto y previsible. La falta de un cauce legal definido para presentar, tramitar y resolver solicitudes de protección de personas servidoras públicas, así como la ausencia de plazos y de resoluciones formalmente fundadas y motivadas, genera un espacio de discrecionalidad incompatible con los artículos 14 y 16. La propuesta de reforma, al establecer un plazo máximo de respuesta, la obligación de emitir una decisión escrita y la incorporación de dicha decisión a un registro nacional, acota esa discrecionalidad y convierte la actuación (o la omisión) de las autoridades en materia de protección en un objeto claro de control jurisdiccional y administrativo.

El artículo 21 de la Constitución define la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y ordena la existencia de un Sistema Nacional de Seguridad Pública encargado de coordinar la actuación de las instituciones de los tres órdenes de gobierno²⁵. A partir de este mandato se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025, que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema, fija sus fines y distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.²⁶ Dicha ley establece que la seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, y reconoce a la

²⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

²⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 1-3, 9, 10, 21 y 100-105. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

Federación la responsabilidad de conducir la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, coordinar el Sistema y operar el Sistema Nacional de Información.²⁶ En este marco, la creación de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas no introduce una función ajena al Sistema, sino que desarrolla, en un ámbito específico, la coordinación que la propia Constitución exige: la Federación utilizará las instancias ya previstas en la ley –Gabinete Federal, Secretariado Ejecutivo, conferencias nacionales y consejos locales– para recibir, evaluar y responder las solicitudes, en colaboración con las autoridades estatales y municipales.

Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y le asigna, entre otras funciones, la prestación del servicio de seguridad pública preventiva y tránsito “en los términos del artículo 21”.²⁷ Esta referencia expresa vincula la seguridad municipal con las bases generales fijadas por el Sistema Nacional. La iniciativa respeta plenamente la autonomía municipal: el mecanismo federal de respuesta no pretende sustituir a las autoridades locales ni asumir la seguridad ordinaria de los municipios, sino actuar como instancia de apoyo subsidiario y de coordinación reforzada cuando una persona servidora pública municipal –por ejemplo, una presidenta o presidente municipal, una síndica, un regidor o un titular de seguridad pública– enfrenta un riesgo que rebasa la capacidad de respuesta del ámbito local o que deriva de la acción de organizaciones criminales con presencia regional o nacional. En lugar de vaciar competencias municipales, la reforma propone un canal institucional para que los municipios puedan activar de manera reglada la intervención federal cuando la integridad de sus autoridades está en juego, preservando con ello la eficacia del propio municipio como célula básica del Estado.

²⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.

La coherencia entre estos preceptos constitucionales se refleja en la técnica concreta de reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin tocar el texto de la Constitución, la iniciativa propone: a) reconocer en el artículo 2 de la Ley que la protección de personas servidoras públicas en riesgo forma parte de los fines de la seguridad pública; b) añadir al artículo 9 una fracción que obligue a la Federación a crear y operar un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección; c) incorporar en el artículo 10 la obligación de las entidades federativas y municipios de canalizar al mecanismo federal las solicitudes que reciban; d) establecer en el artículo 21 que el Gabinete Federal dará atención prioritaria a estos casos; y e) adicionar en el artículo 105 un inciso que cree el Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas, como parte del Sistema Nacional de Información.²⁸ De esta manera, los deberes de prevención, protección, fundamentación, coordinación y apoyo federal previstos en los artículos 1, 14, 16, 21 y 115 constitucionales se traducen en reglas operativas claras, sin alterar el equilibrio federativo ni crear estructuras paralelas al Sistema Nacional, sino usando y perfeccionando las que ya contempla la legislación vigente.

V. Marco internacional

El marco internacional de derechos humanos al que México se ha obligado refuerza de manera contundente la necesidad de contar con mecanismos internos de prevención y protección cuando el Estado conoce la existencia de riesgos graves contra personas determinadas. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y diversos órganos de Naciones Unidas, han consolidado la idea de que la responsabilidad internacional del Estado no se agota en prohibir violaciones, sino que comprende la obligación positiva de organizar todo el aparato estatal para prevenirlas y reaccionar

²⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Título Sexto, Capítulo II, artículo 105 (Registros Nacionales) y disposiciones relativas al Sistema Nacional de Información.

con debida diligencia frente a amenazas conocidas.²⁹ En contextos como el mexicano, donde existe un patrón documentado de asesinatos y agresiones contra autoridades locales y otras personas servidoras públicas, la omisión de diseñar mecanismos específicos de protección coloca al Estado en una situación de potencial incumplimiento de esos estándares.

La jurisprudencia interamericana ha sido particularmente clara. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH sostuvo que el Estado puede ser responsable no sólo por la acción directa de sus agentes, sino por “la falta de la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos reconocidos por la Convención”, cuando las autoridades sabían o debían saber de la existencia de un riesgo real. Este criterio ha sido reiterado como un estándar general: no basta con castigar a los culpables después del hecho; es indispensable que el Estado cuente con estructuras normativas, procedimientos y políticas que permitan actuar antes de que el daño se produzca. La inexistencia en México de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas, pese al conocimiento reiterado de amenazas y asesinatos, muestra una distancia evidente entre este estándar y la realidad institucional.

En González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte Interamericana profundizó esta lógica al declarar que el Estado incumplió sus obligaciones por no adoptar medidas estructurales de prevención frente a un patrón de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, subrayando la necesidad de contar con protocolos específicos, registros confiables y mecanismos de coordinación interinstitucional para atender grupos en situación de riesgo especial.^{30 31} Aunque el

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C No. 4.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205.

³¹ González, S. (2010). “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. CIDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009”. Revista Mexicana de Derecho Internacional, 10(2), 161–190.

caso se centra en violencia de género, la ratio decidendi es plenamente trasladable al fenómeno de violencia político-criminal contra autoridades: cuando el Estado identifica que un grupo –por ejemplo, presidentes municipales y otros funcionarios locales– es sistemáticamente atacado, debe crear mecanismos institucionales permanentes para prevenir y proteger, y no limitarse a reaccionar de manera fragmentaria después de cada homicidio.

Otros precedentes, como *Kawas Fernández vs. Honduras*, relativo al asesinato de una reconocida defensora ambiental, remarcan que el Estado tiene una obligación reforzada de proteger a quienes, por su actividad pública, se vuelven especialmente expuestos a represalias.³² Si bien la víctima no era funcionaria pública, la Corte destacó que su labor la colocaba en una situación similar a la de quienes, desde el espacio público, desafían intereses ilícitos. La analogía con las personas servidoras públicas mexicanas es evidente: alcaldes, síndicas, regidores, titulares de seguridad pública u otros funcionarios que adoptan decisiones contrarias a los intereses de organizaciones criminales, o que denuncian corrupción y colusión, se ubican en un rol de alta exposición que activa deberes especiales de prevención y protección por parte del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Tercer informe sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas, ha insistido en que la falta de mecanismos eficaces de protección, la respuesta tardía o insuficiente y la ausencia de registros adecuados son expresiones de incumplimiento de la obligación de garantizar derechos.³³ El informe destaca la importancia de los mecanismos nacionales de protección que cuenten con procedimientos claros para recibir solicitudes, valorar el riesgo, adoptar medidas y registrar cada caso. México ha

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 196.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Tercer informe sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II Doc. 119/25.

respondido parcialmente a estas recomendaciones mediante la creación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pero dicho instrumento se limita a esos grupos y no cubre a las personas servidoras públicas en el ejercicio de cargos de gobierno, aun cuando los riesgos que enfrentan sean comparables.

El propio diagnóstico elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el funcionamiento de ese mecanismo señala que su origen se debió, en buena medida, a las observaciones conjuntas de la CIDH y de relatores especiales de la ONU, quienes enfatizaron que la respuesta estatal no podía seguir sustentándose en medidas aisladas, sino que requería un diseño institucional permanente, con reglas de procedimiento y registro.³⁴ Esta experiencia interna evidencia un camino posible: cuando se identifica un patrón de violencia contra un grupo determinable, la respuesta adecuada (desde la óptica internacional) es crear un mecanismo nacional de protección articulado con el sistema de seguridad pública. La iniciativa retoma esa lógica, pero la proyecta hacia el universo de personas servidoras públicas en riesgo, utilizando como base el andamiaje del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lugar de crear una estructura desvinculada de él.

Los órganos de Naciones Unidas han reforzado esta línea argumental. En diversos informes, los Relatores Especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han señalado que los Estados deben contar con sistemas eficaces de evaluación de riesgo y de protección para personas amenazadas, subrayando que la inacción frente a homicidios previsibles vulnera directamente el derecho a la vida. En el caso de México, los relatores han recomendado fortalecer la coordinación entre autoridades federales y estatales, mejorar la recopilación de datos sobre violencia y garantizar que la protección no dependa de decisiones discrecionales ni de criterios

³⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). Diagnóstico sobre los alcances y retos del "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas" en México.

políticos.³⁵ La ausencia de un mecanismo federal específico de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas contrasta con estas recomendaciones y limita la capacidad del Estado para demostrar que ha actuado con la debida diligencia.

A la luz de estos estándares, el diseño de un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas, con plazos, criterios, registro y responsabilidades por omisión, no es una opción política prescindible, sino una exigencia derivada de los compromisos internacionales asumidos por México. El cuadro siguiente sintetiza los principales parámetros internacionales relevantes y su conexión directa con la reforma propuesta.

Cuadro 2. Estándares internacionales relevantes y su pertinencia para la protección de personas servidoras públicas

Órgano / instrumento internacional	Caso / documento clave	Deber principal identificado	Relevancia específica para la iniciativa
Corte IDH – Convención Americana	Velásquez Rodríguez vs. Honduras ²⁹	Deber de prevenir violaciones cuando el Estado conoce o debe conocer un riesgo real; responsabilidad por falta de debida diligencia.	Si el Estado conoce el patrón de asesinatos de autoridades locales y no crea mecanismos de protección, puede incurrir en responsabilidad por omisión.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2014). Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns (A/HRC/26/36) y Informe de misión a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2014).

Corte IDH - Convención Americana	Campo Algodonero vs. México ^{30 31}	Obligación de adoptar medidas estructurales: protocolos, registros, coordinación interinstitucional para grupos en riesgo.	Exige pasar de respuestas caso por caso a un mecanismo federal permanente de protección y registro para personas servidoras públicas.
Corte IDH - Convención Americana	Kawas Fernández vs. Honduras ³²	Protección reforzada a personas cuya actividad pública las coloca en especial situación de riesgo.	Las personas servidoras públicas que enfrentan al crimen organizado se ubican en un supuesto análogo de exposición y requieren mecanismos específicos de protección.
CIDH - Sistema interamericano	Tercer informe sobre personas defensoras ³³	Importancia de mecanismos nacionales de protección con procedimientos claros y registros sistemáticos.	Refuerza la necesidad de extender la lógica de los mecanismos de protección existentes al ámbito de las personas servidoras públicas.
CNDH - Sistema nacional	Diagnóstico sobre el Mecanismo de Protección a personas defensoras y periodistas ³⁴	Se destaca el valor de los procedimientos estandarizados y del registro de solicitudes y medidas.	Sirve como precedente interno para crear, ahora en el marco de la LGSNSP, un registro nacional de

			solicitudes de protección de servidores públicos.
ONU – Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales	Informes temáticos y misión a México ³⁵	Deber de establecer sistemas de evaluación de riesgo y protección; coordinación efectiva entre autoridades; rechazo a respuestas discrecionales.	Justifica la creación de un mecanismo federal con criterios objetivos y coordinación obligatoria entre órdenes de gobierno.

Elaboración propia con base en jurisprudencia de la Corte IDH, informes de la CIDH, diagnósticos de la CNDH y recomendaciones de relatores especiales de la ONU.^{29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35}

La síntesis comparada del cuadro permite apreciar que los estándares internacionales convergen en un mismo punto: no es suficiente que existan normas generales sobre seguridad pública o derechos humanos si el Estado no cuenta con herramientas institucionales específicas para atender patrones de violencia identificados. La iniciativa se alinea con esta exigencia al proponer que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública incorpore, en su texto, el mandato de crear y operar un mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas, junto con un Registro Nacional que asegure la trazabilidad de cada caso. De esta forma, México avanza en la armonización de su marco interno con sus obligaciones internacionales y fortalece la legitimidad de su actuación frente a organismos de supervisión regional y universal.

VI. Derecho comparado

El análisis comparado muestra que diversos países con altos niveles de conflicto interno, criminalidad organizada o violencia política han optado por mecanismos

específicos de protección para personas cuya actividad pública las coloca en situación de riesgo, incluyendo servidores públicos, autoridades locales, dirigentes políticos y otros actores con funciones de representación. No existe un modelo único ni perfecto, pero sí patrones comunes: a) un órgano especializado de nivel nacional encargado de evaluar el riesgo y definir medidas de protección; b) un procedimiento formal de solicitud con criterios de clasificación del riesgo (ordinario, extraordinario, extremo); c) la posibilidad de articular esquemas de protección personalizados (escortas, vehículos blindados, reubicación temporal, medidas tecnológicas); y d) la existencia de algún tipo de registro y trazabilidad de las decisiones adoptadas. Estos elementos permiten contrastar la situación mexicana (donde la respuesta a las amenazas contra personas servidoras públicas depende de canales informales dentro del sistema de seguridad pública) con la experiencia de otros ordenamientos que sí han normado este tipo de protección.

Un caso paradigmático es el de Colombia, que desde la década de 1990 ha institucionalizado la protección de personas amenazadas, entre ellas funcionarios y líderes políticos, a través de programas nacionales ahora coordinados por la Unidad Nacional de Protección (UNP). El Decreto 4912 de 2011 organiza el “Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección” y parte de una premisa explícita: es obligación del Estado brindar protección integral a personas en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o “en razón al ejercicio de su cargo”.³⁶ Sobre esa base, la UNP ha desarrollado procedimientos de solicitud, estudio de riesgo y asignación de esquemas de seguridad que incluyen, según el caso, escoltas armados,

³⁶ República de Colombia. (2011). Decreto 4912 de 2011, por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Diario Oficial.

vehículos blindados, medios de comunicación, reubicación y otras medidas.³⁷ Aunque la experiencia colombiana enfrenta críticas por demoras, decisiones discutibles o retracción de esquemas (como lo evidencian recientes controversias públicas por la reducción de protección a precandidatos),³⁸ su existencia demuestra que es posible construir una institución nacional especializada con mandato legal claro para proteger a personas servidoras públicas y a otros actores en riesgo por causa de su función, con procedimientos formalizados y posibilidad de exigir responsabilidad por omisiones.

Ahora, en el ámbito europeo, varios Estados han optado por integrar la protección de autoridades públicas dentro de sus sistemas generales de seguridad, pero apoyándose en herramientas técnicas de evaluación de riesgo y registros centralizados. En España, por ejemplo, la política de seguridad frente al terrorismo y al crimen organizado se articula mediante la coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), creado para centralizar información de riesgo y proponer medidas de protección.³⁹ Además, el Ministerio del Interior ha desarrollado sistemas de evaluación algorítmica del riesgo (como la herramienta VioGén, orientada a víctimas de violencia de género) que permiten clasificar niveles de riesgo y asignar medidas policiales de protección de manera estandarizada en todo el territorio.⁴⁰ Aunque VioGén no está diseñado para autoridades públicas, sí ofrece un referente relevante: la combinación de información nacional, metodologías de valoración del riesgo y decisiones policiales vinculadas a una base de datos centralizada. La lección para México es que el Sistema Nacional de Seguridad Pública

³⁷ Unidad Nacional de Protección (UNP). (s. f.). Organigrama y funciones de la UNP; Ámbito Jurídico. (2023). "La administración debe proteger a empleados públicos víctimas de amenazas".

³⁸ Averbuch, N. (2025, 9 de junio). "La familia de Miguel Uribe denuncia al director de la Unidad Nacional de Protección por 'omisión' al no reforzar la seguridad del precandidato". El País (edición Colombia).

³⁹ Gobierno de España. (2024). Security Policy in Spain (sección sobre el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, CITCO). La Moncloa.

⁴⁰ Gobierno de España. (2024). Security Policy in Spain (sección sobre el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, CITCO). La Moncloa.

puede y debe incorporar metodologías de evaluación de riesgo para personas servidoras públicas, apoyadas en un registro federal, en lugar de dejar cada caso a apreciaciones locales desconectadas.

Italia aporta otro referente, centrado en la lucha contra el crimen organizado. Su sistema de protección a testigos de justicia y colaboradores de la fiscalía, regulado por legislación específica, ha sido considerado un componente clave de la respuesta contra las mafias. Una ley de 2018 reforzó este esquema al crear una comisión central dentro del Ministerio del Interior encargada de aplicar medidas especiales de protección, previa consulta con la Fiscalía Nacional Antimafia y Antiterrorismo.⁴¹ Entre las medidas se contemplan cambios de identidad, reubicación geográfica, apoyo económico y acompañamiento integral. Si bien el programa italiano se dirige principalmente a testigos y colaboradores, no a servidores públicos en sentido estricto, muestra el valor de contar con una instancia técnica, multidisciplinaria y de nivel nacional que decide, caso por caso, qué medidas adoptar frente a amenazas del crimen organizado, y que mantiene un control centralizado sobre la ejecución de dichas medidas.

En Brasil, por su parte, existe un programa federal de protección para personas defensoras de derechos humanos que pretende dar respuesta a situaciones de riesgo, aunque diversos informes especializados han señalado su insuficiencia y necesidad de reforma. La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de defensores de derechos humanos ha reconocido la existencia de este programa, pero lo ha calificado como “ineficaz” y “no apto para su propósito” por falta de cobertura, recursos y articulación con autoridades locales.⁴² Este ejemplo sirve como

⁴¹ Library of Congress. (2018). “Italy: New Law on the Protection of Judicial Witnesses Enters into Force”. Global Legal Monitor; Newstrail. (2025). “Inside Italy’s Witness Protection Program and Its Use of Legal Identity Change”.

⁴² Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024, 17 de abril). “Brazil: Systemic impunity and economic interests are killing human rights defenders, UN expert warns” (comunicado de prensa sobre el programa federal de protección).

advertencia en el diseño institucional: no basta con crear un mecanismo en la ley, si no se acompaña de procedimientos claros, coordinación efectiva y recursos suficientes. Para el caso mexicano, ello implica que el mecanismo federal de respuesta a solicitudes de protección de personas servidoras públicas debe estar plenamente integrado al Sistema Nacional de Seguridad Pública, utilizar su infraestructura de información y coordinación, y evitar la fragmentación burocrática que ha debilitado algunos programas en otros países.

En resumen, el derecho comparado muestra un abanico de soluciones que, con sus virtudes y problemas, comparten la idea de que la protección de personas amenazadas por causa de su función política o pública no puede quedar librada a gestiones informales o decisiones aisladas, sino que requiere estructuras nacionales especializadas, procedimientos formalizados, valoración técnica del riesgo y registros centralizados de casos y decisiones. El Cuadro 3 resume los modelos más relevantes y los elementos que resultan transferibles al contexto mexicano.

Cuadro 3. Mecanismos comparados de protección y elementos aplicables al caso mexicano

País / modelo	Órgano o programa principal	Sujetos protegidos (ejemplos)	Elementos clave del diseño	Lecciones aplicables a México
Colombia	Unidad Nacional de Protección (UNP) y Programa de Prevención y Protección del Ministerio del Interior ^{36 37}	Servidores públicos, dirigentes políticos, líderes sociales y comunitarios en riesgo	Procedimiento formal de solicitud; estudios de nivel de riesgo; esquemas personalizados de protección;	Demuestra la viabilidad de un órgano nacional especializado para proteger a personas servidoras públicas, con

		extraordinario o extremo	decisiones revisables; posibilidad de exigir responsabilidad por omisión	base legal expresa y criterios de riesgo.
España	CITCO y herramientas de evaluación de riesgo (p. ej. sistema VioGén) ³⁹ ⁴⁰	Víctimas de terrorismo, crimen organizado y violencia de género; autoridades protegidas por cuerpos de seguridad	Centralización de información; metodologías de evaluación de riesgo; asignación de medidas de protección ligadas a una base de datos; coordinación entre cuerpos policiales	Aporta la idea de combinar registro nacional, análisis de riesgo y decisiones operativas dentro del sistema de seguridad, replicable para servidores públicos en riesgo.
Italia	Comisión central de protección de testigos y colaboradores de justicia ⁴¹	Testigos y colaboradores amenazados por organizaciones criminales	Comisión nacional multidisciplinaria; medidas de protección amplias (incluida reubicación e identidad nueva); coordinación con fiscalía antimafia	Muestra el valor de una instancia técnica nacional para casos vinculados a criminalidad organizada, con decisiones colegiadas y seguimiento centralizado.

Brasil	Programa federal de protección a defensores de derechos humanos ⁴²	Defensores de derechos humanos, líderes comunitarios, ambientalistas	Marco legal de protección; coordinación con estados; críticas por recursos insuficientes y falta de articulación	Funciona como advertencia: un mecanismo sin recursos, sin coordinación real y sin registros robustos pierde eficacia. México debe evitar estos errores al diseñar su mecanismo para servidores públicos.
--------	---	--	--	--

Elaboración propia con base en normativa y fuentes oficiales de Colombia, España, Italia, Brasil y organismos internacionales. ³⁶, ³⁷, ³⁸, ³⁹, ⁴⁰, ⁴¹ y ⁴².

El análisis comparado no ofrece una “receta” cerrada, pero sí marca una dirección clara: los Estados que enfrentan violencia político-criminal han tenido que crear mecanismos nacionales específicos para proteger a personas en riesgo por causa de su función pública o social. La iniciativa mexicana se coloca en esa misma ruta, proponiendo un mecanismo federal anclado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en su Sistema Nacional de Información, con procedimientos, plazos, registro y responsabilidades que permitan al Estado cumplir con sus deberes internos y internacionales de prevención y protección frente a la violencia contra personas servidoras públicas.

VII. Justificación de la iniciativa

Esta iniciativa se justifica, ante todo, porque enfrenta de manera directa una situación que hoy es tan grave como silenciosa: en el orden jurídico vigente, una persona

servidora pública que teme por su vida no tiene, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un camino cierto y obligatorio para pedir protección al Estado. La ley habla de fines muy amplios, como salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de “las personas”, crea un Sistema Nacional de Seguridad Pública, detalla órganos, conferencias, registros y ámbitos de coordinación; sin embargo, nunca termina de convertir esa arquitectura en un procedimiento concreto pensado para alguien muy específico: una presidenta municipal que recibe amenazas, un alcalde que denuncia la presencia del crimen organizado, una síndica que se niega a firmar actos de corrupción, un jefe de policía municipal que depura a su corporación.⁴³ En la práctica, estas personas quedan atrapadas en una especie de vacío normativo: saben que existe el Sistema, saben que la Federación tiene facultades de conducción, pero no existe en la ley una disposición que les diga con claridad “presente su solicitud aquí, esta autoridad debe responder en tal plazo, bajo tales criterios, y si no lo hace incurre en responsabilidad”. Esta ausencia no es menor ni abstracta: se traduce en decisiones improvisadas, respuestas desiguales según el estado o el municipio, y, en demasiados casos, en una indiferencia institucional que se percibe como abandono.

Por eso, la iniciativa no pretende “inventar” una agenda nueva ni convertir al Sistema Nacional en algo que no es; más bien, asume en serio lo que la propia Constitución y su ley reglamentaria ya mandan, pero que hasta ahora se ha quedado en términos generales. El artículo 21 constitucional dice que la seguridad pública es función del Estado, a cargo de Federación, estados y municipios, y ordena que esa función se coordine a través de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.⁴⁴ La ley reglamentaria desarrolla ese mandato, pero lo hace en un plano predominantemente organizativo: quién se reúne con quién, qué órganos integran el Sistema, qué registros alimenta el Secretariado Ejecutivo, cómo se construye la estadística delictiva. Lo que la iniciativa

⁴³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

⁴⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917/2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, y exposición de motivos de la reforma en materia de seguridad pública.

propone es dar un paso más: aprovechar esa estructura para que, cuando una persona servidora pública está en riesgo por el ejercicio de su cargo y solicita ayuda, la coordinación deje de ser una promesa genérica y se convierta en un mecanismo con reglas: quién recibe la solicitud, quién la analiza, qué plazo máximo tiene para contestar, cómo se registra y quién responde si no se hace nada. No se altera el reparto de competencias, no se centraliza la seguridad municipal ni se federaliza la vida cotidiana de los ayuntamientos; se inserta, dentro del propio diseño existente, una pieza que hoy falta.

La iniciativa también se justifica porque no se basa en crear nuevas instituciones, sino en usar con inteligencia las que ya existen. El Sistema Nacional de Seguridad Pública, como lo describe el propio Secretariado Ejecutivo, no es una abstracción: está integrado por un Consejo Nacional, un Gabinete Federal, conferencias nacionales, un Secretariado Ejecutivo y consejos locales, además de las corporaciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno.⁴⁵ Es decir, el país ya tiene mesas formales donde se discuten los temas de seguridad, ya tiene una plataforma tecnológica para registrar información, y ya cuenta con canales de comunicación entre Federación, estados y municipios. Lo que falta es que una parte de esa capacidad se dedique de manera específica a reaccionar cuando la amenaza se dirige no sólo contra la población en general, sino contra quienes representan al propio Estado en el territorio. La iniciativa propone justamente eso: que el Gabinete Federal coloque estos casos en su lista de prioridades, que el Secretariado Ejecutivo administre un registro nacional de solicitudes de protección de personas servidoras públicas y que la ley obligue a las entidades federativas y municipios a canalizar las peticiones que reciban hacia ese mecanismo. No se trata de multiplicar burocracia, sino de enfocar y ordenar lo que ya tenemos.

⁴⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2025). ¿Qué es el Sistema Nacional de Seguridad Pública? Gobierno de México.

Desde la óptica presupuestal y de técnica legislativa, este diseño también es razonable. Una reforma se vuelve problemática cuando exige la creación de nuevas dependencias, estructuras paralelas, nóminas adicionales o programas de gasto sin fuente clara de financiamiento. Aquí ocurre lo contrario: la iniciativa no pide un órgano nuevo ni un presupuesto autónomo, sino que asigna nuevas funciones a instituciones que ya existen y que ya cuentan con recursos humanos y materiales para operar: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo y el propio Gabinete Federal. Ciertamente, será necesario elaborar lineamientos, protocolos, formatos y adaptar módulos del Sistema Nacional de Información para integrar el nuevo registro; pero todo ello entra dentro de las tareas ordinarias de actualización y mejora institucional que la propia ley encomienda al Sistema.⁴³ Frente al costo acotado de ordenar un procedimiento, el costo de mantener las cosas como están es incalculablemente mayor: se mide en vidas de personas servidoras públicas asesinadas, en renunciaciones por miedo, en decisiones públicas condicionadas por la amenaza y en comunidades que perciben, con razón, que el Estado no protege ni siquiera a quienes lo encarnan.

Un elemento clave de la justificación es que la iniciativa no duplica ni invade el espacio de otros mecanismos de protección ya existentes, sino que los complementa y los vuelve coherentes entre sí. México creó, con base en recomendaciones de organismos internacionales, un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, administrado por la Secretaría de Gobernación, que ha servido como puerta de entrada institucional para quienes, por su labor de defensa o su trabajo periodístico, enfrentan amenazas graves.⁴⁶ Ese mecanismo tiene su propia ley, su propia lógica y un universo específico de sujetos. Una presidenta municipal, un alcalde, una síndica o un jefe de policía no están pensados ahí como destinatarios naturales de protección, salvo que simultáneamente realicen actividades de defensa

⁴⁶ Secretaría de Gobernación. (s. f.). Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (sitio institucional).

de derechos humanos en los términos de esa legislación. La iniciativa no busca mover a estos servidores públicos hacia ese mecanismo ni crear una “competencia” entre estructuras, sino reproducir la lógica de protección (recibir solicitudes, analizar riesgo, adoptar medidas, llevar registro) en el lugar institucional donde siempre debió existir para ellos: el Sistema Nacional de Seguridad Pública. De este modo, el país no dispersa sus esfuerzos, sino que ordena su política de protección en función de los distintos universos que quiere cuidar.

Finalmente, la iniciativa se justifica en un plano más profundo: reconoce que la democracia y el Estado de derecho no se sostienen sólo con normas escritas, sino con personas concretas que aceptan ocupar cargos en contextos difíciles y que hoy lo hacen, muchas veces, con miedo. Mientras las agresiones, amenazas y asesinatos de personas servidoras públicas se sigan atendiendo de forma improvisada, caso por caso, sin registros, sin plazos, sin responsabilidades claras, el mensaje que se envía es que el riesgo forma parte “natural” del cargo y que cada quien se las arregla como puede. Esta reforma quiere enviar uno distinto: que el Estado mexicano está dispuesto a asumir, institucionalmente, que proteger a sus autoridades locales y a sus servidores públicos en riesgo es una obligación, no un favor; que esa protección debe regirse por reglas claras, no por relaciones personales; y que, si alguien falla en esa cadena, la omisión será visible y exigible. No se trata de blindar políticamente a nadie ni de colocar privilegios sobre la ciudadanía, sino de reconocer que, cuando una persona acepta servir en un cargo público en zonas donde la violencia político-criminal es una realidad, el Estado le debe algo más que un discurso: le debe un mecanismo de protección que funcione.

En suma, la iniciativa es necesaria porque cierra un vacío, es compatible con la Constitución, se inserta en el diseño existente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no genera una carga presupuestal desproporcionada y armoniza la política de protección hacia distintos grupos en riesgo, al tiempo que fortalece la confianza de la

ciudadanía en que el Estado protege, de manera coherente, tanto a la población como a quienes la representan y la sirven desde el espacio público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la siguiente iniciativa:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.	Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley. La seguridad pública comprende también la adopción de medidas de prevención, protección y reacción frente a riesgos o amenazas

	acreditadas que se encuentren directamente vinculadas con el ejercicio de funciones públicas, previa evaluación técnica de riesgo realizada por la autoridad competente y conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con los tres órdenes de gobierno.
Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes: I. a XI. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes: I. a XI. ... XI Bis. Diseñar y coordinar, a través de la Secretaría, el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección para personas servidoras públicas que se encuentren en situación de riesgo acreditado derivado del ejercicio de su encargo, el cual operará mediante las instituciones de seguridad competentes, conforme a evaluación técnica de riesgo y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y
XII. ...	XII. ...

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a VI. ... SIN CORRELATIVO VII. a XV. ...	Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. a VI. ... VI Bis. Recibir y registrar las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo; realizar una valoración preliminar y, en su caso, canalizarlas al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que, en casos de urgencia, las autoridades competentes adopten de manera inmediata las medidas preventivas que resulten necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizando el seguimiento y la debida coordinación interinstitucional. VII. a XV. ...
--	---

Artículo 21. El Gabinete Federal tendrá las siguientes funciones: I. a II. ... SIN CORRELATIVO III. a IX. ...	Artículo 21. El Gabinete Federal tendrá las siguientes funciones: I. a II. ... II Bis. Conocer, analizar y dar atención prioritaria a los casos de personas servidoras públicas en situación de riesgo por causa o con motivo del ejercicio de su encargo, que sean informados por el Secretariado Ejecutivo, por el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas o por las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, y acordar las acciones necesarias para su protección y la coordinación interinstitucional correspondiente; III. a IX. ...
Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:	Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:
I. a VII. ... SIN CORRELATIVO	I. a VII. ... VII Bis. Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas;

VIII. a XI. ...	VIII. a XI. ...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Artículo 105 Bis. El Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas tendrá por objeto concentrar y sistematizar la información relativa a las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo. Las solicitudes que se presenten ante autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios deberán registrarse de manera inmediata en dicho Registro. La autoridad que las reciba realizará una valoración preliminar de riesgo y, cuando éste se estime fundado y rebase su ámbito competencial, las canalizará al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, en términos de los lineamientos que emita el

	Secretariado Ejecutivo, sin perjuicio de adoptar medidas preventivas urgentes dentro de su competencia. La autoridad competente deberá emitir una determinación inicial sobre la procedencia de medidas de protección en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del registro de la solicitud o de la recepción formal por el Mecanismo Federal, según corresponda. La resolución deberá ser fundada y motivada, constar por escrito o en medio electrónico y notificarse a la persona solicitante y a las autoridades responsables de la implementación de las medidas. El Secretariado Ejecutivo garantizará la trazabilidad de cada solicitud desde su presentación hasta la conclusión de las medidas adoptadas, conforme a los principios de confidencialidad, protección de datos personales y seguridad de la información. La omisión injustificada en el registro, valoración preliminar o emisión de la determinación en los plazos previstos
--	--

	dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
--	---

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE MECANISMOS DE RESPUESTA FEDERAL A SOLICITUDES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un párrafo al artículo 2; una fracción XI Bis al artículo 9; una fracción VI Bis al artículo 10; una fracción II Bis al artículo 21; una fracción VII Bis al artículo 105; y un artículo 105 Bis, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

La seguridad pública comprende también la adopción de medidas de prevención, protección y reacción frente a riesgos o amenazas acreditadas que se encuentren directamente vinculadas con el ejercicio de funciones públicas, previa evaluación

técnica de riesgo realizada por la autoridad competente y conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 9. Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes:

I. a XI. ...

XI Bis. Diseñar y coordinar, a través de la Secretaría, el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección para personas servidoras públicas que se encuentren en situación de riesgo acreditado derivado del ejercicio de su encargo, el cual operará mediante las instituciones de seguridad competentes, conforme a evaluación técnica de riesgo y en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y

XII. ...

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a VI. ...

VI Bis. Recibir y registrar las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo; realizar una valoración preliminar y, en su caso, canalizarlas al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, conforme a los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo.

Lo anterior sin perjuicio de que, en casos de urgencia, las autoridades competentes adopten de manera inmediata las medidas preventivas que resulten necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizando el seguimiento y la debida coordinación interinstitucional.

VII. a XV. ...

Artículo 21. El Gabinete Federal tendrá las siguientes funciones:

I. a II. ...

II Bis. Conocer, analizar y dar atención prioritaria a los casos de personas servidoras públicas en situación de riesgo por causa o con motivo del ejercicio de su encargo, que sean informados por el Secretariado Ejecutivo, por el Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas o por las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, y acordar las acciones necesarias para su protección y la coordinación interinstitucional correspondiente;

III. a IX. ...

Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:

I. a VII. ...

VII Bis. Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas;

VIII. a XI. ...

...

...

Artículo 105 Bis. El Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas tendrá por objeto concentrar y sistematizar la información relativa a las solicitudes de protección formuladas por personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que manifiesten encontrarse en situación de riesgo con motivo del ejercicio de su encargo.

Las solicitudes que se presenten ante autoridades de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios deberán registrarse de manera inmediata en dicho Registro. La autoridad que las reciba realizará una valoración preliminar de riesgo y, cuando éste se estime fundado y rebase su ámbito competencial, las canalizará al Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección, en términos de los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo, sin perjuicio de adoptar medidas preventivas urgentes dentro de su competencia.

La autoridad competente deberá emitir una determinación inicial sobre la procedencia de medidas de protección en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del registro de la solicitud o de la recepción formal por el Mecanismo Federal, según corresponda. La resolución deberá ser fundada y motivada, constar por escrito o en medio electrónico y notificarse a la persona solicitante y a las autoridades responsables de la implementación de las medidas.

El Secretariado Ejecutivo garantizará la trazabilidad de cada solicitud desde su presentación hasta la conclusión de las medidas adoptadas, conforme a los principios de confidencialidad, protección de datos personales y seguridad de la información.

La omisión injustificada en el registro, valoración preliminar o emisión de la determinación en los plazos previstos dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá:

- I. Expedir los lineamientos para la organización y funcionamiento del Mecanismo Federal de Respuesta a Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas;
- II. Establecer los formatos, protocolos y vías de comunicación para la recepción, registro, canalización, seguimiento y cierre de las solicitudes de protección a que se refiere el artículo 105 Bis de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- III. Realizar las adecuaciones técnicas necesarias al Sistema Nacional de Información, a efecto de incorporar y poner en operación el Registro Nacional de Solicitudes de Protección de Personas Servidoras Públicas.

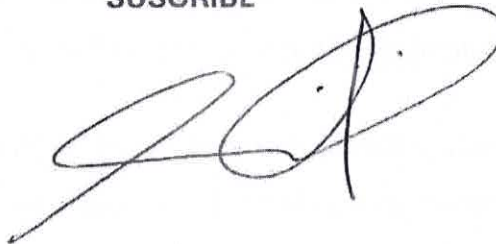
TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes en materia de seguridad pública, así como las de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán ajustar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, sus disposiciones reglamentarias, manuales de organización y de procedimientos, protocolos de actuación y demás instrumentos administrativos que resulten necesarios para dar

cumplimiento a lo previsto en este Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos a que se refiere el artículo transitorio segundo.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implicarán creación de nuevas plazas, unidades administrativas ni aumento en el presupuesto regularizable, y no se requerirán ampliaciones presupuestales adicionales.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de marzo de 2026

SUSCRIBE



**GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

S. Rivera Paredes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA OCUPAR DICHO CARGO, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El Diputado José Elías Lixa Abimerhi y las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA OCUPAR DICHO CARGO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer y clarificar el diseño constitucional del mecanismo de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, asegurando que dicho instrumento de democracia directa opere con plena certeza jurídica, coherencia democrática y responsabilidad institucional.

A partir de la experiencia derivada de la reforma constitucional del 2019, del proceso realizado en 2022, así como en la intención de modificar las disposiciones normativas en la materia, resulta indispensable actualizar las disposiciones vigentes, así como corregir vacíos normativos y ambigüedades, que generan incertidumbre sobre los efectos jurídicos y políticos de una eventual revocación de mandato de la Presidencia de la República, particularmente respecto de quién debe asumir la titularidad de dicho cargo una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realice la correspondiente declaratoria de revocación de mandato y la notifique al Congreso de la Unión.

La iniciativa busca garantizar que sea la ciudadanía, no así no los órganos legislativos, quien determine directamente a la persona que habrá de ocupar la titularidad de la

Presidencia de la República en caso de que el mandato sea revocado, a fin de preservar la lógica democrática del propio mecanismo de participación ciudadana.

Esto es, la voluntad popular que decide la revocación de mandato de la Presidencia de la República debe extenderse necesariamente a la elección de una nueva titularidad, evitando que mayorías coyunturales del Congreso de la Unión realice una designación. De esta manera se fortalece la legitimidad del proceso, se previenen riesgos de inestabilidad política y se dota al país de reglas claras, precisas y operativas para enfrentar un escenario de revocación de mandato bajo principios de certeza, legalidad y, principalmente, respeto pleno a la soberanía popular.

En Acción Nacional siempre hemos manifestado nuestra disposición de presentar, impulsar y aprobar todas aquellas reformas que tengan como principal objetivo propiciar y fortalecer la presencia de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos en la actividad gubernamental de los tres órdenes de gobierno, así como de aquellas que permitan una mayor interacción y rendición de cuentas entre representantes y representados.

La revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o revoque.

En los sistemas democráticos la revocación de mandato se traduce en un derecho de las y los ciudadanos, un instrumento de control diseñado para que los gobernados castiguen una mala gestión, retirando la confianza al gobernante antes de que concluya su periodo; se trata, por definición, de un ejercicio de soberanía que fluye "de abajo hacia arriba", pretendiendo limitar el poder desde la fiscalización social, sin que pueda o deba traducirse en un recurso del gobernante con miras a validar su popularidad.

De las formas de participación ciudadana, la revocación de mandato es la de mayor impacto político, pues se trata de dar por terminado anticipadamente el mandato de alguna autoridad o de un representante, por lo que su implementación en nuestro marco jurídico debe precisarse con toda claridad.

Estamos convencidos que la correcta implementación de procesos de participación ciudadana directa como el de revocación de mandato resultan trascendentales para la vida democrática de nuestro país, ya que motiva a cada uno de nuestros representados a involucrarse en la actividad política manifestando sus opiniones y a actuar en consecuencia.

Este tema adquiere especial relevancia cuando se trata de la Presidencia de la República, pues no está de más señalar la inestabilidad política, económica y social en que entraría el país ante un resultado revocatorio, por lo que las bases para su procedencia,

implementación y consecuencias deben establecerse con toda precisión en nuestro texto constitucional.

La aprobación e implementación de la revocación de mandato en nuestro texto constitucional en la reforma de 2019 ha sido aplicada en una sola ocasión, siendo el 10 de abril de 2022 respecto del mandato del entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador. En dicho proceso de revocación de mandato se registró una escasa participación de apenas el 17.77% del electorado y un respaldo del 91.86% para que el continuara en su cargo. A pesar de que la participación fue muy baja respecto al padrón electoral, para que el resultado fuera vinculante se requería al menos el 40%, por lo que en términos prácticos fue un procedimiento sin efectos trascendentales.

No obstante, es imperativo replantearse las consecuencias que traería aparejada un resultado a favor de la revocación de mandato, aprovechando la discusión de la actual propuesta presidencial en la materia.

En la reforma de 2019, se determinó que, en caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso de la Unión y dentro de los treinta días siguientes, dicho órgano legislativo nombraría a quien concluirá el período constitucional.

Sin embargo, si de los resultados del proceso de revocación fueran a favor de que se separe del cargo, así decidido por las ciudadanas y los ciudadanos, deben ser éstos mismos quienes decidan quien deberá ocuparlo, no así el Congreso de la Unión, otorgando con ello mayor legitimidad en la elección por las ciudadanas y los ciudadanos, y no las mayorías coyunturales o artificiales que llegaran conformar el Congreso de la Unión.

Es decir, es razonable sostener que la voluntad popular debe respetarse y extenderse al nombramiento de quien lo sustituya. La ciudadanía que revoca debe ser también la que elige, para preservar la coherencia democrática del proceso y evitar que el poder se reconfigure mediante mecanismos que no reflejan directamente el mandato de la ciudadanía.

Al ser la revocación de mandato un instrumento de democracia directa, en el que el pueblo ejerce su soberanía sin intermediarios. El permitir que el Congreso de la Unión designe al sustituto rompe con esa lógica, pues traslada el poder de decisión a una instancia representativa que puede no reflejar el sentir ciudadano.

La elección directa de una nueva persona titular en la Presidencia de la República permitirá garantizar que quien ocupe dicho cargo tenga legitimidad democrática y no solo legal, ya que el Congreso de la Unión podría imponer un perfil que no represente el consenso social, sino el cálculo político de una coalición o grupo dominante, y que

incluso, puede llegar a generar inestabilidad social, política o económica, incluso, una crisis de legitimidad en caso de que el sustituto no cuente con el respaldo ciudadano.

Con la presente iniciativa que sometemos a consideración los Grupos Parlamentarios de Acción Nacional simultáneamente tanto en esta Cámara de Diputados como en la colegisladora, se pretende otorgar mayor certeza a la gobernabilidad del país, dejando fuera intereses particulares y anteponiendo el derecho a que las ciudadanas y los ciudadanos continúen eligiendo libremente a sus autoridades, en este caso, a la persona que asumirá la Presidencia de la República.

De este modo, a través de esta iniciativa proponemos reformar el último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que en caso de haberse determinado la revocación de mandato del Presidente de la República, deberá proceder la elección por voto popular de quien deba concluir el periodo correspondiente de la persona a la que se le revocó el cargo, a través de la realización de un proceso electoral extraordinario, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve, siendo que quien resulte electo deberá iniciar su encargo y rendir protesta ante el Congreso dentro de los siete días después de concluido dicho proceso electoral extraordinario, en que se observarán todas y cada una de las etapas del proceso electoral ordinario.

Para mayor claridad de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución. Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de	Artículo 84.

Texto Vigente	Iniciativa
Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo. Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.	

Texto Vigente	Iniciativa
Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino. En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.	... En caso de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, asumirá provisionalmente el cargo, dentro de los siete días naturales siguientes, la persona que presida el Congreso de la Unión. La designación de la persona que deba concluir el período de quien se le revocó el mandato, será siempre por voto popular directo, de conformidad con los plazos establecidos en el tercer párrafo de este artículo, mediante proceso electoral extraordinario. Dicho proceso se sujetará a todas las etapas del proceso electoral ordinario y a las bases constitucionales y legales aplicables.

En las disposiciones transitorias se prevén diversos aspectos que dan aplicabilidad a la reforma, entre los que se encuentran la asignación de recursos presupuestales correspondientes. De igual manera, se establece el mandato a los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México para que realicen las adecuaciones normativas correspondientes para la observancia de esta misma modificación tratándose de la revocación de mandato respecto de la persona titular del Ejecutivo Local.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA OCUPAR DICHO CARGO.

Artículo Único. - Se reforma y adiciona el último párrafo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 84. ...

...

...

...

...

...

En caso de revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, asumirá provisionalmente el cargo, dentro de los siete días naturales siguientes, la persona que presida el Congreso de la Unión. La designación de la persona que deba concluir el período de quien se le revocó el mandato, será siempre por voto popular directo, de conformidad con los plazos establecidos en el tercer párrafo de este artículo, mediante proceso electoral extraordinario.

Dicho proceso se sujetará a todas las etapas del proceso electoral ordinario y a las bases constitucionales y legales aplicables.

Transitorios

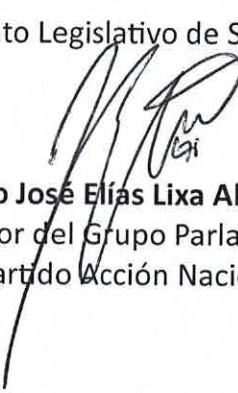
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las correspondientes adecuaciones normativas con la finalidad de dar debido cumplimiento al mismo.

Tercero. Los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México realizarán las adecuaciones normativas correspondientes para que, en caso de declararse la revocación de mandato respecto de la persona titular del Ejecutivo Local, se convoque a un proceso electoral extraordinario para se procederá a la elección por voto popular de quien deba concluir el periodo correspondiente de la persona a la que se le revocó el cargo.

Cuarto. El Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento el presente Decreto y garantizar la organización y desarrollo debidos del proceso electoral extraordinario con motivo de la revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo Federal.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.



Diputado José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Diputadas y Diputados Federales del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>